

CONSTITUCION  
GENERAL  
POLITICA DEL ESTADO  
Y  
ESTATUTO ORGANICO  
C. E. C. V.

DADA  
CIÓN G



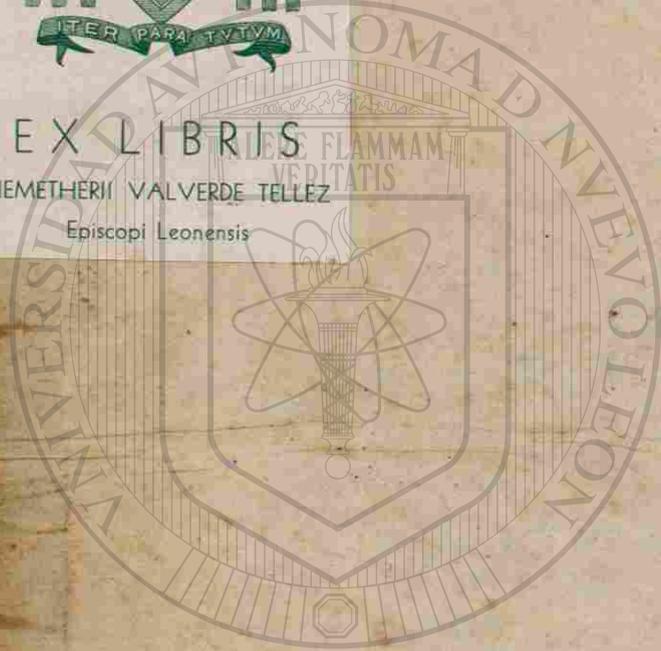
KG7  
.7  
M4  
1821  
c.1

011 501



1080022711

EX LIBRIS  
HEMETHERII VALVERDE TELLEZ  
Episcopi Leonensis



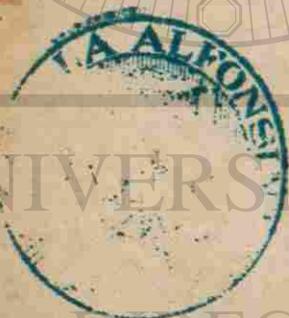
U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

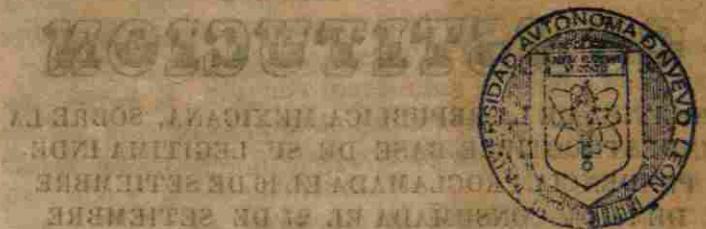


K57  
M4  
1821



FONDO EMETERIO  
VALVERDE Y TELLEZ

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DIRECCIÓN GENERAL DE



Carilla Alfonsina  
Universitaria

### EL C. MARIANO RIVA PALACIO,

GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO, A  
TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que por el Ministerio de Gobernación se me ha comunicado el siguiente decreto.

“IGNACIO COMONFORT, *Presidente sustituto de la República Mexicana*, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios y con la autoridad del Pueblo Mexicano,

Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el Plan proclamado en Ayutla el 1.º de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de Octubre de 1855, para constituir á la Nación bajo la forma de República democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente:

47624

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN  
Biblioteca Valverde y Tellez

# CONSTITUCION

POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA, SOBRE LA INDESTRUCTIBLE BASE DE SU LEGITIMA INDEPENDENCIA, PROCLAMADA EL 16 DE SETIEMBRE DE 1810 Y CONSUMADA EL 27 DE SETIEMBRE DE 1821.

## TITULO I.

### SECCION I.

#### *De los derechos del hombre.*

Art. 1.º El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del pais, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitucion.

Art. 2.º En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el Territorio nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

Art. 3.º La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Art. 4.º Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5.º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por

causa de trabajo, de educacion, ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

Art. 6.º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algun crimen ó delito, ó perturbe el orden público.

Art. 7.º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la prévia censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral, y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Art. 8.º Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 9.º A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del pais. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legitima defensa. La ley señalará cuales son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su Territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó admi-

administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 12. No hay ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo, legitimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

Art. 13. En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan esacta conexion con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta escepcion.

Art. 14. No se podrá espedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y esactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Art. 15. Nunca se celebrarán tratados para la estradicion de reos políticos, ni para la de aquellos delinquentes del orden comun que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condicion de esclavos; ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitucion otorga al hombre y al ciudadano.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

Art. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales es-

tarán siempre espeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art. 18. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministracion de dinero.

Art. 19. Ninguna detencion podrá esceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término, constituye responsables, á la autoridad que la ordena ó consiente y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

- I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.
- II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.
- III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.
- IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.
- V. Que se le oiga en defensa por si ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan.

Art. 21. La aplicacion de las penas propiamente tales, es esclusiva de la autoridad judicial. La politica ó administrativa solo podrá imponer, como cor-

raccion, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que espresamente determine la ley.

Art. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Art. 23. Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos politicos, y no podrá estenderse á otros casos mas que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosia, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del órden militar y á los de piratería que definiere la ley.

Art. 24. Ningun juicio criminal puede tener mas de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 25. La correspondencia, que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violacion de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 26. En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio raal ó personal sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiacion y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raices, con la única escepcion de

los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.

Art. 28. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria. Esceptúanse únicamente, los relativos á la acuñacion de moneda, á los correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

Art. 29. En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de ministros y con aprobacion del Congreso de la Union, y, en los recesos de éste, de la diputacion permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitucion, con escepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspension tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situacion. Si la suspension se verificare en tiempo de receso, la diputacion permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

**SECCION II.**

*De los mexicanos.*

Art. 30. Son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro ó fuera del Territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la federacion.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raices en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.

Art. 31. Es obligacion de todo mexicano:

I. Defender la Independencia, el Territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la federacion como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 32. Los mexicanos serán preferidos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se expedirán leyes para mejorar la condicion de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distinguen en cualquier ciencia ó arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

**SECCION III.**

*De los extranjeros.*

Art. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art. 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la seccion I.ª tit. 1.º de la presente Constitucion, salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tiene obligacion de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden á los mexicanos.

**SECCION IV.**

*De los ciudadanos mexicanos.*

Art. 34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35. Son prerogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular, y nombrado para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos politicos del país.

IV. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

Art. 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el padron de su Municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares, en el Distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular de la federacion, que en ningun caso serán gratuitos.

Art. 37. La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalizacion en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del Congreso federal. Escéptuánse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Art. 38. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitacion.

TITULO II.

SECCION I.

De la soberanía nacional y de la forma de Gobierno.

Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su Gobierno.

Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.

SECCION II.

De las partes integrantes de la federación y del territorio nacional.

Art. 42. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federación, y además el de las islas adyacentes en ambos mares.

Art. 43. Las partes integrantes de la federación son: los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo-Leon y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México,

Veracruz, Yucatan, Zacatecas y el territorio de la Baja California.

Art. 44. Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, y el Territorio de la Baja California, conservarán los límites que actualmente tienen.

Art. 45. Los Estados de Colima y Tlaxcala conservarán, en su nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la federación.

Art. 46. El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito federal; pero la erección solo tendrá efecto cuando los supremos poderes federales se trasladen á otro lugar.

Art. 47. El Estado de Nuevo-Leon y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido á los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporará á Zacatecas, en los mismos términos en que estaba antes de su incorporación á Coahuila.

Art. 48. Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatan y Zacatecas, recobrarán la estension y límites que tenían en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente.

Art. 49. El pueblo de Contepec, que ha pertenecido á Guanajuato, se incorporará á Michoacan. La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido á Zacatecas, se incorporará á San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojo Caliente y San Francisco de los Adames, que han pertenecido á San Luis, así como los pueblos de Nueva-Tlaxcala y San Andrés del Teul, que han pertenecido á Jalisco, se incorporarán á Zacatecas. El departamento de Tuxpan continuará formando parte de Veracruz. El cantón de Huimanguillo, que ha pertenecido á Veracruz se incorporará á Tabasco.

### TITULO III.

#### De la division de poderes.

Art. 50. El Supremo poder de la federacion se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo.

#### SECCION I.

##### Del poder legislativo.

Art. 51. Se deposita el ejercicio del Supremo poder legislativo en una asamblea, que se denominará Congreso de la Union.

##### PARRAFO I.

##### De la eleccion é instalacion del Congreso.

Art. 52. El Congreso de la Union se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

Art. 53. Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fraccion que pase de veinte mil. El Territorio en que la poblacion sea menor de la que se fija en este artículo nombrará sin embargo un diputado.

Art. 54. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 55. La eleccion para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 56. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado ó Territorio que hace la eleccion y no pertenecer al estado eclesiásti-

co. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de eleccion popular.

Art. 57. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino de la Union en que se disfrute sueldo.

Art. 58. Los diputados propietarios desde el día de su eleccion, hasta el día en que concluyan su cargo, no pueden aceptar ningun empleo de nombramiento del Ejecutivo de la Union por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes, que estén en ejercicio de sus funciones.

Art. 59. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 60. El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 61. El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse al día señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe.

Art. 62. El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Septiembre y terminará el 15 de Diciembre; y el segundo, improrogable, comenzará el 1.º de Abril y terminará el último de Mayo.

Art. 63. A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el Presidente de la Union, y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el país. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 64. Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y dos Secretarios, y los acuerdos económicos por solo dos Secretarios.

PARRAFO II

De la iniciativa y formacion de las leyes.

Art. 65. El derecho de iniciar leyes compete:

- I. Al Presidente de la Union
- II. A los Diputados al Congreso federal.
- III. A las legislaturas de los Estados.

Art. 66. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, las legislaturas de los Estados ó las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados, se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 67. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 68. El segundo periodo de sesiones se destinará, de toda preferencia, al exámen y votacion de los presupuestos del año fiscal siguiente; á decretar las contribuciones para cubrirlos y á la revision de la cuenta del año anterior, que presente el Ejecutivo.

Art. 69. El dia penúltimo del primer periodo de sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán á una comision compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinar ambos documentos y presentar dictámen sobre ellos, en la segunda sesion del segundo periodo.

Art. 70. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

- I. Dictámen de comision.
- II. Una ó dos discusiones, en los términos que expresan las fracciones siguientes.
- III. La primera discusion se verificará en el dia que designe el presidente del Congreso, conforme á reglamento.
- IV. Concluida esta discusion se pasará al Ejecutivo copia del espediente, para que en el término de

siete dias manifieste su opinion, ó espresese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, se procederá, sin mas discusion, á la votacion de la ley.

VI. Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el espediente á la comision, para que, con presencia de las observaciones del Gobierno, examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida ésta se procederá á la votacion.

VIII. Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 71. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar, ó dispensar los trámites establecidos en el art. 70.

PARRAFO III

De las facultades del Congreso.

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados ó Territorios á la Union federal, incorporándolos á la Nacion.

II. Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan una poblacion de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer á su existencia política.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una poblacion de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer á su existencia política. Oirá en todo caso á las legislaturas de cuyo Territorio se trate, y su acuerdo solo tendrá efecto, si lo ratifica la mayoría de las legislaturas de los Estados.

IV. Para arreglar definitivamente los limites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcacion de sus respectivos Territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de los supremos poderes de la federacion.

VI. Para el arreglo interior del Distrito federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.

VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la federacion que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.

VIII. Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación; para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado, se establezcan restricciones onerosas.

X. Para establecer las bases generales de la legislacion mercantil.

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la federacion; señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

XII. Para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los Ministros, Agentes diplomáticos y Cónsules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional.

XIII. Para aprobar los tratados, convenios ó convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo.

XIV. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XV. Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes, segun las cuales deban declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XVI. Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el Territorio de la federacion, y con-

sentir la estacion de escuadras de otra potencia, por mas de un mes, en las aguas de la República.

XVII. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

XVIII. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Union, y para reglamentar su organizacion y servicio.

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de gefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirla, conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. Para dar su consentimiento á fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional, fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria.

XXI. Para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía.

XXII. Para dictar leyes sobre vias generales de comunicacion y sobre postas y correos.

XXIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que esta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XXIV. Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupacion y enagenacion de terrenos baldíos y el precio de estos.

XXV. Para conceder amnistias por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la federacion.

XXVI. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad, y privilegios por tiempo limitado á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

XXVII. Para prorogar por treinta dias útiles el primer periodo de sus sesiones ordinarias.

XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir

a los diputados ausentes, y corregir las faltas o omisiones de los presentes.

XXIX. Para nombrar y remover libremente a los empleados de su secretaría y a los de la contaduría mayor, que se organizará según lo disponga la ley.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitución a los poderes de la Union.

PARAFO IV.

De la diputacion permanente.

Art. 73. Durante los recesos del Congreso de la Union, habrá una diputacion permanente, compuesta de un diputado por cada Estado y Territorio, que nombrará el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

Art. 74. Las atribuciones de la diputacion permanente, son las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el art. 72, fraccion 20.

II. Acordar por sí sola, ó á petición del Ejecutivo, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

III. Aprobar en su caso los nombramientos á que se refiere el art. 85, fraccion 3.

IV. Recibir el juramento al Presidente de la República, y á los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos por esta Constitución.

V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los expedientes, á fin de que la legislatura que sigue tenga desde luego de que ocuparse.

SECCION II

Del Poder Ejecutivo.

Art. 75. Se deposita el ejercicio del Supremo Po-

der Ejecutivo de la Union, en un solo individuo que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

Art. 76. La eleccion de Presidente será indirecta, en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 77. Para ser Presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la eleccion.

Art. 78. El Presidente entrará á ejercer sus funciones el primero de Diciembre y durará en su encargo cuatro años.

Art. 79. En las faltas temporales del Presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 80. Si la falta del Presidente fuere absoluta, se procederá á nueva eleccion con arreglo á lo dispuesto en el art. 76, y el nuevamente electo, ejercerá sus funciones hasta el día último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

Art. 81. El cargo de Presidente de la Union, solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 82. Si por cualquier motivo la eleccion de Presidente no estuviere hecha y publicada para el 1.º de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 83. El Presidente al tomar posesion de su encargo, jurará ante el Congreso, y en su receso ante la diputacion permanente, bajo la fórmula siguiente: "Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme á la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union."

Art. 84. El Presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el Congreso, y en sus recesos por la diputación permanente.

Art. 85. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que espida el Congreso de la Union, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho, remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente á los demas empleados de la Union, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes.

III. Nombrar los Ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobacion del Congreso, y en sus recesos de la diputación permanente.

IV. Nombrar con aprobacion del Congreso, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional y los empleados superiores de hacienda.

V. Nombrar los demas oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo á las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la federacion.

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fraccion 20 del artículo 72.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados-Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Union.

IX. Conceder patentes de corso con sujecion á las bases fijadas por el Congreso.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometidos á la ratificacion del Congreso federal.

XI. Recibir Ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XII. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la diputación permanente.

XIII. Facilitar al poder judicial los ausilios que necesite para el ejercicio espedito de sus funciones.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas maritimas y fronterizas y designar su ubicacion.

XV. Conceder, conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.

Art. 86. Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la federacion, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribución de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaria.

Art. 87. Para ser secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 88. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, deberán ir firmados por el secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 89. Los secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer período, darán cuenta al Congreso del Estado de sus respectivos ramos.

### SECCION III

#### Del poder judicial.

Art. 90. Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federacion en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito.

Art. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Art. 92. Cada uno de los individuos de la Supre-

ma Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su eleccion será indirecta en primer grado, en los terminos que disponga la ley electoral.

Art. 93. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

Art. 94. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la diputacion permanente, en la forma siguiente:—“Jurais “desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha “conferido el pueblo, conforme á la Constitucion, y “mirando en todo por el bien y prosperidad de la “Union?”

Art. 95. El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciablo por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificacion se hará por la diputacion permanente.

Art. 96. La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 97. Corresponde á los tribunales de la federacion conocer:

- I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales.
- II. De las que versen sobre derecho marítimo.
- III. De aquellas en que la federacion fuere parte.
- IV. De las que se susciten entre dos ó más Estados.
- V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro.
- VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias estrangeras.
- VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.

Art. 98. Corresponde á la Suprema Corte de Justi-

cia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Union fuere parte.

Art. 99. Corresponde tambien á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion; entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

Art. 100. En los demas casos comprendidos en el art. 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelacion, ó bien de última instancia, conforme á la graduacion que haga de la ley las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 101. Los tribunales de la federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantias individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á peticion de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que lo motivare.

### TITULO IV.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 103. Los diputados al Congreso de la Union, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ó omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por

infraccion de la Constitucion y leyes federales. Lo es tambien el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion espresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden comun.

Art. 104. Si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurado declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusacion, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 108. En demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningun funcionario público.

### TITULO V.

#### De los Estados de la federacion.

Art. 109. Los Estados adoptarán para su regimen

interior, la forma de gobierno republicano representativo popular.

Art. 110. Los Estados pueden arreglar entre si, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobacion del Congreso de la Union.

Art. 111. Los Estados no pueden en ningun caso:  
I. Celebrar alianza, tratado ó coalicion con otro Estado, ni con potencias extranjeras. Esceptúase la coalicion, que pueden celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros.

II. Espedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado.

Art. 112. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Union:

I. Establecer derechos de tonelage ni otro alguno de puerto; ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó esportaciones.

II. Tener en ningun tiempo, tropa permanente, ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por si á alguna potencia extranjera. Esceptuánse los casos de invasion ó de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

Art. 113. Cada Estado tiene obligacion de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

Art. 114. Los gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Art. 115. En cada Estado de la federacion se dará entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.

Art. 116. Los poderes de la Union tienen el deber

de proteger á los Estados contra toda invasion ó violencia exterior. En caso de sublevacion ó trastorno interior les prestarán igual proteccion, siempre que sean escitados por la legislatura del Estado ó por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

**TITULO VI.**

*Previsiones generales.*

Art. 117. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservados á los Estados.

Art. 118. Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos cargos de la Union de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 119. Ningun pago podrá hacerse, que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.

Art. 120. El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demas funcionarios públicos de la federacion, de nombramiento popular, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesorero federal. Esta compensacion no es renunciabile, y la ley que la aumente ó la disminuya, no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 121. Todo funcionario público, sin excepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitucion y las leyes que de ella emanen.

Art. 122. En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer mas funciones, que las que tengan esacta conexion con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Union; ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos que, fuera de las

poblaciones, establecieron para la estacion de las tropas.

**TITULO VII.**

Art. 123. Corresponde esclusivamente á los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina esterna, la intervencion que designen las leyes.

Art. 124. Para el dia 1.º de Junio de 1858 quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República.

Art. 125. Estarán bajo la inmediata inspeccion de los poderes federales los fuertes, cuarteles, almacenes de depósitos y demas edificios necesarios al Gobierno de la Union.

Art. 126. Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.

**TITULO VI.**

*De la reforma de la Constitucion.*

Art. 127. La presente Constitucion puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parto de la Constitucion, se requiere que el Congreso de la Union, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoria de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Union hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaracion de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas.

### TITULO VIII.

#### De la inviolabilidad de la Constitucion.

Art. 128. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren espedido, serán juzgados, asi los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

#### ARTICULO TRANSITORIO.

Esta Constitucion se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República; pero con escepcion de las disposiciones relativas á las elecciones de los supremos poderes federales y de los Estados, no comenzará á regir hasta el dia 16 de Setiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer Congreso constitucional. Desde entonces el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesion los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones y facultades á los preceptos de la Constitucion.

Dada en el salon de Sesiones del Congreso en México, á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimo séptimo de la Independencia.—*Valentin Gomez Farias*, Diputado por el Estado de Jalisco, Presidente.—*Leon Guzman*, Diputado por el Estado de México, Vice-presidente.—Por el Estado de Aguascalientes: *Manuel Buenrostro*.—Por el Estado de Chiapas: *Francisco Robles*, *Matias Castellanos*.—Por el Estado de Chihuahua: *José Eligio Muñoz*, *Pedro Ignacio Irigoyen*.—Por el Estado de Coahuila: *Simon de la*

*Garza y Melo*.—Por el Estado de Durango: *Marcelino Castañeda*, *Francisco Zarco*.—Por el Distrito federal: *Francisco de Paula Cendejas*, *José Maria del Rio*, *Ponciano Arriaga*, *J. M. del Castillo Velasco*, *Manuel Morales Puente*.—Por el Estado de Guanajuato: *Ignacio Sierra*, *Antonio Lémis*, *José de la Lutz Rosas*, *Juan Morales*, *Antonio Agüero*, *Francisco P. Montañez*, *Francisco Guerrero*, *Blas Balcárcel*.—Por el Estado de Guerrero: *Francisco Ibarra*.—Por el Estado de Jalisco: *Espiridion Moreno*, *Mariano Torres Aranda*, *Jesus Anaya y Hermosillo*, *Albino Aranda*, *Ignacio Luis Vallarta*, *Benito Gomez Farias*, *Jesus D. Rojas*, *Ignacio Ochoa Sanchez*, *Guillermo Langlois*, *Joaquin M. Degollado*.—Por el Estado de México: *Antonio Escudero*, *José L. Revilla*, *Julian Estrada*, *F. de la Peña y Barragan*, *Esteván Paez*, *Rafael Maria Villagran*, *Francisco Fernandez de Alvaro*, *Justino Fernandez*, *Eulogio Barrero*, *Manuel Romero Rubio*, *Manuel de la Peña y Ramirez*, *Manuel Fernando Soto*.—Por el Estado de Michoacan: *Santos Degollado*, *Sabás Ithurbe*, *Francisco G. Anaya*, *Ramon I. Alcaraz*, *Francisco Diaz Barriga*, *Luis Gutierrez Correa*, *Mariano Ramirez*, *Mateo Echaiz*.—Por el Estado de Nuevo Leon: *Manuel P. de Llano*.—Por el Estado de Oaxaca: *Martín Zavala*, *G. Larrazabal*, *Ignacio Mariscal*, *Juan Nepomuceno Cerqueda*, *Félix Romero*, *Manuel E. Goytia*.—Por el Estado de Puebla: *Miguel Maria Arriola*, *Fernando Maria Ortega*, *Guillermo Prieto*, *J. Marino Viadas*, *Francisco Banuet*, *Manuel M. Vargas*, *Francisco Lazo Estrada*, *Juan N. Ibarra*, *Juan N. de la Parra*.—Por el Estado de Querétaro: *Ignacio Reyes*.—Por el Estado de San Luis Potosi: *Francisco J. Villalobos*, *Pablo Tellez*.—Por el Estado de Sinaloa: *Ignacio Ramirez*.—Por el Estado de Sonora: *Benito Quintana*.—Por el Estado de Tabasco: *Gregorio Payó*.—Por el Estado de Tamaulipas: *Luis Garcia de Arellano*.—Por el Estado de Tlaxcala: *José Mariano Sanchez*.—Por el Estado de Veracruz: *José de Empáran*, *José Maria Mata*, *Rafael Gonzalez Paez*, *Mariano Vega*.—Por el Estado de Yucatán: *Benito Quijano*, *Francisco Iniestra*, *Pedro de Baranda*, *Pe-*

dro Contreras Elizalde.—Por el Territorio de Tehuantepec: Joaquín García Granados.—Por el Estado de Zacatecas: Miguel Anza, Agustín López de Nava, Basilio Pérez Gallardo.—Por el Territorio de la Baja California: Mateo Ramírez, José María Cortez y Esparza, por el Estado de Guanajuato, Diputado Secretario.—Isidoro Oteiza, por el Estado de México, Diputado Secretario.—Juan de Dios Arias, por el Estado de Puebla, Diputado Secretario.—J. A. Garbosa, por el Estado de Oaxaca, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento en los términos que ella prescribe. Palacio del Gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—Ignacio Comonfort.—Al ciudadano Ignacio de la Llave, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico á V. E. para su publicación y cumplimiento.

Dios y libertad. México 12 de Febrero de 1857.—Llave.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de México.

Por tanto mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución. Dado en Toluca, á 21 de Marzo de 1857.

Mariano Riva Palacio.

José María Romero Díaz,  
Secretario general.

UNIVERSIDAD

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



JANIL



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CONSTITUCION POLITICA

**DEL**

**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

DECRETADA POR

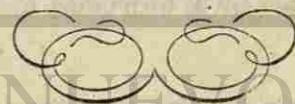
**EL CONGRESO CONSTITUYENTE LEGISLATIVO**

en 12 de Octubre de 1861

**Y SANCIONADA**

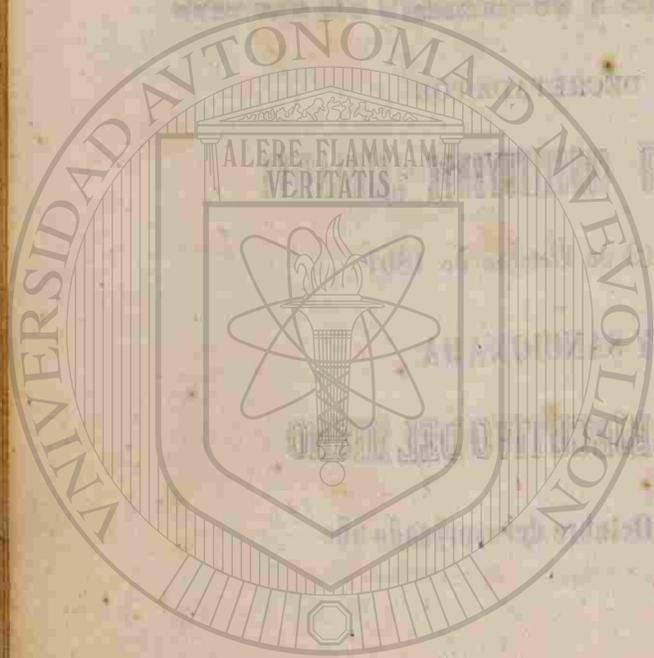
**POR EL EJECUTIVO DEL MISMO**

en 15 de Octubre del espresado año.



TOLUCA.—TIP. DE JUAN QUIJANO.—1861.

2.º callejon de Zaraperos Núm. 10.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

EL C. FELIPE B. BERRIOZABAL,  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO, Y GENERAL EN  
GEFE DE LA DIVISION DEL MISMO, A TODOS SUS HABI-  
TANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado, ha decretado  
lo que sigue:

Decreto núm. 34.--El Soberano Congreso cons-  
tituyente del Estado de México, ha decretado lo si-  
guiente:

*El Congreso constituyente del Estado de Mé-  
xico, bajo los auspicios del Ser Supremo, autor y  
conservador de las sociedades, usando de los pode-  
res que el pueblo soberano le ha conferido, decreta  
la siguiente*

CONSTITUCION POLITICA.

CAPITULO I.

*Del Estado, su territorio y forma de gobierno.*

Art. 1.º El Estado de México es parte integrante  
de la federacion mexicana.

Art. 2.º Es libre, independiente y soberano en lo que exclusivamente toca á su administracion y régimen interior.

Art. 3.º Está sujeto á los poderes generales en todos y solos aquellos puntos que la constitucion federal ha fijado como atribuciones de dichos poderes.

Art. 4.º El territorio del Estado es el comprendido actualmente en los Distritos de Actopan, Cuernavaca, Chalco, Huejutla, Huichapan, Ixtlahuaca, Ixmiquilpan, Jilotepec, Jonacatepec, Morelos, Otumba, Pachuca, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco, Tetecala, Tlalnepantla, Toluca, Tula, Huascalaloya, Villa del Valle, Yautepec, Zacualtipan, Zimapan y Zumpango de la Laguna. La division del territorio se hará definitivamente por una ley secundaria, bajo la base de que cada distrito comprenda cuarenta mil habitantes ó una fraccion que pase de veinte mil.

Art. 5.º Toda autoridad que no emane de la Constitucion de 1857 y leyes generales, constitucion y leyes del Estado, no podrá ejercer en él, mando ni jurisdiccion.

Art. 6.º La forma del Gobierno del Estado, es republicana, representativa popular.

Art. 7.º El Gobierno del Estado para su ejercicio se dividirá en tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, y jamas podrán reunirse dos ó mas de éstos en una corporacion ó persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

## CAPITULO II.

### *De las garantías individuales.*

Art. 8.º En el Estado nadie nace esclavo, y los

que pisen su territorio, recobran por solo ese hecho su libertad y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

Art. 9.º En el Estado no se reconoce título, ni distintivo alguno de nobleza, ni se admite fundacion de vinculaciones de sangre, ni empleo hereditario, ni mas méritos que los servicios personales.

Art. 10.º Toda ocupacion honesta es honrosa en el Estado. En consecuencia, todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo honesto que le acomode y para aprovecharse de sus productos.

Art. 11.º A ningun habitante del Estado podrá exigirse contribucion, pension ni servicio alguno, que no esté dispuesto con anterioridad por ley.

Art. 12.º A ninguno podrá imponerse pena alguna sin su prévia audiencia, ni podrá ser reconvenido, ni castigado en ningun tiempo por meras opiniones.

Art. 13.º Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros, ni gozar emolumentos, que no sean compensacion de un servicio público y estén fijados por ley.

Art. 14.º Las leyes que señalen el orden y formalidades de los juicios, serán uniformes en todo el Estado, y ninguna autoridad podrá dispensarlas.

Art. 15.º A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árabitos y las sentencias dadas por éstos, se ejecutarán sin recurso alguno, á no ser que las partes hubieren acordado expresamente otra cosa en el compromiso. Los honorarios que por su trabajo ecsijan los referidos árabitos, serán convencionales.

Art. 16.º La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de

utilidad pública, y previa indemnización, en los términos que disponga la ley.

Art. 17. Ningun individuo podrá ser aprehendido sin orden por escrito de la autoridad política ó judicial, á no ser que la urgencia del caso sea tal, que impida estenderla por escrito; pero entonces se verificará la aprehension con el solo objeto de que el aprehendido sea inmediatamente presentado á la autoridad que dictó la orden.

Art. 18. Nadie puede ser preso por deuda de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar sus derechos. Los tribunales estarán siempre espeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia, abolidas las costas judiciales.

Art. 19. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y á presencia de la autoridad local, sino concurriere la que dictó la providencia. Infraganti delito, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos inmediatamente á disposicion de la autoridad competente.

Art. 20. En cualquiera estado del proceso en que aparezca que al acusado no se pueda imponer pena corporal, será puesto en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios ó de cualquiera otra ministracion de dinero.

Art. 21. El Estado reconoce y asegura todas las demás garantías que la Constitucion general de 1857 otorga al hombre y al ciudadano, aunque no se encuentren espresamente consignadas en la presente.

### CAPITULO III.

#### *De los naturales y vecinos del Estado.*

Art. 22. Es natural del Estado:

Primero. El nacido en la comprension de su territorio.

Segundo. El nacido accidentalmente fuera de su territorio, de padres avecindados en él.

Art. 23. Es vecino del Estado:

Primero. El que tenga un año de residencia en él, con algun arte, industria ó profesion honesta, ó manifieste ante la autoridad municipal clara y espresamente su resolucion de avecindarse, registrándose su nombre en el padron de la municipalidad.

Segundo. Gozará los derechos y tendrá los deberes de vecino el que sea dueño de una propiedad raiz en el Estado y cuente de poseerla un año ó mas.

Art. 24. La calidad de vecino residente no se pierde por comisiones en servicio público de la Nacion ó del Estado, fuera de su territorio.

Art. 25. En igualdad de circunstancias los naturales y vecinos del Estado, serán preferidos á los otros ciudadanos, para obtener los empleos ó cargos públicos.

### CAPITULO IV.

#### *De los ciudadanos del Estado.*

Art. 26. Es ciudadano del Estado:

Primero. El ciudadano mexicano natural ó vecino del Estado, mayor de diez y ocho años, siendo casado y de veinticinco si no lo fuere.

Segundo. El que obtenga del Congreso del Estado carta de ciudadanía.

Art. 27. Tiene suspensos los derechos de ciudadano del Estado:

Primero. El procesado criminalmente desde que se declare el auto de formal prision, ó con lugar á formacion de causa, hasta la sentencia absolutoria.

Segundo. El que por juez competente está entredicho de administrar sus bienes.

Tercero. El que por autoridad judicial se declare en quiebra fraudulenta.

Cuarto. El vago mal entretenido.

Quinto. Los que no sepan leer ni escribir desde el año de 1870 en adelante.

Sesto. Los tahures de profesion.

Sétimo. Los ébrios consuetudinarios.

Octavo. El que sin causa legítima, calificada por autoridad competente, se rehuse á desempeñar los cargos públicos de eleccion popular por el tiempo de su duracion.

Noveno. El que por sentencia ejecutoriada es condenado á pena corporis afflictiva, durante el término de su condena.

Art. 28. Pierde el derecho de ciudadanía, el que se naturaliza fuera del territorio de la República, ó pierde de otra manera la cualidad de ciudadano mexicano.

Art. 29. Solo el cuerpo legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los haya perdido.

### CAPITULO V.

#### *De los derechos y obligaciones del ciudadano del Estado.*

Art. 30. Los derechos del ciudadano del Estado consisten:

Primero. En la facultad de elegir y ser electo para los cargos públicos de eleccion popular.

Segundo. En asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

Tercero. En tomar las armas en la guardia nacional para la defensa del Estado y de sus instituciones.

Cuarto. En ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

Art. 31. Son obligaciones del ciudadano del Estado:

Primero. Inscribirse en el padron de su municipalidad manifestando la propiedad que tiene, la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

Segundo. Alistarse en la guardia nacional.

Tercero. Votar en las elecciones populares.

Cuarto. Desempeñar los cargos de eleccion popular del Estado, que en ningun caso serán gratuitos.

### CAPITULO VI.

#### *Del Poder Legislativo.*

Art. 32. El poder legislativo reside en un Congreso.

Art. 33. Este constará de una sola cámara, compuesta de diputados elegidos indirecta y popularmente en primer grado.

Art. 34. El número de diputados propietarios que compongan el congreso del Estado, estará con su poblacion en razon de uno por cada cuarenta mil almas, ó por una fraccion que pase de veinte mil.

## CAPITULO VII.

### *De las facultades y obligaciones del Congreso.*

Art. 35. Las facultades y obligaciones del Congreso son:

Primera. Ejercer las funciones electorales bajo las bases de esta constitucion y en la forma que disponga la ley organica electoral.

Segunda. Nombrar y remover al tesorero general del Estado.

Tercera. Declarar en su caso que há ó no lugar á la formacion de causa contra los diputados, gobernador, secretarios del despacho, consejeros, y ministros del Tribunal superior, por delitos comunes ó de oficio, y del tesorero solo por delitos de la última especie.

Cuarta. Fijar anualmente los gastos del Estado, y establecer para cubrirlos las contribuciones necesarias, determinando su cuota, duracion y modo de recaudarlas.

Quinta. Ecsaminar y calificar cada año, la cuenta general de inversion de los caudales del Estado.

Sesta. Decretar la creacion, reforma ó supresion de las oficinas, plazas de hacienda ó judicatura.

Sétima. Ordenar el establecimiento ó supresion de los cuerpos municipales y dar reglas para su organizacion.

Octava. Hacer la division del territorio, determinando el que corresponda á los distritos, municipalidades y municipios.

Novena. Aprobar los arbitrios para las obras de utilidad comun.

Décima. Sistemar la educacion pública en todos sus ramos.

Undécima. Arreglar el modo de llenar el contingente de hombres, que conforme á las leyes generales deba dar el Estado para la milicia del gobierno de la Union.

Duodécima. Conceder cartas de ciudadanía á los ciudadanos mexicanos, que no lo sean del Estado.

Décima tercera. Hacer las iniciativas que se crean convenientes á los poderes generales.

Décima cuarta. Cambiar la residencia de los poderes del Estado.

Décima quinta. Dar bases bajo las cuales el ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos, reconocer y mandar pagar la deuda del mismo Estado.

Décima sesta. Conceder indultos y amnistías por delitos, cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales del Estado.

Décima sétima. Conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la humanidad y al Estado.

Décima octava. Prorogar por treinta dias útiles el primer periodo de sus sesiones ordinarias.

Décima novena. Formar su reglamento interior, y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

Vigésima. Llamar á los diputados suplentes respectivos en caso de muerte, ecshoneracion ó inhabilidad previamente calificada, de los diputados propietarios.

Vigésima primera. Conceder al ejecutivo por un tiempo limitado y con el voto de dos terceras partes del número total de diputados presentes, las facultades nece-

sarias para afrontar la situacion en casos extraordinarios y cuando lo ecsija el bien y tranquilidad del Estado.

Vigésima segunda. Dictar leyes para la administracion y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas, reformarlas ó derogarlas.

Vigésima tercera. Cumplir con las obligaciones que se le impongan por las leyes de la Union.

### CAPITULO VIII.

#### *De los Diputados.*

Art. 36. Para ser diputado se requiere ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino y residente dentro de su territorio al tiempo de la eleccion y no ser ministro de alguno de los cultos.

Art. 37. Ningun ciudadano podrá, sin prévia calificacion, excusarse del cargo de diputado, sino en el caso de reeleccion inmediata, avisando, si fuere posible, á la junta electoral, á efecto de que nombre á otro antes de disolverse.

Art. 38. Ninguna autoridad, ni persona podrá reconvenir á los diputados en ningun tiempo por sus opiniones y votaciones en el congreso.

Art. 39. Los diputados no podrán:

1.º Ser enjuiciados por delitos comunes, sin que preceda declaracion del congreso de haber lugar á la formacion de causa.

2.º Pretender ni admitir para sí, ni solicitar para otro, pension ó empleo del gobierno general ó del Estado, á no ser que el destino sea de ascenso por rigurosa escala.

Art. 40. El cargo de diputado es incompatible con

el servicio de cualquier comision, destino de la Union ó del Estado, en que se disfrute sueldo.

Art. 41. Los diputados al entrar en el ejercicio de sus funciones, protestarán guardar y hacer guardar esta constitucion, la federal y de cumplir fielmente con las obligaciones de su encargo.

### CAPITULO IX.

#### *De las elecciones de los Diputados.*

Art. 42. La eleccion para diputados será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 43. Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes ó por una fraccion que pase de veinte mil.

Art. 44. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 45. No podrán ser diputados al congreso del Estado:

Primero. Los diputados al congreso general, estén ó no en ejercicio.

Segundo. Los gefes militares del ejército federal, que ejerzan mando en el Estado.

Tercero. El gobernador, secretarios del despacho, ministros del tribunal superior, tesorero general y administradores de rentas.

Cuarto. Los gefes políticos y jueces de letras por los distritos en que ejerzan su autoridad.

### CAPITULO X.

#### *De la reunion, receso y renovacion del Congreso.*

Art. 46. El congreso se reunirá en sesiones dos veces al año.

Art. 47. El primer período de sesiones dará principio el día 2 de Marzo y terminará el 2 de Mayo. El segundo empezará el 15 de Agosto y se cerrará el 16 de Octubre.

Art. 48. Se reunirá en sesiones extraordinarias, si lo convocase la diputacion permanente de acuerdo con el gobierno.

Art. 49. El congreso en sesiones extraordinarias se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos comprendidos en su convocatoria; las cerrará aunque no haya evacuado su comision, antes del día de la apertura de las ordinarias, reservando á éstas la conclusion de los puntos pendientes.

Art. 50. El lugar de las sesiones del congreso será el destinado para la residencia de los supremos poderes del Estado, y no podrá trasladarse á otro punto, sin que para ello estén de acuerdo las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 51. El congreso se renovará en su totalidad cada dos años.

Art. 52. Los diputados nuevamente electos, presentarán sus credenciales á la secretaría del congreso, para dar cuenta con ellas en la primera junta preparatoria, que se tendrá ocho días antes de la apertura de las sesiones.

Art. 53. Dentro de los ocho días fijados en el artículo anterior, se tendrán las juntas necesarias para la calificación de los nuevos poderes, y se elegirán el presidente, vice-presidente y secretarios del congreso.

Art. 54. En cualquier número que se reúnan los diputados, están facultados para compeler á los ausentes á que vengán á las sesiones.

Art. 55. Las sesiones del congreso, ordinarias y es-

traordinarias, se abrirán y cerrarán con asistencia del gobierno, y con las formalidades que prescriba su reglamento interior.

## CAPITULO XI.

### *De la Diputacion Permanente.*

Art. 56. Tres dias antes de la clausura de las sesiones ordinarias, el congreso para el tiempo de su receso, nombrará una diputacion permanente de cinco diputados y un suplente, para el caso de que muera ó se inhabilite alguno de los propietarios.

Art. 57. El primer nombrado será el presidente de la diputacion. Por su falta lo será el que le siga; segun el orden de sus nombramientos, y el último nombrado será el secretario.

Art. 58. Las funciones de esta diputacion durarán todo el tiempo del receso, y en el año de la renovacion del Congreso, hasta la instalacion de la primera junta preparatoria.

Art. 59. Son facultades de esta diputacion permanente:

Primera. Velar sobre la observancia de la constitucion y leyes, formando espedientes sobre cualquier incidente que haya notado relativo á estos objetos, para dar cuenta al Congreso en sus próximas sesiones.

Segunda. Convocar á sesiones extraordinarias de acuerdo con el gobierno.

Tercera. En caso de muerte ó inhabilidad de alguno ó algunos diputados propietarios, llamar á los suplentes respectivos.

Cuarta. Conceder ó negar al gobernador la licencia de que habla la fraccion 1.ª del art. 88.

Quinta. Suspender á los funcionarios de que habla la fraccion 3.ª art. 35 que en el tiempo del receso cometieren delitos atroces, dando cuenta al Congreso en el primer dia de las próximas sesiones.

Sesta. Dictaminar sobre todos los asuntos que quedan sin resolucion en los expedientes, á fin de que la Legislatura que siga tenga desde luego de que ocuparse.

## CAPITULO XII.

### *De las Leyes.*

Art. 60. Tienen iniciativa de ley los diputados, el gobernador, los ayuntamientos en los negocios de sus respectivas localidades, en el orden judicial, el tribunal superior de justicia, y en todos los ramos los ciudadanos del Estado.

Art. 61. Las iniciativas de los diputados, ayuntamientos y ciudadanos, sufrirán dos lecturas, con el intervalo de tres dias entre una y otra; si despues de la segunda, el Congreso las admite á discusion, se pasarán á la comision respectiva.

Art. 62. Las iniciativas del gobernador y del superior tribunal, se pasarán desde luego á comision.

Art. 63. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

- 1.º Dictámen de comision.
- 2.º Una ó dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes:
- 3.º La primera discusion se verificará en el dia que designe el presidente del Congreso conforme á reglamento.
- 4.º Concluida esta discusion, se pasará al ejecu-

tivo copia del expediente, para que en el término de siete dias á lo mas, manifieste su opinion, ó espresese que no usa de esa facultad.

5.º Si la opinion del ejecutivo fuere conforme, se procederá sin mas discusion, á la votacion de la ley.

6.º Si dicha opinion discrepase en todo ó en parte, volverá el expediente á la comision, para que con presencia de las observaciones del gobierno, ecsamine de nuevo el negocio.

7.º El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida ésta, se procederá á la votacion.

8.º Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 64. En el caso de urgencia notoria calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior.

Art. 65. Será nominal la votacion de las leyes, cuando se trate de su aprobacion.

Art. 66. Para la derogacion, reforma, aclaracion ó interpretacion de las leyes, se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

Art. 67. Las leyes se comunicarán al gobierno firmadas por el presidente y secretarios del Congreso.

Art. 68. Cuando la ley se haya espedido con dispensa de los trámites establecidos en el art. 63, el gobierno, de acuerdo con el consejo, podrá observarla dentro de tres dias, y las observaciones que hiciere, se pasarán sin otro trámite á la comision respectiva, de cuyo dictámen se le remitirá copia con aviso del dia en que haya de discutirse.

Art. 69. En el caso de no hacerse observaciones ó de resultar nuevamente aprobados los proyectos de

ley, con las dos terceras partes de los votos de los diputados presentes, se pondrán desde luego en ejecución.

Art. 70. Si en el día en que deban cerrarse las sesiones, aun no se hubiese concluido el termino concedido al gobierno para hacer observaciones, é indicare tener que hacerlas, podrán prorogarse por los dias necesarios para la resolución del punto pendiente, sin ocuparse el Congreso de otra cosa.

Art. 71. Los secretarios del despacho concurrirán á las discusiones del Congreso por acuerdo de éste ó del gobernador.

Art. 72. Al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de justicia, concurrirán para ilustrar la materia, uno ó dos ministros que el tribunal superior designe para el efecto.

Art. 73. Las leyes se publicarán bajo esta forma:

N., gobernador del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente:

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente: (aquí el testo de la ley.)

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. (En seguida la fecha y firmas del presidente y secretarios.)

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución. (La fecha y firma del gobernador y secretario.)

## CAPITULO XIII.

### *Del Poder Ejecutivo.*

Art. 74. El poder ejecutivo del Estado se desempeñará por un gobernador.

Art. 75. Para ser gobernador del Estado, se requiere ser ciudadano del mismo, en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años y nacido dentro del territorio de la federacion.

Art. 76. No puede ser gobernador del Estado, el empleado civil ó de hacienda con título ó formal despacho del gobierno federal.

Art. 77. El gobernador durará en el ejercicio de sus funciones por cuatro años, y no podrá ser reelegido, inmediatamente.

Art. 78. La eleccion de gobernador se hará el 1.º de Diciembre del año inmediato á la renovacion, y será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 79. El gobernador dará principio á sus funciones el día 20 de Marzo del año inmediato siguiente al de su eleccion.

Art. 80. El gobernador, antes que comience á ejercer sus funciones, hará ante el Congreso la protesta de guardar esta constitucion, la federal y de cumplir fiel y lealmente las obligaciones de su encargo.

Art. 81. Terminado el tiempo de su gobierno, no podrá continuar en el ejercicio de sus funciones ni por un solo día.

Art. 82. Si el día 20 de Marzo no se presentase el gobernador nuevamente electo, á hacer la protesta res-

pectiva, entrará á funcionar la persona que deba cubrir las faltas accidentales de éste.

Art. 83. Para los casos de impedimento temporal del gobernador, el Congreso nombrará á mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, persona que lo sustituya, y entretanto se verifica la eleccion y el nombrado entra al ejercicio del poder, se encargará del gobierno el presidente del tribunal superior y por su falta el que haga sus veces.

Art. 84. Si el Congreso se hallare en receso, será desde luego convocado por el encargado del poder ejecutivo, para solo los efectos que espresa el precedente artículo.

Art. 85. Si vacare la plaza de gobernador, se nombrará individuo que la sirva por el tiempo que le falte á aquel, verificándose su eleccion por las juntas electorales que hicieron la de los últimos diputados, para cuyo efecto serán convocadas desde luego por el encargado del poder ejecutivo, designando el dia en que deba hacerse la eleccion.

## CAPITULO XIV.

### *Facultades y obligaciones del Gobernador.*

Art. 86. Son facultades del gobernador:

Primera. Nombrar las plazas de judicatura, civiles y de hacienda del Estado, cuyo nombramiento no esté prevenido de otro modo por ley.

Segunda. Hacer iniciativas de ley.

Tercera. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

Cuarta. Suspender y remover á los empleados del Estado, sobre quienes la ley le diere esta facultad.

Quinta. Hacer gracia de la pena capital á los delinquentes condenados á ella, que no fueren homicidas ni ladrones.

Sesta. Pedir á la diputacion permanente que convoque á sesiones extraordinarias ó negar su consentimiento.

Sétima. Objetar por una sola vez sobre los acuerdos económicos no constitucionales que dicte el Congreso, en el preciso término de tres dias útiles, suspendiendo entretanto su ejecucion, que se llevara á efecto si fueren reproducidos por el Congreso.

Art. 87. Las obligaciones del gobernador son:

Primera. Cumplir y hacer cumplir las leyes del Estado y de la federacion, á todas las personas y corporaciones incluidas las juntas electorales.

Segunda. Dar conocimiento de las leyes de la federacion, antes de publicarlas, al Congreso si estuviere reunido, y en su receso á la diputacion permanente.

Tercera. Dictar y formar los reglamentos necesarios para la ejecucion de las leyes.

Cuarta. Cuidar de la tranquilidad y del orden público en lo interior del Estado.

Quinta. Cuidar que la justicia se administre por los tribunales del Estado, pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias.

Sesta. Cuidar de la instruccion de la guardia nacional, conforme á la ley general de su institucion y velar para que no se use de ella sino segun la misma ley.

Sétima. Promover la ilustracion y prosperidad del Estado en todos sus ramos.

Octava. Presentar anualmente en los primeros días de las sesiones de Marzo, iniciativa para la formación del presupuesto general.

## CAPITULO XV.

### *Restricciones del Gobernador.*

Art. 88. El gobernador no podrá:

Primero. Salir del territorio del Estado durante su encargo, sin expresa licencia del Congreso si estuviere reunido, ó de la diputación permanente en tiempo de receso.

Segundo. Ingerirse directa ó indirectamente en el ecsámen de las causas criminales y negocios civiles pendientes.

Tercero. Disponer en manera alguna de las personas de los reos, mientras no estén formalmente consignados á la autoridad política, y entonces solo para hacer ejecutar las sentencias.

Cuarto. Decretar la prision de ninguna persona, ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo ecsijan, y aun entonces deberá ponerla libre ó á disposición de la autoridad competente, en el preciso término de sesenta horas.

Quinto. Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbarla en la posesion, uso, ó aprovechamiento de ella, sino en los términos que prevenga la ley.

Sesto. Impedir que las elecciones populares se celebren en los días fijados por la ley electoral, ó que el Congreso tenga sus sesiones en las épocas designadas constitucionalmente.

## CAPITULO XVI.

### *De los Secretarios del Despacho.*

Art. 89. Para el despacho de los negocios, el gobernador tendrá tres secretarios.

Art. 90. Para ser secretario del despacho se requiere, ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, de veinticinco años de edad y nacido en el territorio de la República.

Art. 91. Los secretarios del despacho prestarán ante la legislatura y en su receso, ante la diputación permanente, en el ingreso al ejercicio de sus funciones, la misma protesta que el gobernador.

Art. 92. Cada uno de los secretarios del despacho en sus respectivos ramos, será el órgano preciso é indispensable de comunicacion por donde el gobierno haga saber sus resoluciones. Los mismos llevarán en el Congreso la voz de aquel, cuando uno ú otro lo crea necesario.

Art. 93. Nadie obedecerá los decretos, órdenes ó reglamentos comunicados por el gobernador, si no van autorizados por el secretario del ramo á que el asunto pertenezca.

Art. 94. Los secretarios del despacho serán responsables de los actos del gobernador que autoricen contra la constitucion y leyes de la República, ó la constitucion y leyes particulares del Estado, sin perjuicio de lo que se establezca sobre la responsabilidad del gobernador.

Art. 95. Cada secretario dará cuenta anualmente al Congreso en los primeros días de las sesiones de

Marzo, por medio de una memoria, del estado que guarden los objetos de su respectivo ramo y adelantamiento ó mejoras de que son susceptibles.

Art. 96. Los secretarios del despacho serán nombrados y removidos libremente por el gobernador, y las faltas ó ausencias temporales de uno se suplirán por los otros al arbitrio del mismo funcionario.

Art. 97. Los secretarios de gobierno mientras funcionen como tales, no podrán ejercer los oficios de abogado ó procurador en los tribunales del Estado.

### CAPITULO XVII.

#### *Del Consejo de Estado.*

Art. 98. Habrá un consejo de Estado que lo formarán los secretarios del despacho, uno de los fiscales del tribunal y el tesorero general. En los casos de impedimento de las personas referidas, serán llamadas para reemplazar su falta las que desempeñen sus funciones.

Art. 99. El consejo será presidido por el secretario de relaciones y tendrá obligacion de dictaminar en los negocios en que, segun la ley, deba ser consultado, y en todos los que el gobernador quiera oír su opinion.

### CAPITULO XVIII.

#### *Del Gobierno político y administrativo de los pueblos.*

Art. 100. La administracion de los pueblos está á cargo de los gefes políticos, ayuntamientos y municipales. Por leyes secundarias se fijarán sus atribucio-

nes bajo la base de que estas serán puramente gubernativas y municipales.

### CAPITULO XIX

#### *De los Gefes Políticos.*

Art. 101. En cada distrito habrá un funcionario con el titulo de gefe político, á cuyo cargo inmediato estará la administracion pública.

Art. 102. Para ser gefe político se requiere, ser ciudadano del Estado, en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Art. 103. Los gefes políticos serán nombrados en los términos que disponga la ley secundaria que reglamente sus funciones.

### CAPITULO XX.

#### *De los Ayuntamientos y Municipales.*

Art. 104. En todo pueblo que por sí ó su comarca, tuviere cuatro mil ó mas habitantes, habrá ayuntamiento.

Art. 105. Lo habrá tambien en las cabeceras de los partidos judiciales aunque no cuenten cuatro mil habitantes, y en los demás lugares en que el Congreso juzgare conveniente establecerlo por aproximarse al número espresado el de sus habitantes, ó por otras justas causas.

Art. 106. El ayuntamiento se compondrá de alcalde ó alcaldes, de síndico ó síndicos y de regidores.

Art. 107. Para ser alcalde, regidor ó síndico, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, ó de diez y ocho siendo casado; ser vecino de la municipalidad y poseedor de alguna finca, capital ó ramo de industria honesta que baste á mantenerlo.

Art. 108. Los alcaldes ademas de las cualidades requeridas, sabrán leer y escribir.

Art. 109. No podrán ser alcaldes, regidores ó síndicos los que estén á jornal, los individuos de la milicia permanente no licenciados ni retirados, los ministros de todos los cultos, los empleados públicos con nombramiento ó formal despacho de cualquier gobierno, los magistrados y jueces por el tiempo que lo sean.

Art. 110. Los alcaldes de los ayuntamientos se renovarán en su totalidad anualmente.

Art. 111. Los regidores y síndicos, donde hubiere dos, se renovarán por mitad, saliendo en cada año los mas antiguos.

Art. 112. Ningun ciudadano podrá escusarse de servir estos cargos, sino en caso de reeleccion inmediata ó de justa causa á juicio del gefe político respectivo.

Art. 113. Habrá municipales en los lugares que determine la ley.

Art. 114. Los requisitos para ser municipal, son los mismos que para ser alcalde de ayuntamiento.

Art. 115. Las elecciones de ayuntamientos y municipales se harán indirecta y popularmente en los términos que fije la ley electoral.

## CAPITULO XXI.

### *Del Poder Judicial.*

Art. 116. La facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece esclusivamente al poder judicial.

Art. 117. El poder judicial estará desempeñado por el tribunal superior de justicia, jueces letrados de primera instancia, jurados y conciliadores. Una ley secundaria determinará la duracion de estos funcionarios.

## CAPITULO XXII.

### *Del Tribunal Superior de Justicia.*

Art. 118. En la residencia de los supremos poderes habrá un tribunal superior de justicia, compuesto de nueve magistrados, dos fiscales y dos agentes fiscales.

Art. 119. Para ser magistrado ó fiscal se requiere ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos, letrado, en ejercicio de su profesion por seis años y en todo caso no haber sufrido por sentencia dada en virtud de proceso formal en causa criminal comun ó de responsabilidad, pena infamante ó de privacion de oficio ó de suspension de éste, que llegue á un año.

Art. 120. Los delitos puramente políticos serán los únicos en que podrá haber lugar á rehabilitacion especial del congreso para ser nombrado.

Art. 121. El nombramiento de los ministros y fiscales, se hará por el congreso á mayoría absoluta de

votos de los diputados presentes, previas listas de candidatos que formará el gobernador de acuerdo con su consejo.

Art. 122. El nombramiento de los magistrados suplentes que cubran las faltas temporales de los propietarios ausentes hasta por seis meses, se hará por el gobierno.

Art. 123. Son obligaciones del tribunal:

Primera. Conocer en segunda y tercera instancia, en los casos que admitan estos recursos, de los negocios y causas seguidas ante los jueces de primera instancia.

Segunda. De las causas criminales comunes y de responsabilidad de los gefes políticos, tesorero general, jueces de primera instancia y de los que hagan sus veces.

Tercera. De los recursos de nulidad de sentencias ejecutoriadas en los juzgados de primera instancia, para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de los jueces.

Cuarta. De los recursos de nulidad que se interpongan contra sentencias ejecutoriadas en el mismo tribunal para el solo efecto de reponer las actuaciones.

Quinta. En caso de declararse la nulidad, y en el contrario, por el solo hecho de pedirlo alguna de las partes, el tribunal remitirá los autos al congreso, para que resuelva si há ó nó lugar á la formación de causa por responsabilidad en que hayan incurrido los magistrados que conocieron de aquellos ó de la nulidad.

Sesta. Conocer de las competencias que se susciten entre los jueces de primera instancia y entre los conciliadores de diversos partidos.

Sétima. De las controversias que ocurran sobre pae

tos ó negociaciones que celebre el gobierno por sí ó sus agentes con individuos ó corporaciones civiles del Estado.

## CAPITULO XXIII.

### *De los Jueces de primera instancia.*

Art. 124. En la cabecera de cada partido judicial habrá uno ó mas jueces de primera instancia.

Art. 125. Para ser juez letrado de primera instancia se requiere, ser ciudadano del Estado, mayor de veinticinco años, tener dos por lo menos de abogado en el ejercicio de su profesion, no haber sido sentenciado á pena infamante en causa criminal comun ó de responsabilidad, ni sufrido la de suspension en el ejercicio de la abogacia, por mas de un año.

Art. 126. Los jueces letrados de primera instancia, serán nombrados por el gobernador, de acuerdo con el consejo, previa convocatoria é informe del superior tribunal de justicia.

Art. 127. Los jueces de primera instancia conocerán:

Primero. En este grado de todos los negocios judiciales que ocurran en la comprension de su partido.

Segundo. De los recursos de responsabilidad contra los jueces conciliadores por sentencias que éstos pronuncien en los casos de su competencia, y del de nulidad de las referidas sentencias por falta de jurisdiccion.

Tercero. De las competencias que se promuevan entre los jueces conciliadores de su mismo partido.

## CAPITULO XXIV.

### *De los Jurados y Jueces Conciliadores.*

Art. 128. La ley establecerá y organizará en cada cabecera de distrito jurados ó jueces de hecho, que por ahora conozcan de los delitos de robo y vagancia.

Art. 129. En toda poblacion que no baje de quinientos habitantes, habrá un juez conciliador, en las que pasen de dos mil, habrá tantos cuantos correspondan á razon de uno por cada dos mil, ó una fraccion que pase de mil.

Art. 130. Sus facultades serán puramente judiciales y conciliadoras, y se detallarán por leyes secundarias, bajo la base de que solo puedan conocer de los negocios de poca importancia y practicar en los otros las diligencias que la ley les designe y las que bajo su responsabilidad, y solo por no poder practicarlas personalmente, les encargue el juez de primera instancia.

Art. 131. En las demandas del orden civil contra los jueces letrados de primera instancia, y en las que éstos tengan que interponer contra algun vecino del mismo partido, conocerán los jueces conciliadores de la cabecera por el orden de su nombramiento; pero éstos tendrán que asesorarse precisamente con uno de los fiscales del superior tribunal, quien no podrá excusarse sin justa causa, que calificará el mismo tribunal.

Art. 132. Los conciliadores cuando funcionen como jueces de primera instancia se asesorarán con el juez letrado mas inmediato quien no podrá excusarse sin causa, que calificará el superior tribunal.

Art. 133. Para ser juez conciliador se requiere ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino residente en el lugar de su nombramiento, poseedor de alguna finca, capital ó ramo de industria bastante á mantenerlo, y saber leer y escribir.

Art. 134. Por cada juez conciliador propietario se nombrará un suplente. Las elecciones se verificarán por los mismos electores de ayuntamientos y de la misma manera que se haga la de los capitulares, á cuyo efecto concluida la eleccion de éstos, acto continuo se verificará la de aquellos.

## CAPITULO XXV.

### *Bases generales para la administracion de Justicia.*

Art. 135. Ni el congreso ni el gobierno pueden avocarse el conocimiento de las causas criminales y negocios civiles pendientes.

Art. 136. Ni el congreso, ni el gobierno, ni los tribunales podrán abrir los juicios fenecidos.

Art. 137. Se tendrán por tales los que hayan pasado por todos sus trámites y recursos de cualquiera clase y naturaleza que sean.

Art. 138. Ningun tribunal podrá suspender la ejecucion de las leyes ni hacer reglamentos para la administracion de justicia.

Art. 139. Los habitantes del Estado en causas pertenecientes al mismo, deberán ser exclusivamente juzgados por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

Art. 140. Todo tribunal civil o criminal que haya de juzgar á los habitantes del Estado por negocios y causas de la competencia de éste, deberá residir dentro del mismo, para que sus sentencias tengan efecto en él.

Art. 141. Cualquiera falta á las leyes que arreglen el proceso en lo civil y criminal, hace personalmente responsables á los jueces de derecho que la cometieren.

Art. 142. El soborno, cohecho y prevaricacion de los jueces, producen accion popular contra ellos.

Art. 143. Los jueces de cualquiera clase que sean, no podrán ser removidos de sus destinos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspensos sino por acusacion legalmente intentada.

## CAPITULO XXVI.

### *Administracion de Justicia en lo Civil.*

Art. 144. En demandas del órden civil no hay fueros, ni inmunidad para ningun funcionario público.

Art. 145. En los casos que la ley no exceptuare, ningun pleito podrá entablarse en lo civil cuya cuantía esceda de trescientos pesos, ni en lo criminal sobre injurias graves puramente personales, sin hacer constar haber intentado legalmente el medio de la conciliacion ante el funcionario que la ley designe.

Art. 146. En todo negocio, cualquiera que sea su importancia, habrá lugar á lo mas á tres instancias y se terminará por tres sentencias definitivas.

Art. 147. Dos sentencias conformes, ejecutorian cualquier negocio.

Art. 148. En todo pleito ejecutoriado tendrá lugar el recurso de nulidad ante el juez competente, sin que por esto se suspenda la ejecucion de la sentencia.

## CAPITULO XXVII.

### *Administracion de Justicia en lo Criminal.*

Art. 149. En las causas criminales no se admite el recurso de nulidad.

Art. 150. Ninguno permanecerá detenido mas de tres dias sin que se dé el auto de formal prision. Si trascurridos los tres dias de la detencion el alcaide no recibiere la cópia de este auto, dará inmediatamente parte á la primera autoridad política local, quien en el acto lo pondrá en conocimiento del tribunal superior, para que obre con arreglo a las leyes.

Art. 151. En caso de que el exceso de detencion provenga de la autoridad política, dará el alcaide parte á la autoridad judicial para que proceda, si está en sus atribuciones, ó lo ponga en conocimiento de la autoridad que deba remediar y castigar el abuso.

Art. 152. En las causas en que la ley no mande que precisamente se imponga pena corporal, no será llevado á la cárcel el que dé fiador.

Art. 153. Las fianzas serán por cantidad determinada, atendida la naturaleza del delito y la condicion del delincuente.

Art. 154. Las cárceles se dispondrán de manera que haya separacion entre los formalmente presos y los simplemente detenidos, y que solo sirva para asegurar y de ninguna manera para molestar á los reos.

Art. 155. El alcaide tendrá á éstos en custodia se-

gura; pero nunca en calabozos subterráneos, oscuros y malsanos.

Art. 156. El juez ó empleados que faltaren á lo dispuesto en los artículos anteriores, serán castigados como reos de detencion arbitraria.

Art. 157. A ningun habitante del Estado se le ecsigirá protesta para declarar sobre hechos propios en materias criminales.

Art. 158. En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

Primera. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

Segunda. Que se le tome declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que esté á disposicion de su juez.

Tercera. Que dentro de tres dias se le notifique el auto de formal prision.

Cuarta. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

Quinta. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar sus descargos.

Sesta. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad.

En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija al que le convenga.

Art. 159. El proceso será público despues de tomada al reo la declaracion con cargos.

Art. 160. Quedan prohibidas para siempre las penas de mutilacion, marca, tormento de cualquiera especie y confiscacion de bienes.

Art. 161. Para la abolicion de la pena de muerte queda á cargo del poder administrativo el establecimiento á la mayor brevedad, del régimen penitenciario. Entre tanto queda abolida para los delitos puramente políticos, y no podrá estenderse á otros que al saltador de caminos, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja.

Art. 162. La responsabilidad puramente criminal por delitos oficiales, solo podrá ecsigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 163. Toda persona deberá obedecer el mandamiento del juez, y cualquiera resistencia será reputada por delito.

Art. 164. Dos sentencias conformes de entera conformidad, ejecutorian cualquiera causa criminal, que á lo mas tendrá tres instancias.

## CAPITULO XXVIII.

### *De la responsabilidad de los altos funcionarios públicos.*

Art. 165. Los diputados al congreso del Estado, los magistrados del superior tribunal de justicia, los secretarios del despacho y consejeros, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. El gobernador lo será igualmente, pero durante el tiempo de su empleo, solo podrá ser acusado por los

delitos de traicion al Estado, violacion espresa de la constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos atroces del órden comun.

Art. 166. Si el delito fuere comun, el congreso erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á la formacion de causa contra el acusado. En caso negativo, terminará todo procedimiento. En el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la accion del tribunal superior de justicia.

Art. 167. De los delitos oficiales conocerá el congreso como jurado de acusacion y el tribunal superior de justicia como jurado de sentencia.

Art. 168. El congreso como jurado de acusacion declarará á mayoría absoluta de votos, previo el espediente formado por la seccion del jurado, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su empleo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado del encargo.

Art. 169. El tribunal superior de justicia como jurado de sentencia en tribunal pleno con audiencia del reo, del fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

Art. 170. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

### CAPITULO XXIX.

#### *De la Hacienda pública.*

Art. 171. La hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones que el congreso decretare, y de los demas bienes que le pertenezcan.

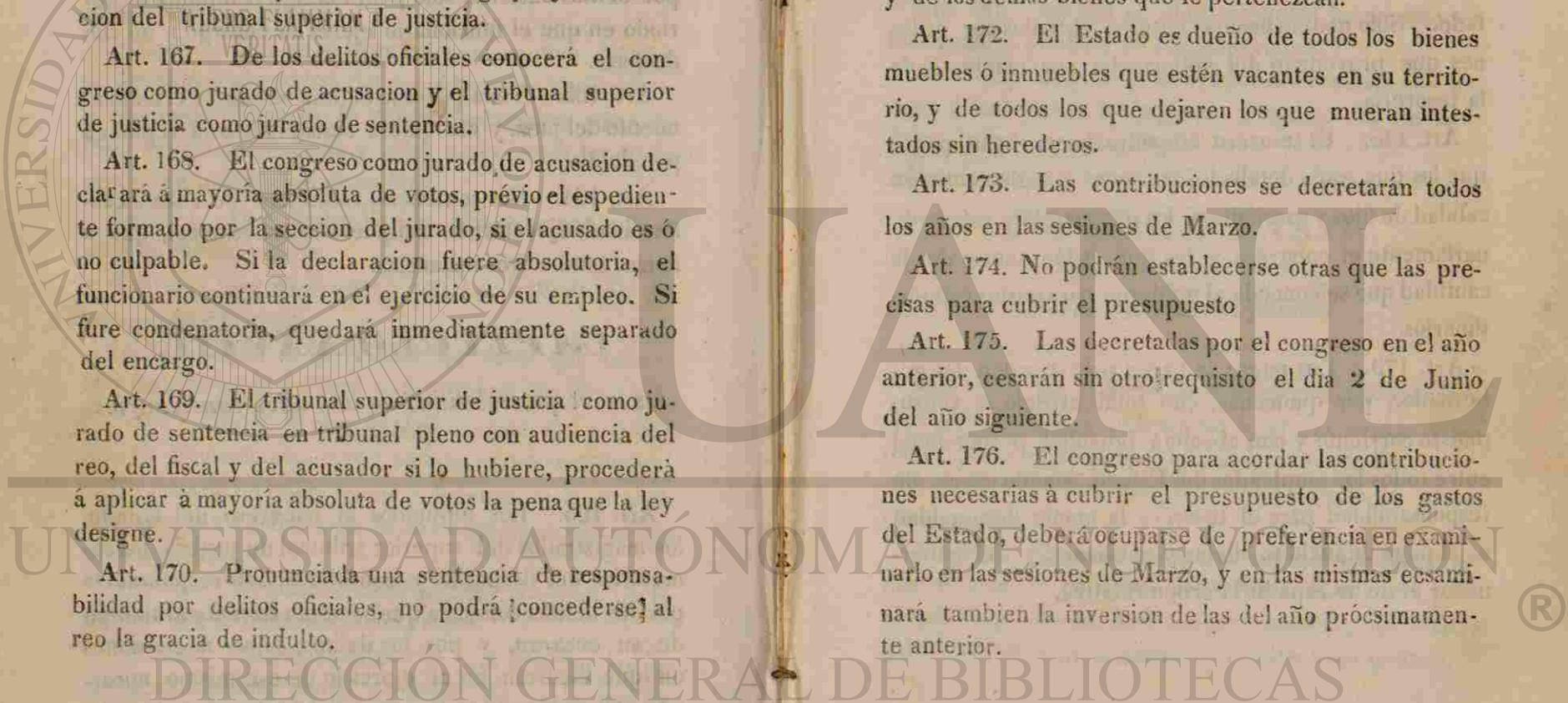
Art. 172. El Estado es dueño de todos los bienes muebles ó inmuebles que estén vacantes en su territorio, y de todos los que dejaren los que mueran intestados sin herederos.

Art. 173. Las contribuciones se decretarán todos los años en las sesiones de Marzo.

Art. 174. No podrán establecerse otras que las precisas para cubrir el presupuesto

Art. 175. Las decretadas por el congreso en el año anterior, cesarán sin otro requisito el dia 2 de Junio del año siguiente.

Art. 176. El congreso para acordar las contribuciones necesarias á cubrir el presupuesto de los gastos del Estado, deberá ocuparse de preferencia en examinarlo en las sesiones de Marzo, y en las mismas examinará tambien la inversion de las del año próximamente anterior.



### CAPITULO XXX.

#### *De la Tesoreria general del Estado.*

Art. 177. En el lugar de la residencia de los supremos poderes, habrá una tesorería general en la que entrarán real ó virtualmente todos los caudales del Estado. Solo podrán hacerse enteros virtuales por órdenes que provengan del gobernador por conducto de la tesorería.

Art. 178. El tesorero no podrá hacer otros pagos que los que estén detallados por leyes y reglamentos en calidad de fijos y periódicos, los que acordare extraordinariamente el congreso, y los que estén dentro de la cantidad que se conceda al gobierno para gastos extraordinarios.

Art. 179. Los pagos se harán previa orden del gobernador, por quincenas, con total arreglo al presupuesto corriente y con absoluta igualdad proporcional entre todos los empleados del Estado, siendo causa de responsabilidad para el tesorero la menor desigualdad en el pago de sueldos, dietas y pensiones, y del gobernador el de no expedir la orden relativa.

### CAPITULO XXXI.

#### *De la Contaduria.*

Art. 180. En el lugar de la residencia de los supremos poderes, habrá una seccion de contaduría general agregada á la secretaría de hacienda.

Art. 181. En ella se glozarán todas las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos.

Art. 182. El gefe de la seccion intervendrá con arreglo á las leyes en los ingresos y egresos de los caudales de la tesorería general.

### CAPITULO XXXII.

#### *De la Instruccion pública.*

Art. 183. En el lugar de la residencia de los supremos poderes, habrá un Instituto Literario para la enseñanza de todos los ramos de instruccion pública.

Art. 184. Habrá igualmente una escuela de artes, oficios y agricultura.

Art. 185. En cada municipalidad habrá á lo menos una escuela de primeras letras para niños y otra para niñas, en que se enseñará á leer, escribir, las cuatro primeras reglas de aritmética y el catecismo político.

### CAPITULO XXXIII.

#### *Observancia de la Constitucion.*

Art. 186. Todos los habitantes del Estado están obligados bajo su responsabilidad, á observar la presente constitucion en todas sus partes.

Art. 187. El Congreso no podrá dispensar la observancia de cualquiera de sus artículos, sino en el caso prescrito por la fraccion 21 del art. 35.

Art. 188. Esta constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren espedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ésta.

### CAPITULO XXXIV.

#### *De la reforma de la Constitucion.*

Art. 189. Esta constitucion puede ser adicionada ó reformada.

Art. 190. Las proposiciones que tengan por objeto la reforma ó adicion de la constitucion, deberán es-

ar suscritas por cinco diputados ó iniciadas por el gobierno de acuerdo con su consejo, ó por el tribunal superior en el ramo de justicia, siempre que estuvieren conformes las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 191. El Congreso se limitará únicamente á declarar si las proposiciones merecen sujetarse á discusion y hará que se publiquen si las calificaren admisibles las dos terceras partes de los diputados presentes, reservándose su deliberacion y resolucion al Congreso siguiente.

Art. 192. Las proposiciones de reforma ó adicion que no fueren admitidas por el Congreso, no podrán repetirse en la misma Legislatura.

Art. 193. Las reformas ó adiciones que despues de oir el dictámen de la comision respectiva admita el Congreso, prévia discusion y por el voto de dos tercios de los diputados presentes, las publicarán los secretarios por la prensa con el dictámen y el Congreso siguiente en el primer año de sus sesiones deliberará sobre ellas, ecsigiéndose para su aprobacion el que estén por la afirmativa las dos terceras partes de los diputados presentes.

### CAPITULO XXXV.

#### *Prevenciones generales.*

Art. 194. Quedan prohibidas en el Estado las adquisiciones de bienes raices por manos muertas.

Art. 195. Habrá perfecta independencia entre los

negocios de la iglesia y del Estado. Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demas que se establezcan en el Estado, como la espresion y efecto de la libertad religiosa, que no tiene ni puede tener mas limites que el derecho de tercero y las escisgencias del órden público.

Art. 196. La aplicacion de las penas propiamente tales, es esclusiva de la autoridad judicial. La politica ó administrativa solo podrá imponer como correccion, hasta quinientos pesos de multa ó un mes de reclusion, en los casos y modos que espresamente determine la ley.

Art. 197. Las autoridades del Estado no tienen mas facultades que las que espresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de espresa restriccion; pero los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohiba, ó no sea contrario á la moral y buenas costumbres. En consecuencia, todas las autoridades politicas, judiciales y municipales, motivarán en ley espresa cualquiera resolucion definitiva que dictaren.

Art. 198. La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deben espedir.

Art. 199. Los empleos y cargos públicos no pueden ser considerados como la propiedad de las personas que los desempeñen; pero en el ramo judicial se observará estricta é inviolablemente la prevencion del art. 143 de esta constitucion.

Art. 200. Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos cargos, sean ó no de eleccion popular.

pero en los de eleccion popular el nombrado puede elegir el que quiera desempeñar.

### TRANSITORIOS.

Art. 201. Para que no se paralice la administracion pública, continuarán observándose en todos sus ramos las leyes secundarias vigentes en el Estado, en lo que no se opongan á esta constitucion, á la federal y leyes de reforma.

Art. 202. Siendo absolutamente necesaria la ley electoral, será espedida por el actual Congreso constituyente de toda preferencia.

Art. 203. Una ley especial clasificará las leyes orgánicas, que á virtud de esta constitucion deban espedirse y determinará el número de ellas.

Art. 204. Esta ley fundamental se pondrá en observancia desde la fecha de su publicacion en cada lugar, sujetándose á ella todas las autoridades de cualquiera clase y denominacion que sean. El gobernador y la primera legislatura constitucionales, empezarán á funcionar en Marzo del año próximo venidero de 1862, en los dias fijados por esta constitucion.

Dada en el salon de sesiones del Congreso, en Toluca á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

—*Leocadio Lopez*, diputado por el distrito electoral número diez y siete, presidente.—*Antonio Zimbron*, diputado vice-presidente, por el distrito número cuatro.—Por el distrito número uno: *Romualdo Uribe*.—Por el distrito número dos: *Vicente M. Villegas*.—Por el distrito número tres; *S. Guzman*.—Por el distrito número cinco: *Ignacio Fernandez*.—Por el distrito número seis: *Juan Saavedra*.—Por el distrito número

nueve: *Refugio de la Vega*.—Por el distrito número diez: *Mariano Navarro*.—Por el distrito número once: *Ignacio Garza*.—Por el distrito número doce: *Ignacio Hidalgo*.—Por el distrito número catorce: *Rafael Zeron*.—Por el distrito número quince: *J. Isaac Sancha*.—Por el distrito número diez y seis: *José M. Aguirre de la Barrera*.—Por el distrito número diez y nueve: *Manuel Zomera y Piña*.—Por el distrito número veinte: *Tranquilino Valera*.—Por el distrito número veinticuatro: *Pascual Carbajal*.—Por el distrito número veinticinco: *Ignacio Ugalde*.—Por el distrito número siete: *Agustín Cruz*, diputado secretario.—Por el distrito número diez y ocho: *Ignacio Nieva*, diputado secretario.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Toluca, Octubre 12 de 1861.—*Leocadio Lopez*, diputado presidente.—*Agustín Cruz*, diputado secretario.—*Ignacio Nieva*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule á quienes toque cuidar de su ejecución. Toluca, Octubre 17 de 1861.

*Felipe B. Berriozabal.*

*Ignacio de la Peña y Barraga*  
Secretario de Relaciones y Guerra.

## ESTATUTO ORGANICO

PROVISIONAL

## PARA EL GOBIERNO INTERIOR

DEL ESTADO

DE MÉXICO.

TOLUCA.

Tip. del Instituto, á cargo de Manuel Jimenez.

1855.

nueve: *Refugio de la Vega*.—Por el distrito número diez: *Mariano Navarro*.—Por el distrito número once: *Ignacio Garza*.—Por el distrito número doce: *Ignacio Hidalgo*.—Por el distrito número catorce: *Rafael Zeron*.—Por el distrito número quince: *J. Isaac Sancha*.—Por el distrito número diez y seis: *José M. Aguirre de la Barrera*.—Por el distrito número diez y nueve: *Manuel Zomera y Piña*.—Por el distrito número veinte: *Tranquilino Valera*.—Por el distrito número veinticuatro: *Pascual Carbajal*.—Por el distrito número veinticinco: *Ignacio Ugalde*.—Por el distrito número siete: *Agustín Cruz*, diputado secretario.—Por el distrito número diez y ocho: *Ignacio Nieva*, diputado secretario.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Toluca, Octubre 12 de 1861.—*Leocadio Lopez*, diputado presidente.—*Agustín Cruz*, diputado secretario.—*Ignacio Nieva*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule á quienes toque cuidar de su ejecución. Toluca, Octubre 17 de 1861.

*Felipe B. Berriozabal.*

*Ignacio de la Peña y Barraga*,  
Secretario de Relaciones y Guerra.

ESTATUTO ORGANICO

PROVISIONAL

PARA EL GOBIERNO INTERIOR

DEL ESTADO

DE MÉXICO.

TOLUCA.

Tip. del Instituto, á cargo de Manuel Jimenez.

1855.



## EL C. PLUTARCO GONZALEZ, GO-

BERNADOR y Comandante general del Estado de México, à todos los habitantes de él; sabed: que asociado de los individuos que conforme al art. 4.º del Plan de Ayutla forman el Consejo de Gobierno, he tenido á bien decretar el siguiente

### ESTATUTO

Provisional para el Gobierno interior del Estado.

#### PARTE PRIMERA.

##### TITULO I.

##### Capítulo I.

##### *Garantías individuales.*

Art. 1.º Son derechos de todo habitante del Estado, sea nacional ó extranjero, los siguientes:

Primero. No poder ser preso, sino por auto formal del juez ó Tribunal competente que de su causa conozca, ó por orden escrita y firmada por autoridad que tenga la facultad expresa en las leyes, de imponer penas correccionales.

Segundo. No poder ser detenido, sino por orden de la autoridad política ó judicial, y en la forma que las leyes prescriben, sin que en ningun caso pueda esceder de sesenta horas esta detencion preventiva.

Tercero. No poder ser juzgado ni sentenciado en ningun caso, sino por jueces establecidos y conforme á leyes dictadas antes del hecho que motive el pleito civil ó causa criminal.

Cuarto. Infragante delito, cualquiera persona podrá aprehender al delincuente, para presentarlo á la autoridad judicial mas inmediata y desde el momento de la presentacion comenzarán á contarse las sesenta horas de que habla el párrafo segundo.

Quinto. Cumplido el tiempo de prision impuesta al reo, no podrá continuar preso por mas tiempo, si no es por nueva condena ó por causa pendiente.

Sesto. Ninguno, sea nacional ó extranjero, puede ser obligado á hacer lo que la ley no manda, ni á abstenerse de lo que la ley no prohíbe.

Sétimo. Los funcionarios y autoridades del Estado, se limitarán al ejercicio de las facultades que espresamente les confieran las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de espresa restriccion.

Octavo. A ningun habitante del Estado, ó corporacion civil ó eclesiástica, se podrá privar ni impedir el legal uso ó aprovechamiento de sus bienes, derechos y acciones, si no es por causa de utilidad pública y prévia la competente indemnizacion que sin ulterior recurso y con pleno conocimiento de causa, decretará el Tribunal Superior en acuerdo pleno y público.

Noveno. Tambien se respetará inviolablemente, el libre ejercicio de la profesion ó industria de cada uno, siempre que esté garantizado por la ley.

Décimo. No podrá ser cateada la casa de ninguno ni registrados sus libros y papeles, sino por orden de la autoridad espresamente facultada por la ley para este efecto y en los casos prevenidos en la misma.

## Capítulo II,

### SECCION PRIMERA.

#### *De los ciudadanos y vecinos.*

Art. 2.º Son ciudadanos del Estado, todos los naturales ó naturalizados en cualquier punto de la República, con tal que ademas tengan la calidad de vecinos de algun lugar del mismo.

Art. 3.º Se tendrán como vecinos:

Primero. Los que tengan un año de residencia fija en algun punto del Estado, ejerciendo algun arte, industria ó profesion.

Segundo. El que sea dueño de alguna propiedad raiz en el Estado, valiosa al menos en seis mil pesos y cuente de poseerla un año.

### SECCION SEGUNDA.

#### *Derechos de los ciudadanos.*

Art. 4.º Los derechos del ciudadano son los siguientes:

Primero. El de votar y ser votado en las elecciones populares.

Segundo. El de ejercer el derecho de peticion, reglamentándolo el Gobierno.

Tercero. El de pertenecer á la Guardia Nacional.

### SECCION TERCERA.

#### *Obligaciones de los ciudadanos.*

Art. 5.º Es obligacion de todo ciudadano, servir los cargos públicos para los que fuere elegido popularmente, sin poder rehusarse, sino en los casos y por las causas espresamente prevenidas en las leyes.

### SECCION CUARTA.

#### *Suspension y pérdida de los derechos de vecindad y ciudadanía.*

Art. 6.º Los derechos de vecindad se suspenden por la ausencia de un año ó mas sin residencia fija en otro lugar

Art. 7.º La calidad de vecino se pierde por el mero hecho de levantar la casa que se tiene establecida en un punto y domiciliarse en otro; manifestando de palabra á la autoridad local la intencion de establecerse en el lugar é inscribiéndose en el padron.

Art. 8.º La vecindad dá derechos políticos y el domicilio solo hace surtir fuero en las causas y negocios judiciales.

Art. 9.º No se pierde la calidad de vecino ni se suspenden los derechos que de ella emanan, aun cuando por comision del Gobierno general ó del Estado, tenga uno que fijar su residencia en otro lugar por algun tiempo.

Art. 10. Los derechos de ciudadano se suspenden:

Primero. Por estar procesado criminalmente y desde el auto motivado de prision.

Segundo. Por estar privado de la administracion de sus bienes, por interdiccion legal.

Tercero. Por ser vago y mal entretenido.

Cuarto. Por ser sirviente doméstico.

Quinto. Por pertenecer al estado regular.

Sesto. Por ser menor de veinticinco años ó de diez y ocho, siendo casado.

Art. 11. Se pierden:

Primero. Por naturalizarse en país extranjero.

Segundo. Por haber sido condenado por sentencia ejecutoriada á pena infamante.

SECCION QUINTA.

*De los habitantes del Estado y sus derechos y obligaciones.*

Art. 12. A ningun habitante del Estado podrá exigirse contribucion, pension, ni servicio alguno que no esté dispuesto con anterioridad por la ley.

Art. 13. A ninguno podrá imponerse pena alguna sin su previa audiencia.

Art. 14. Todo individuo tiene derecho para emitir libremente sus opiniones políticas, sin poder ser castigado ni aun reconvenido, mientras no pasen de la esfera de meras opiniones.

TITULO II.

Capítulo I.

PODER EJECUTIVO.

*Gobierno del Estado.*

Art. 15. El Gobierno del Estado será desempeñado por un Magistrado civil que se denominará Gobernador.

Art. 16. Las faltas de éste, cualquiera que sea la causa de que provengan, serán suplidas por el Gobernador interino que nombre el Consejo dentro de tres dias á mas tardar, y entretanto se encargará del Gobierno el Magistrado que esté presidiendo el Tribunal Superior.

Capítulo II.

*Del Gobernador.*

Art. 17. Para ser Gobernador del Estado se requiere, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, nacido dentro del territorio de la República y del estado secular.

Art. 18. No puede ser Gobernador:

Primero. El empleado civil ó de hacienda nombrado por el Gobierno general.

Segundo. El empleado nombrado por la autoridad eclesiástica con formal despacho.

Art. 19. El Gobernador actual ó el que en su lugar fuere nombrado, durará hasta que dada la constitucion general, se haga la organizacion constitucional del Estado.

Capítulo III.

*Facultades y obligaciones del Gobernador.*

Art. 20. Son facultades del Gobernador:

Primera. Nombrar á los jueces de primera instancia y á los empleados civiles y de hacienda del Estado, cuyo nombramiento no esté cometido á otra autoridad ó corporacion del mismo; y de acuerdo con el Consejo, á los Magistrados del Tribunal Superior.

Segunda. Ejercer la exclusiva en la provision de plazas, cuyo nombramiento no le corresponda.

Tercera. Ejercer la misma facultad en todas las provisiones de piezas eclesiásticas, cualquiera que sea su clase, naturaleza, denominacion ó duracion.

Cuarta. Nombrar al secretario general del Gobierno y á los prefectos de los Distritos.

Quinta. Destituir libremente al secretario de Gobierno y á los prefectos y sub-prefectos.

Sesta. Suspender y remover gubernativamente á todos los demas empleados del Estado, con escepcion de los Consejeros, Magistrados y jueces inferiores.

Sétima. Conceder ó negar licencias á los empleados del Estado.

Octava. Hacer gracia de la pena capital á los delincuentes condenados á ella, que no fueren homicidas.

Novena. Aprobar y reprobar la enagenacion de bienes municipales conforme al decreto número 45 de 15 de Octubre de 1851 (1).

Art. 21. Las obligaciones del Gobernador son:

Primera. Cumplir y hacer cumplir las leyes generales de la Nacion y este Estatuto á todas las personas y corporaciones, incluidas las juntas electorales.

Segunda. Dar los decretos y formar los reglamentos necesarios para la ejecucion de las leyes.

Tercera. Cuidar de la tranquilidad y del órden público en el interior del Estado.

Cuarta. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente y de que se ejecuten las sentencias.

Quinta. Cuidar de la instruccion de la Guardia Nacional y de que no se emplee ésta sino para llenar el objeto de su institucion.

Sesta. Promover la ilustracion y prosperidad del Estado en todos sus ramos.

#### Capítulo IV.

##### *Restricciones del Gobernador.*

Art. 22. El Gobernador no puede:

Primero. Ingerirse directa ni indirectamente en el exámen de las causas pendientes.

Segundo. Disponer en manera alguna de las personas de los reos en lo criminal, durante el proceso.

Tercero. Decretar la prision de ninguna persona, sino cuando así lo exijan el bien y la seguridad del Estado, y aun entonces, en el preciso término de sesenta horas deberá ó ponerla en libertad, ó á disposicion de su juez competente.

Cuarto. Impedir que las elecciones populares se celebren en los dias fijados por las leyes.

#### Capítulo V.

##### *Responsabilidad del Gobernador.*

Art. 23. El Gobernador no podrá ser demandado civil ni criminalmente por delitos comunes, sino hasta despues de concluido el tiempo de su Gobierno.

Art. 24. Podrá ser demandado criminalmente, aun en el tiempo de su Gobierno, por los delitos comunes atroces y por los cometidos en el desempeño de su encargo, previa declaracion, hecha por el Consejo, de haber lugar á formacion de causa.

Art. 25. Por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, no podrá ser reconvenido despues de pasado un año de su gobierno.

#### Capítulo VI.

##### *Del secretario general del Gobierno.*

Art. 26. Para el despacho de los negocios del Gobierno, tendrá el Gobernador un secretario general.

Art. 27. Para ser secretario general, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y nacido en la República Mexicana.

Art. 28. El secretario de gobierno prestará ante el Consejo, en el ingreso al ejercicio de sus funciones, el mismo juramento que el Gobernador.

Art. 29. El secretario será el órgano preciso é indispensable de comunicacion del gobierno.

Art. 30. El mismo, llevará en el Consejo la voz de aquel cuando se crea necesario.

Art. 31. Nadie obedecerá los decretos, órdenes ó reglamentos

comunicados por el Gobernador, si no van autorizados por el secretario general de gobierno, ó por el oficial mayor en el caso del artículo 33.

Art. 32. El secretario será responsable de los actos del Gobernador que autorice contra la constitucion y leyes de la República, ó contra este Estatuto y las leyes particulares del Estado; sin perjuicio de lo establecido sobre la responsabilidad del Gobernador.

Art. 33. El secretario en sus faltas ó ausencias temporales, será sustituido bien por un secretario interino, ó por el oficial mayor, al arbitrio del Gobernador.

Art. 34. El secretario general de Gobierno, será amovible al arbitrio del Gobernador.

### Capítulo VII.

#### *Del Consejo de Gobierno.*

Art. 35. Habrá un Consejo consultivo de Estado compuesto de once individuos en clase de propietarios, y cinco suplentes nombrados por el Gobernador.

Art. 36. Este Consejo será presidido por uno de los mismos consejeros, elegido á mayoría de votos, para cuyo solo acto será presidido por el Gobernador.

Ar. 37. Son facultades del Consejo:

Primera. Nombrar al Gobernador en el caso del artículo 16.

Segunda. Admitir ó no la renuncia del mismo.

Tercera. Recibir el juramento al Gobernador y al secretario general, bajo la siguiente fórmula:

*¡Jurais á Dios y ofreceis bajo vuestra palabra de honor, cumplir y hacer cumplir lo prevenido en el Plan de Ayulla y lo ordenado en este Estatuto provisional del Estado? Si así lo hicieréis Dios os lo premie, y si no, Dios y el Pueblo os lo demande.*

Cuarta. Declarar si ha ó no lugar á formacion de causa contra el Gobernador.

Quinta. Hacer la misma declaracion en los delitos de oficio cometidos por el secretario.

Sesta. Dictaminar en la enagenacion de bienes municipales conforme al decreto núm. 45 del 15 de Octubre de 1851 (1).

Sétima. Conceder ó negar facultades estraordinarias al gobierno en casos escepcionales.

## PARTE SEGUNDA.

### TITULO ÚNICO.

#### GOBIERNO POLITICO Y ADMINISTRACION DE LOS PUEBLOS.

#### Capítulo I.

##### *Autoridades por quienes se ha de desempeñar.*

Art. 38. La administracion interior de los pueblos, está á cargo de los prefectos, sub-prefectos, ayuntamientos y municipales.

Art. 39. Sus atribuciones serán las que se les confieren en los decretos del Estado números 83 y 86 de 15 de Octubre de 1852 (2) (3).

#### Capítulo II.

Art. 40. En cada Distrito habrá un funcionario con el título de prefecto, á cuyo cargo estará el gobierno político del mismo.

Art. 41. Para ser prefecto se requieren las calidades que exige el art. 2.º de la ley núm. 83 de 15 de Octubre de 1852 (2).

Art. 42. Sus funciones serán:

Conceder ó negar á los menores la licencia para casarse en los casos y términos que lo practicaban los presidentes de las chancillerías por decreto de tres de Abril de 1803, sin mas limitacion que la de sujetar su determinacion dentro de tres dias de dada á la revision del gobierno, sin cuyo requisito no podrá ejecutarse en ningun caso; y tendrán ademas todas las facultades y atribuciones que les concede el decreto núm. 83 del 15 de Octubre de 1852 (2).

#### Capítulo III.

##### *De los Sub-prefectos.*

Art. 43. En cada cabecera de partido, menos en la de Distrito, habrá un funcionario con el título de sub-prefecto nombrado por el prefecto respectivo y aprobado por el gobierno, sin cuyo requisito no podrá entrar al desempeño de su encargo.

Art. 44. Para ser sub-prefecto se requieren las calidades que

se espresan en el art. 49 del decreto núm. 83 de 15 de Octubre de 1852 (2).

Art. 45. Sus funciones serán en la estension del partido, las mismas que están conferidas á los prefectos en sus Distritos, á escepcion de la de formar la estadística y de la de conceder licencia á los menores para casarse.

#### Capítulo IV.

Art. 46. En todo pueblo que por sí ó su comarca, tuviere cuatro mil ó más habitantes, habrá ayuntamiento y en los demas, se establecerán los municipales creados por la ley núm. 86 de 15 de Octubre de 1852 (3).

Art. 47. También lo habrá en todas las cabeceras de los partidos.

Art. 48. El ayuntamiento se compondrá de alcalde ó alcaldes, de síndico ó síndicos y de regidores. Su eleccion se hará conforme á lo prevenido en la ley núm. 11 de 7 de Enero de 847 (4).

Art. 49. Para ser alcalde, regidor ó síndico, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, saber leer y escribir, ser mayor de veinticinco años ó de diez y ocho siendo casado, vecino de la municipalidad y poseedor de alguna finca, capital ó ramo de industria bastante á mantenerlo.

Art. 50. No podrán ser alcaldes, síndicos ni regidores, los que estén á jornal, los individuos de la milicia permanente no licenciados ni retirados, los eclesiásticos, los empleados públicos con nombramiento ó formal despacho de cualquier gobierno, los magistrados y jueces y los sub-prefectos por el tiempo que lo sean.

Art. 51. Nadie podrá escusarse de estos cargos, si no es en caso de reeleccion inmediata ó de causa justa á juicio del prefecto respectivo, y con aprobacion del gobierno.

Art. 52. Corresponde á los alcaldes de ayuntamiento, poner en ejecucion las medidas generales de buen gobierno, que haya acordado el ayuntamiento dentro de los límites de sus atribuciones.

Art. 53. Son obligaciones de los ayuntamientos:

Primera. Cuidar de la Policía de salubridad y comodidad en su municipalidad respectiva.

Segunda. Acordar las medidas de buen gobierno que sean conducentes, para hacer efectivas las garantías de seguridad personal y propiedad de los bienes de sus habitantes.

Tercera. Conservar las obras públicas de utilidad comun, de recreo y ornato.

Cuarta. Administrar cuidadosamente los fondos municipales é invertirlos conforme á sus facultades.

Quinta. Ausiliar á los alcaldes para la ejecucion de las leyes, de los reglamentos de policia y acuerdo del mismo.

### PARTE TERCERA.

#### TITULO ÚNICO.

##### PODER JUDICIAL.

#### Capítulo I.

##### *Bases generales para la administracion de justicia.*

Art. 54. La facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece esclusivamente al poder judicial.

Art. 55. Ni el Consejo, ni el gobierno, pueden abocar á sí las causas pendientes.

Art. 56. Ni el Consejo, ni el gobierno, ni los Tribunales podrán abrir los juicios fenecidos.

Art. 57. Se tendrán por tales los que hayan pasado por todos sus trámites y recursos de cualquiera clase y naturaleza que sean.

Art. 58. En el fuero comun, las leyes que señalan el órden y formalidades del proceso, serán uniformes en todos los Tribunales y ninguna autoridad podrá dispensarlas.

Art. 59. Ningun Tribunal podrá suspender la ejecucion de las leyes ni hacer reglamentos para la administracion de justicia. El Superior del Estado, en acuerdo pleno, podrá formar el de su régimen interior, remitiéndolo al gobierno para su aprobacion.

Art. 60. Todo Tribunal civil, criminal, eclesiástico ó militar que haya de juzgar á los súbditos del Estado, deberá residir dentro del mismo.

Art. 61. Cualquiera falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil ó eriminal, hacen personalmente responsable á los jueces de derecho que la cometieren.

Art. 62. El soborno, cohecho y prevaricato de los jueces y empleados de justicia, produce accion popular contra ellos.

se espresan en el art. 49 del decreto núm. 83 de 15 de Octubre de 1852 (2).

Art. 45. Sus funciones serán en la estension del partido, las mismas que están conferidas á los prefectos en sus Distritos, á escepcion de la de formar la estadística y de la de conceder licencia á los menores para casarse.

#### Capítulo IV.

Art. 46. En todo pueblo que por sí ó su comarca, tuviere cuatro mil ó más habitantes, habrá ayuntamiento y en los demas, se establecerán los municipales creados por la ley núm. 86 de 15 de Octubre de 1852 (3).

Art. 47. También lo habrá en todas las cabeceras de los partidos.

Art. 48. El ayuntamiento se compondrá de alcalde ó alcaldes, de síndico ó síndicos y de regidores. Su eleccion se hará conforme á lo prevenido en la ley núm. 11 de 7 de Enero de 847 (4).

Art. 49. Para ser alcalde, regidor ó síndico, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, saber leer y escribir, ser mayor de veinticinco años ó de diez y ocho siendo casado, vecino de la municipalidad y poseedor de alguna finca, capital ó ramo de industria bastante á mantenerlo.

Art. 50. No podrán ser alcaldes, síndicos ni regidores, los que estén á jornal, los individuos de la milicia permanente no licenciados ni retirados, los eclesiásticos, los empleados públicos con nombramiento ó formal despacho de cualquier gobierno, los magistrados y jueces y los sub-prefectos por el tiempo que lo sean.

Art. 51. Nadie podrá escusarse de estos cargos, si no es en caso de reeleccion inmediata ó de causa justa á juicio del prefecto respectivo, y con aprobacion del gobierno.

Art. 52. Corresponde á los alcaldes de ayuntamiento, poner en ejecucion las medidas generales de buen gobierno, que haya acordado el ayuntamiento dentro de los límites de sus atribuciones.

Art. 53. Son obligaciones de los ayuntamientos:

Primera. Cuidar de la Policía de salubridad y comodidad en su municipalidad respectiva.

Segunda. Acordar las medidas de buen gobierno que sean conducentes, para hacer efectivas las garantías de seguridad personal y propiedad de los bienes de sus habitantes.

Tercera. Conservar las obras públicas de utilidad comun, de recreo y ornato.

Cuarta. Administrar cuidadosamente los fondos municipales é invertirlos conforme á sus facultades.

Quinta. Ausiliar á los alcaldes para la ejecucion de las leyes, de los reglamentos de policia y acuerdo del mismo.

### PARTE TERCERA.

#### TITULO ÚNICO.

##### PODER JUDICIAL.

#### Capítulo I.

##### *Bases generales para la administracion de justicia.*

Art. 54. La facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece esclusivamente al poder judicial.

Art. 55. Ni el Consejo, ni el gobierno, pueden abocar á sí las causas pendientes.

Art. 56. Ni el Consejo, ni el gobierno, ni los Tribunales podrán abrir los juicios fenecidos.

Art. 57. Se tendrán por tales los que hayan pasado por todos sus trámites y recursos de cualquiera clase y naturaleza que sean.

Art. 58. En el fuero comun, las leyes que señalan el órden y formalidades del proceso, serán uniformes en todos los Tribunales y ninguna autoridad podrá dispensarlas.

Art. 59. Ningun Tribunal podrá suspender la ejecucion de las leyes ni hacer reglamentos para la administracion de justicia. El Superior del Estado, en acuerdo pleno, podrá formar el de su régimen interior, remitiéndolo al gobierno para su aprobacion.

Art. 60. Todo Tribunal civil, criminal, eclesiástico ó militar que haya de juzgar á los súbditos del Estado, deberá residir dentro del mismo.

Art. 61. Cualquiera falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil ó eriminal, hacen personalmente responsable á los jueces de derecho que la cometieren.

Art. 62. El soborno, cohecho y prevaricato de los jueces y empleados de justicia, produce accion popular contra ellos.

Art. 63. Los jueces no podrán ser separados de sus destinos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspensos, sino en virtud de auto de la sala que conoce de su causa.

## Capítulo II.

### *Administración de justicia en lo civil.*

Art. 64. Corresponde exclusivamente á los Tribunales del Estado, el conocimiento de los pleitos y negocios de bienes existentes en su territorio, y de los que miran al estado y condicion de sus súbditos.

Art. 65. En los negocios civiles nunca podrá procederse de oficio, sea cual fuere su naturaleza, y circunstancias.

Art. 66. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros.

Art. 67. Ningun pleito podrá entablarse en lo civil ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion ante el funcionario que la ley designa.

Art. 68. En ningun negocio podrá haber mas de tres instancias, sea cual fuere su importancia ó cuantía.

Art. 69. Dos sentencias conformes de toda conformidad, ejecutorian cualquier negocio. No son opuestas á la conformidad de las sentencias, ni la condenacion en costas, ni cualquiera otra demostracion de igual naturaleza que no altere la sustancia ó mérito intrínseco de la primera sentencia.

Art. 70. En todo pleito ejecutoriado tendrá lugar el recurso de nulidad ante el Tribunal Superior de Justicia; sin que por esto se suspenda la ejecucion de la sentencia, prévia la fianza de ley.

Art. 71. Los Tribunales y jueces del Estado, promotores, procuradores, escribanos y en general todos los empleados de justicia, actuarán sin accion á cobro de derechos.

Primero. En las causas y gestiones de los ayuntamientos.

Segundo. En los asuntos de Hacienda, á menos que en éstos haya condenacion de costas.

Tercero. En los negocios de hospitales del Estado.

Cuarto. En las causas criminales, incluidas las de adulterio, aun cuando se sigan á peticion de parte.

Quinto. En las causas contra individuos de Ayuntamiento por faltas que cometan en el desempeño de sus respectivos deberes.

Art. 72. En ningun negocio, sea cual fuere su naturaleza y cuantía, habrá lugar á cobrar derechos dobles.

## Capítulo III.

### *Administracion de justicia en lo criminal.*

Art. 73. Ninguno será detenido solamente por indicios mas de sesenta horas.

Art. 74. Toda persona deberá obedecer el mandamiento del juez y cualquiera resistencia será reputada por delito.

Art. 75. En el caso de que algun individuo intente la fuga, podrá usarse de la fuerza para asegurarlo.

Art. 76. A ninguno se le tomará juramento para declarar en materias criminales sobre hechos propios.

Art. 77. Queda prohibida la pena de confiscacion de bienes.

Art. 78. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes.

Art. 79. No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohibe espresamente que se admita la fianza.

Art. 80. En cualquier estado de la causa que aparezca no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.

Art. 81. Se tendrá en custodia segura á los presos; pero nunca en calabosos subterráneos, oscuros ó mal sanos.

Art. 82. El juez y empleados que faltaren, á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria.

Art. 83. Dentro de sesenta horas á lo mas, se manifestará al tratado como reo, la causa de su prision y el nombre de su acusador si lo hubiere.

Art. 84. No se usará del tormento ni de los apremios.

Art. 85. Dos sentencias conformes ejecutorian cualquiera causa criminal: en ellas no se admite el recurso de nulidad.

Art. 86. En los delitos de que tratan los artículos 13 y 14 de la ley núm. 113 de 23 de Enero de 1849, (5) conocerán los jueces de primera instancia en juicio verbal, remitiendo las actas al Tribunal Superior para solo el efecto de la responsabilidad.

#### Capítulo IV.

##### *De los tribunales.*

Art. 87. En toda población que no baje de quinientos habitantes, habrá un juez conciliador; en las que pasen de dos mil, sean ciudades, villas, pueblos ó haciendas, habrá tantos jueces conciliadores cuantos correspondan á razon de uno por cada dos mil ó una fracción que pase de mil. Sus facultades son puramente judiciales y están detalladas en la ley número 80 de 11 de Octubre de 1852 (6).

Art. 88. Habrá juez ó jueces letrados en la cabecera de cada partido que conozcan en primera instancia.

Primero. De los negocios civiles y criminales que en él ocurran.

Segundo. De los recursos de responsabilidad contra los jueces conciliadores.

Tercero. De los recursos de nulidad por falta de jurisdiccion de los mismos funcionarios.

Cuarto. De los negocios de minería y mercantiles conforme al decreto núm. 84 de 28 de Setiembre de 1848 (7).

Art. 89. En la capital del Estado habrá un Tribunal Superior de Justicia, compuesto de nueve ministros y dos fiscales.

Art. 90. Para ser magistrado ó fiscal aun de nombramiento interino y provisional, se requiere ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos, letrado, haber sido juez de letras ó del tribunal civil colegiado por seis años, ó relator ó agente fiscal ó secretario de tribunal colegiado, ó abogado de pobres por ocho, y en todo caso no haber sufrido por sentencia dada en virtud de proceso formal, pena corporal ó de suspensión que llegue á un año, ó infamatoria, ó de privación de oficio.

Art. 91. Puramente por delitos políticos podrá haber lugar á la rehabilitacion para poder ser nombrado.

Art. 92. Las obligaciones del Tribunal son:

Primera. Conocer en segunda y tercera instancia en los casos que admitan estos recursos, de las causas seguidas ante los juzgados de letras.

Segunda. De las causas civiles y criminales comunes del secre-

tario general de gobierno, prefectos, tesorero, contador y jueces de letras; de las de responsabilidad de los prefectos, tesorero, contador, jueces de letras, sub-prefectos y de los que hagan sus veces.

Tercera. De los recursos de nulidad de sentencias ejecutoriadas en los juzgados inferiores para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo y hacer efectiva la responsabilidad de los jueces.

Cuarta. De los recursos de nulidad que se interpongan contra sentencias ejecutoriadas en el mismo tribunal para el solo efecto de reponer las actuaciones.

Quinta. En caso de declararse la nulidad y en el contrario por el solo hecho de pedirlo alguna de las partes, el tribunal remitirá los autos al Consejo para que resuelva si ha ó no lugar á la formacion de causa por responsabilidad en que hayan incurrido los magistrados que conocieron de aquellos ó de la nulidad.

Sesta. Conocer de las competencias que se susciten entre los tribunales del Estado.

Sétima. De los recursos de fuerza que se interpongan de los tribunales eclesiásticos.

Octava. De las diferencias que se susciten sobre pactos ó negociaciones que celebre el gobierno por sí ó sus agentes con individuos ó corporaciones del Estado.

Art. 93. Habrá un tribunal supremo de justicia que conocerá:

Primero. De las causas criminales del Gobernador en los casos en que puede ser enjuiciado conforme al art. 23 de este Estatuto.

Segundo. De las causas de responsabilidad del secretario general de Gobierno.

Tercero. De las civiles y criminales de los Magistrados y fiscales del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 94. Para formar este Tribunal Supremo, el Consejo elegirá diez y seis individuos que en los casos que ocurran, se sortearán por el mismo Consejo para componer las salas en los términos que se previene en el decreto número 59 de 2 de Mayo de 1850 (8).

Art. 95. Para ser nombrado se requiere ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos, tener propiedad raiz valiosa al menos en seis mil pesos, ó industria ó profesion que produzca mil anualmente.

Art. 96. No podrán ser nombrados los Consejeros, empleados ó funcionarios de nombramiento del Gobierno, ni los que hayan sido condenados á sufrir las penas designadas en el artículo 90 de este Estatuto.

Art. 97. Las dudas que se suscitaren sobre la legalidad del nombramiento de los sorteados se resolverán por el Consejo sin ulterior recurso.

Art. 98. Nadie podrá excusarse de este encargo, pero mientras él dure, podrá servir de excusa para eximirse de funcionar en los cargos municipales y concejiles.

Art. 99. El Consejo llenará las vacantes que ocurran.

ALERE F. VERITATIS  
**PARTE CUARTA.**

TITULO I.

Capítulo I.

*Hacienda pública del Estado.*

Art. 100. La hacienda pública del Estado se formará de los bienes que en la actualidad le pertenezcan, de los mostrencos y vacantes que en lo sucesivo hubiere, de los peages y de las contribuciones siguientes: 3 y 4 al millar sobre el valor de fincas rústicas y urbanas: impuesto á los establecimientos y giros mercantiles: á las profesiones y ejercicios: el derecho de patente á la elaboracion del aguardiente de caña: el impuesto á la azúcar, panocha y piloncillo: el derecho de traslacion de dominio en bienes raices: el 2 por 100 de las pastas de plata y oro que se estraigan de los minerales del Estado: el 6 por 100 de herencias transversales: los derechos de ensaye, los de licencia de armas y todas las multas que se impongan conforme á las leyes.

Art. 101. El 3 y 4 al millar se cobrará en los términos que se hacia el 31 de Diciembre de 1852.

Art. 102. Para hacer el cobro del impuesto á los establecimientos y giros mercantiles, á las profesiones y ejercicios se estará á las calificaciones hechas en el mismo año de 1852.

Art. 103. Las nuevas calificaciones que tengan que hacerse, se verificarán por una junta compuesta del administrador de rentas, el prefecto ó sub-prefecto, ó alcalde y un vecino honrado nombrado por los anteriores que pertenezca al ramo, profesion, ó ejercicio que se vaya á calificar. Su decision no admite recurso de ninguna clase.

Art. 104. El cobro del impuesto al aguardiente de caña se hará conforme á los decretos de 22 de Mayo y 8 y 15 de Octubre de 1851 y sus reglamentos de 23 de Mayo y 25 de Octubre del mismo año (9), (10), (11).

Art. 105. Los derechos impuestos á la elaboracion de azúcar, panocha y piloncillo, serán los mismos que establece el decreto de 12 de Mayo de 1851 (12), y su cobro se verificará conforme á esta ley y su reglamento de la misma fecha.

Art. 106. El derecho de traslacion de dominio en bienes raices, será el impuesto por el decreto de 31 de Mayo de 1851 (13).

Art. 107. El dos por ciento que deben pagar las pastas de plata y oro, que se estraigan de los minerales del Estado, se arreglará á lo establecido en el decreto de 30 de Abril de 1851 (14).

Art. 108. El seis por ciento de herencias transversales, se arreglará en su exaccion al reglamento de 21 de Julio de 1847 (15).

Capítulo II.

Art. 109. En la capital del Estado habrá una tesorería general en la que real ó virtualmente entrarán todos los caudales públicos.

Art. 110. El gobierno establecerá una oficina con el nombre de contaduría general del Estado, que tenga por objeto glosar las cuentas de todos los que manejen caudales públicos.

Art. 111. Todas las oficinas que bajo cualquier aspecto manejen caudales del Estado, remitirán mensualmente á la contaduría una noticia, si son recaudadoras, que manifieste lo que ha debido cobrarse, lo cobrado, las deudas y los enteros hechos en la tesorería general; y si son pagadoras contendrá los ingresos que haya habido con especificacion de sus ramos, y los pagos hechos, señalándose las órdenes porque se hayan verificado.

TITULO II.

Capítulo único.

*Previsiones generales.*

Art. 112. El Estado de México es parte integrante de la República mexicana.

Art. 113. El territorio del Estado es el comprendido en los Distritos de Cuernavaca, Morelos, Huejutla, Sultepec, Texcoco, Tlalnepantla, Tlalpan, Toluca, Tula, Tulancingo y Cuautitlan.

Art. 114. Los Distritos comprenden:

DISTRITOS.	PARTIDOS.
Cuernavaca.	Cuernavaca. Tetecala. Yautepec.
Morelos.	Morelos. Jonacatepec.
Huejutla.	Huejutla. Yahualica. Mextitlan. Sacualtipan.
Sultepec.	Sultepec. Zacualpan. Temascaltepec.
Texcoco.	Texcoco. Teotihuacan. Chalco.
Tlalnepantla.	Tlalnepantla.
Cuautitlan.	Cuautitlan. Zampango.
Tlalpan.	Tlalpan.
Toluca.	Toluca. Tenango del Valle. Tenancingo. Ixtlahuaca. Valle de Temascaltepec.
Tula.	Tula. Jilotepec. Huichapan. Ixmiquilpan. Zimapan. Actopan.

DISTRITOS.

PARTIDOS.

Tulancingo.	Tulancingo. Pachuca. Apan.
-------------	----------------------------------

Art. 115. En el Estado nadie nace esclavo, ni se permite su introduccion.

Art. 116. Quedan prohibidas en el Estado las adquisiciones de bienes raices por manos muertas.

Art. 117. El Estado es dueño de todos los bienes que estén vacantes en su territorio y de todos los que dejaren los que mueran intestados sin herederos.

Art. 118. Ninguna autoridad cuyo nombramiento parta de otros poderes que los del Estado, podrá ejercer en él mando ni jurisdiccion sin el consentimiento de su gobierno.

Art. 119. Se cobrará todo lo que haya pendiente por rezagos de toda clase de contribuciones generales establecidas por ley, á escepcion de lo que pertenezca á las contribuciones que señala el Plan de Ayutla en su art. 8.

Art. 120. Quedan vigentes todas las contribuciones que con el carácter de puramente municipales existian en fines de 1852.

Art. 121. Ningun habitante del Estado está en obligacion de pagar mas contribuciones que las señaladas en este Estatuto, quedando en consecuencia derogadas todas las demas que hoy se cobran. Cesará el cobro de alcabalas desde el dia I.º de Diciembre del presente año.

Art. 122. El gobierno dictará las providencias que crea oportunas á fin de que rindan cuentas todos los empleados que en la anterior administracion han manejado caudales públicos, haciendo efectiva la responsabilidad de los que la tengan.

Art. 123. El gobierno arreglará lo que exclusivamente corresponda á su administracion interior conforme á este Estatuto y estará sujeto al Presidente interino de la República en los términos prevenidos en el Plan de Ayutla.

Art. 124. Se declaran vigentes las leyes y órdenes relativas á la administracion política, judicial y de hacienda del Estado que lo estaban el 31 de Diciembre de 1852 en todo lo que no se opongan al presente Estatuto.

Art. 125. Se declaran de ningun valor ni efecto todas las disposiciones que con el carácter de leyes y órdenes, dictó la administración del general Santa-Anna, en lo que digan relacion á la administración interior del Estado.

Dado en Toluca, á los trece dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—*Plutarco Gonzalez.*—*Luis Madrid.*  
—*Isidro A. Montiel.*—*Francisco de P. Cuevas.*—*Felipe B. Berriozabal.*—*Pascual Gonzalez Fuentes*, consejero secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda cuidar de su cumplimiento. Dado en Toluca á 13 de Setiembre de 1855.—*Plutarco Gonzalez.*—*Manuel Alas*, secretario general.



## Decretos que se citan en el precedente

### Estatuto.

#### NUMERO 1.

*El C. Mariano Riva Palacio, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha decretado lo que sigue.*

Decreto número 45.—El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se faculta al gobierno para que pueda aprobar la enagenacion de los bienes de propios municipales.

Art. 2.º El gobierno, para hacer uso de la facultad que se le concede en el artículo anterior, tendrá á la vista un espediente que deberá formarse y contener:

Primero. La solicitud de la autoridad municipal en que funde y acredite la necesidad ó utilidad de la enagenacion.

Segundo. Cópia certificada por el juez del partido, de los títulos de los bienes que se tratan de enagenar, y en su defecto un certificado descriptivo y estimativo de éstos, espedido por un perito valuator, ó por el administrador de contribuciones segun los datos oficiales que tenga, ó los que pueda adquirir.

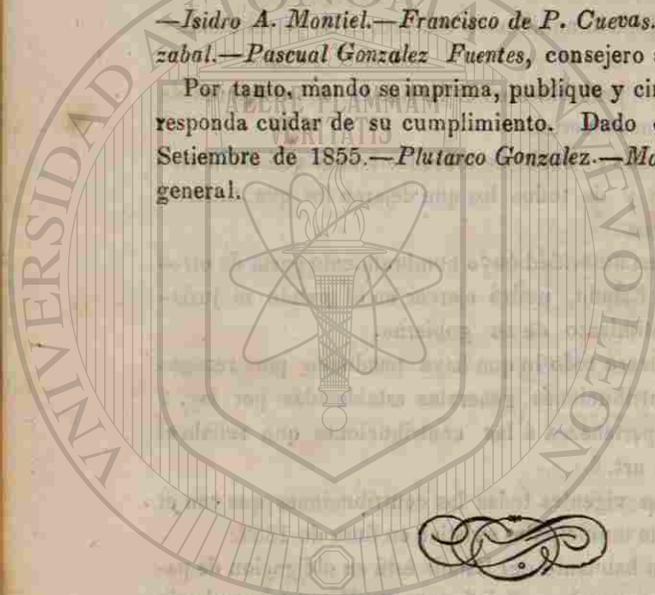
Tercero. El presupuesto de los gastos si algunos tiene que erogar la municipalidad.

Cuarto. La cópia del acto de cabildo donde hubiere ayuntamiento.

Art. 125. Se declaran de ningun valor ni efecto todas las disposiciones que con el carácter de leyes y órdenes, dictó la administración del general Santa-Anna, en lo que digan relacion á la administración interior del Estado.

Dado en Toluca, á los trece dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—*Plutarco Gonzalez.*—*Luis Madrid.*  
—*Isidro A. Montiel.*—*Francisco de P. Cuevas.*—*Felipe B. Berriozabal.*—*Pascual Gonzalez Fuentes*, consejero secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda cuidar de su cumplimiento. Dado en Toluca á 13 de Setiembre de 1855.—*Plutarco Gonzalez.*—*Manuel Alas*, secretario general.



## Decretos que se citan en el precedente

### Estatuto.

#### NUMERO 1.

*El C. Mariano Riva Palacio, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha decretado lo que sigue.*

Decreto número 45.—El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se faculta al gobierno para que pueda aprobar la enagenacion de los bienes de propios municipales.

Art. 2.º El gobierno, para hacer uso de la facultad que se le concede en el artículo anterior, tendrá á la vista un espediente que deberá formarse y contener:

Primero. La solicitud de la autoridad municipal en que funde y acredite la necesidad ó utilidad de la enagenacion.

Segundo. Cópia certificada por el juez del partido, de los títulos de los bienes que se tratan de enagenar, y en su defecto un certificado descriptivo y estimativo de éstos, espedido por un perito valuator, ó por el administrador de contribuciones segun los datos oficiales que tenga, ó los que pueda adquirir.

Tercero. El presupuesto de los gastos si algunos tiene que erogar la municipalidad.

Cuarto. La cópia del acto de cabildo donde hubiere ayuntamiento.

do, ó el documento que espese la voluntad de la autoridad municipal que propuso la venta.

Quinto. El informe del prefecto respectivo; y

Sesto. El dictámen del Congreso en que consulte la enagenación.

Art. 3.º Las ventas de estos bienes se harán en subasta y al mejor postor, en ella tendrán lugar las pujas en los términos que previenen las leyes para los bienes del fisco.

Art. 4.º Para las permutas y cambios de bienes municipales, se formará el expediente de que habla el artículo 2.º

Art. 5.º Se prohíbe la enagenación de las aguas pertenecientes á los pueblos.

Art. 6.º Las transacciones que se celebraren sobre ventas de propios, imposición de capitales, y todas las demas en que estén interesadas las municipalidades, las aprobará el gobierno. Despues de verificada la transaccion, dará el gobierno conocimiento de ella á la autoridad judicial respectiva para el solo efecto de que la certifique.

Art. 7.º Las imposiciones que se hicieren de capitales pertenecientes á fondos municipales, se verificarán por la autoridad municipal con aprobacion del gobierno, previa formacion de expediente y consulta del consejo; y se hará sobre fincas que presten la mayor seguridad, siendo á depósito irregular por cinco años por el crédito de un 6 por 100 anual con fiador abonado de réditos. El depositario es libre para redimir el capital antes de vencerse el plazo.

Art. 8.º El gobierno cada año hará mencion en la Memoria de relaciones de las enagenaciones y redenciones de capitales municipales.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á 15 de Octubre de 1851.—*Domingo María Perez y Fernandez, D. P.*—*Luis Robles, D. S.*—*Luis Perez Palacios, D. S.*

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Toluca, á 23 de Octubre de 1851.—*Maritno Riva Palacio.*—*Mariano Navarro, secretario de justicia, encargado de relaciones.*

## NUMERO 2.

*El C. Luis Mañrid, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Mexico, á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso del Estado ha decretado lo que sigue:*

Decreto número 83.—El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente.

## DE LOS PREFECTOS.

### CAPITULO 1.

Art. 1.º La administracion pública de los distritos está á cargo de los prefectos.

Art. 2.º Para ser Prefecto se requiere:

Primero. Ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos;

Segundo. Haber nacido en territorio de la República;

Tercero. Ser mayor de treinta años.

Art. 3.º El Prefecto está bajo las órdenes inmediatas del gobierno.

Art. 4.º El Prefecto es órgano común de comunicacion entre el gobierno y autoridades subalternas.

Art. 5.º Todas las autoridades políticas y gubernativas del distrito están bajo su subordinación, y las demás bajo su vigilancia.

Art. 6.º Cuando las autoridades superiores concedan licencia á las inferiores, se comunicará por conducto del Prefecto, á quien tambien avisarán el dia en que comiencen á hacer uso de ella.

Art. 7.º Todas las autoridades del distrito, cualquiera que sea su naturaleza y categoria, tienen obligacion de informar al Prefecto sobre los puntos que les designe en los mismos términos que se los puede prevenir el gobierno.

Art. 8.º El Prefecto desempeñará en el ramo de hacienda las funciones económico-gubernativas que las leyes prevengan.

Art. 9.º Toda fuerza armada del distrito está á las órdenes del prefecto.

do, ó el documento que espese la voluntad de la autoridad municipal que propuso la venta.

Quinto. El informe del prefecto respectivo; y

Sesto. El dictámen del Congreso en que consulte la enagenación.

Art. 3.º Las ventas de estos bienes se harán en subasta y al mejor postor, en ella tendrán lugar las pujas en los términos que previenen las leyes para los bienes del fisco.

Art. 4.º Para las permutas y cambios de bienes municipales, se formará el expediente de que habla el artículo 2.º

Art. 5.º Se prohíbe la enagenación de las aguas pertenecientes á los pueblos.

Art. 6.º Las transacciones que se celebraren sobre ventas de propios, imposición de capitales, y todas las demas en que estén interesadas las municipalidades, las aprobará el gobierno. Despues de verificada la transaccion, dará el gobierno conocimiento de ella á la autoridad judicial respectiva para el solo efecto de que la certifique.

Art. 7.º Las imposiciones que se hicieren de capitales pertenecientes á fondos municipales, se verificarán por la autoridad municipal con aprobacion del gobierno, previa formacion de expediente y consulta del consejo; y se hará sobre fincas que presten la mayor seguridad, siendo á depósito irregular por cinco años por el crédito de un 6 por 100 anual con fiador abonado de réditos. El depositario es libre para redimir el capital antes de vencerse el plazo.

Art. 8.º El gobierno cada año hará mencion en la Memoria de relaciones de las enagenaciones y redenciones de capitales municipales.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á 15 de Octubre de 1851.—*Domingo María Perez y Fernandez, D. P.—Luis Robles, D. S.—Luis Perez Palacios, D. S.*

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Toluca, á 23 de Octubre de 1851.—*Maritno Riva Palacio.—Mariano Navarro, secretario de justicia, encargado de relaciones.*

## NUMERO 2.

*El C. Luis Mañrid, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Mexico, á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso del Estado ha decretado lo que sigue:*

Decreto número 83.—El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente.

## DE LOS PREFECTOS.

### CAPITULO 1.

Art. 1.º La administracion pública de los distritos está á cargo de los prefectos.

Art. 2.º Para ser Prefecto se requiere:

Primero. Ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos;

Segundo. Haber nacido en territorio de la República;

Tercero. Ser mayor de treinta años.

Art. 3.º El Prefecto está bajo las órdenes inmediatas del gobierno.

Art. 4.º El Prefecto es órgano común de comunicacion entre el gobierno y autoridades subalternas.

Art. 5.º Todas las autoridades políticas y gubernativas del distrito están bajo su subordinación, y las demás bajo su vigilancia.

Art. 6.º Cuando las autoridades superiores concedan licencia á las inferiores, se comunicará por conducto del Prefecto, á quien tambien avisarán el dia en que comiencen á hacer uso de ella.

Art. 7.º Todas las autoridades del distrito, cualquiera que sea su naturaleza y categoria, tienen obligacion de informar al Prefecto sobre los puntos que les designe en los mismos términos que se los puede prevenir el gobierno.

Art. 8.º El Prefecto desempeñará en el ramo de hacienda las funciones económico-gubernativas que las leyes prevengan.

Art. 9.º Toda fuerza armada del distrito está á las órdenes del prefecto.

CAPITULO II.

*Nombramiento y reemplazo de los Prefectos.*

Art. 10.º Los Prefectos serán nombrados por el Gobernador, quien podrá suspenderlos ó removerlos á su arbitrio.

Art. 11.º Las funciones del Prefecto son de simple comision.

Art. 12.º El prefecto al ingresar en sus funciones, prestará el juramento de estilo ante el Gobernador ó ante la autoridad que éste designe.

Art. 13.º El sueldo del Prefecto lo determinará la ley de presupuesto general.

Art. 14.º El prefecto será reemplazado por la persona que designe el Gobernador, y habiendo impedimento imprevisto mientras que aquel dispone lo conveniente, el Sub-prefecto del partido donde se encontraba funcionando el Prefecto, se encargará de la prefectura.

CAPITULO III.

*Atribuciones de los Prefectos.*

Art. 15.º Las facultades de los Prefectos son las detalladas en el artículo 155 de la Constitución.

Art. 16.º Está á cargo de los Prefectos.

Primero. Hacer que con la debida puntualidad se publiquen, circulen y obedezcan las leyes y órdenes que se les comuniquen;

Segundo. La policia administrativa del distrito, sobre la salubridad, seguridad y tranquilidad pública, comodidad de los habitantes y ornato de las poblaciones;

Tercero. La conservacion de los bosques, arboledas, rios, vertientes, caminos y demas cosas de propiedad pública, general del Estado y distrito, y monumentos históricos y de la antigüedad;

Cuarto. Procurar que se hagan plantíos de árboles, particularmente en las calzadas y caminos;

Quinto. Evitar que en los caminos se pongan árboles ó magueyes que los embaracen ó reduzcan sus dimensiones y hacer que no se inunden por el uso de las aguas;

Sesto. Cuidar de la desecacion y de que se dé corriente á las aguas estancadas é insalubres;

Sétimo. Mandar reconocer los edificios que amenacen ruina y disponer su demolición ó reparo;

Octavo. La vigilancia sobre los trabajos públicos ú obras decretadas por el Congreso ó autorizadas por el gobierno;

Noveno. Proponer al gobierno los arbitrios que crea convenientes para la ejecucion de estas obras ó de otras nuevas de utilidad comun ó para la reposicion de las antiguas;

Décimo. La inspeccion de los hospitales, hospicios, prisiones, y casas de correccion y detencion, haciendo ó proponiendo en ellas las mejoras que crea convenientes;

Undécimo. Tomar razon de los títulos de los médicos, cirujanos, farmacéuticos y flebotomianos examinados, sin cuyo requisito no podrán ejercer su profesion;

Duodécimo. Cuidar con toda diligencia y empeño la ejecucion de las leyes y reglamentos sobre instruccion pública, asi como de las que tengan relacion con algun establecimiento de beneficencia;

Décimo tercero. La vigilancia de la educacion é instruccion pública y procurar que en los pueblos se erijan escuelas de primeras letras y establecimientos de beneficencia;

Décimo cuarto. Cuidar que los preceptores de ambos sexos tengan la correspondiente instruccion y moralidad;

Décimo quinto. Disponer la formacion y rectificacion de los padrones que se formen en el distrito cuando fuere necesario;

Décimo sexto. Formar la estadística del distrito, pudiendo comisionar para esto á las personas que tenga á bien, y pedir los datos que le parezcan convenientes, los que se le darán por cualquiera clase de autoridades;

Décimo sétimo. Vigilar la inversion de los fondos públicos de los pueblos, y el arreglo y administracion de los bienes del comun;

Décimo octavo. Espeditar la glosa de las cuentas municipales, remitiéndolas á los funcionarios que espresen las leyes;

Décimo Noveno. Arreglar en los pueblos gubernativamente el repartimiento de tierras comunes conforme á las disposiciones sobre esta materia;

Vigésimo. Procurar muy particularmente que se reduzcan á vivir en poblado los habitantes dispersos en los campos, para que se formen poblaciones bien organizadas;

Vigésimo primero. Cuidar que en las poblaciones los edificios que se construyan, formen calles y manzanas y que no queden para cementeras terrenos de comun repartimiento que deban ocuparse de preferencia con habitaciones ó edificios públicos;

Vigésimo segundo. Disponer en los términos que las leyes prevengan todas las elecciones que deben celebrarse, vigilando se verifiquen sin embarazo de ninguna clase;

Vigésimo tercero. Hacer que las autoridades ó ciudadanos presidan y asistan á las juntas públicas que se tengan por disposicion de la ley ó autoridad;

Vigésimo cuarto. Conocer gubernativamente de los recursos de nulidad sobre elecciones de Ayuntamiento y municipales, y de las dudas de hecho que se suscitaren sobre ellas. En las de derecho, informará al Gobierno para que el Congreso resuelva lo conveniente;

Vigésimo quinto. Obligar á los individuos de los jurados para que asistan á ellos con puntualidad;

Vigésimo sexto. Perseguir y desterrar los juegos de azar y diversiones prohibidas por las leyes;

Vigésimo sétimo. Tomar razon de los títulos que se espidan de tierras de comun repartimiento;

Vigésimo octavo. Intervenir en todas las operaciones del catastro y en la division del territorio correspondiente á su Distrito con arreglo á las leyes;

Vigésimo noveno. Examinar las licencias de armas y pasaportes, recogiendo las cumplidas ó sospechosos;

Trigésimo. Cuidar y vigilar los mesones, hoteles y demas posadas públicas para que no haya desórdenes en ellos, procurando la salubridad y seguridad necesaria;

Trigésimo primero. Vigilar que los carruajes públicos tengan toda la seguridad necesaria para los pasajeros, que los conductores sean espertos, las bestias de tiro mansas y sin defectos y que los atelages estén bien acondicionados para evitar cualquiera accidente;

Trigésimo segundo. Examinar los reglamentos que los empresarios de carruajes públicos espidan, con el solo objeto de ver si contienen alguna cosa contraria á la buena policia;

Trigésimo tercero. La intervencion en los bagojes, alojamientos y recursos que deban darse á las tropas;

Trigésimo cuarto. Intervenir en las operaciones del contingente de sangre para el ejército nacional y fuerzas del Estado, evitando eserupulosamente todo abuso;

Trigésimo quinto. La organizacion, disciplina é instruccion de la Guardia Nacional y de las fuerzas de seguridad pública, é inspeccionar inmediatamente el manejo é inversion de sus fondos, eqtipo y armamento;

Trigésimo sexto. Mandar cuando lo tenga á bien que los subprefectos visiten á los Ayuntamientos y Municipales sin gravámen de los pueblos;

Art. 17.º Por las facultades que siguen, el Prefecto debe:

Primera. Vigilar en sus operaciones á todos los administradores ó recaudadores de contribuciones;

Segunda. Hacer los cortes de caja en las oficinas de hacienda pública que le prevengan las leyes;

Tercera. Visitar á los administradores y recaudadores de toda clase de contribuciones, cuantas veces lo disponga, dando cuenta al Gobierno;

Cuarta. Dictar las disposiciones que crea convenientes para evitar la dilapidacion de los caudales públicos, dando cuenta al Gobierno;

Quinta. Intervenir en las ventas ó contratos por cuenta de la hacienda pública, ó de las municipalidades en los términos que el Gobierno le prevenga;

Sesta. Recorrer el Distrito de manera que por lo menos una vez en el año visite cada municipalidad de las que se compone;

Sétima. Dar parte al Gobierno oportunamente de las ocurrencias y hechos notables que acontezcan;

Octava. Recojer las armas de las personas que las porten sin los requisitos legales;

Novena. Formar espedientes sobre todos los negocios que ocurran, numerándolos y poniéndoles carátulas sobre su objeto y el año en que comienza;

Décima. Rubricar las fojas y firmar las carátulas y el fin de los libros en que se llevan las cuentas de los fondos municipales;

Undécima. Facilitar los ausilios que los peritos, administradores de rentas y sus agentes les pidan para hacer efectiva la formacion de padrones de fincas rústicas y urbanas;

Duodécima. Conocer gubernativamente de los recursos y que

jas simples contra los funcionarios ó empleados por las faltas que cometan en lo económico ó administrativo;

Décima tercera. Visitar las boticas, nombrando para el efecto persona ó personas inteligentes que lo acompañen;

Décima cuarta. Prohibir el uso de medicinas y drogas desconocidas, hasta que sean aprobadas por algunos profesores ó personas inteligentes;

Décima quinta. Tomar por sí ó por medio de las juntas ó personas que determine, todas las medidas necesarias para evitar que una epidemia ó enfermedad contagiosa se desarrolle, procurando se proporcionen todos los auxilios oportunos, dando al Gobierno aviso sobre este particular y demas circunstancias;

Décima sexta. Presidir las funciones á que tenga que asistir, á no ser que concurra el Gobierno;

Décima sétima. Dar á los Jueces y Conciliadores todos los auxilios que les pidan para la mejor y mas pronta administracion de justicia.

Art. 18.º En uso de las siguientes atribuciones, el Prefecto puede:

Primero. Presidir los Cabildos de los Ayuntamientos, y hacer que los tengan extraordinarios siempre que así lo disponga;

Segundo. Revocar todas las decisiones del Sub-Prefecto, Alcaldes, Ayuntamientos y Municipales, informando al Gobierno con justificacion, y sin este requisito las de los auxiliares;

Tercero. Suspender con los mismos requisitos, la construccion de obras, fábricas y establecimientos que sean bajo algun aspecto perjudiciales á la salud de los habitantes, precediendo el informe de uno ó mas peritos. Quedando á los interesados sus recursos á salvo por si se atacare su propiedad ó sus derechos;

Cuarto. Cambiar el presupuesto de las municipalidades ó municipios, anmentando ó reduciendo los gastos propuestos, pero con espresa aprobacion del Gobierno;

Quinto. Excitar á los jueces para la mas pronta administracion de justicia, avisando al Gobierno los abusos que note en ella, sin mezclarse en las operaciones de aquellos;

Sesto. Imponer multas hasta trescientos pesos á cualquiera autoridad, funcionario ó particular por faltas de policia ó por las cometidas contra su autoridad. Cuando la multa exceda de cincuenta pesos, dará cuenta al Gobierno con justificacion;

Sétimo. A los que no satisfagan la multa de que habla el artículo anterior, podrá imponerles hasta quince dias de obras públicas ó un mes de arresto ó servicio de hospital;

Octavo. Espedir órdenes de arresto de alguna persona en el caso de que el bien público y la seguridad del Distrito lo ecsijan, pero con la calidad de que dentro de sesenta horas la pondrá á disposicion de su juez competente;

Noveno. Registrar las casas, edificios, papeles y demas objetos que tenga á bien, cuando lo ecsija la seguridad y tranquilidad pública y la buena administracion de justicia en lo criminal, siempre que por prévia sumaria ú otra prueba conste la verdad del hecho, la ocultacion del delincuente ó de la persona que lo cometió en la casa que haya de catearse;

Décimo. Requerir la fuerza armada que no esté á sus órdenes, para conservar el orden y hacer respetar sus disposiciones;

Undécimo. Disponer de la Guardia Nacional y fuerzas de policia;

Duodécimo. Conceder licencia hasta por dos meses al Sub-prefecto, y por conducto de éste al alcalde, regidores, síndicos, municipal, conciliador y demas funcionarios ó empleados en el orden político de los pueblos: El que obtenga la licencia, le dará aviso de la época en que comience á hacer uso de ella;

Décimo tercero. Admitir las renunciaciones que hagan todos estos funcionarios de sus respectivos encargos.

Art. 19.º El Prefecto suspende en sus funciones hasta por dos meses, dando cuenta al Gobierno con el espediente:

Primero. A los Sub-prefectos;

Segundo. A los Ayuntamientos;

Tercero. A los Alcaldes, Regidores y Síndicos;

Cuarto. A los municipales;

Quinto. Al secretario, Tesorero y demas empleados municipales;

Sesto. A los auxiliares.

Art. 20.º En el caso de decretar la suspension de estas autoridades y funcionarios, procederá bajo su responsabilidad, á que sean reemplazados como las leyes prevengan.

Art. 21.º El Prefecto con reserva de lo que disponga el Gobierno, al que se le dará cuenta con los respectivos espedientes, revisa y aprueba:

Primero. El presupuesto de ingresos y egresos de la municipalidad para todo el año;

Segundo. Las tarifas y reglamentos para la percepcion de las contribuciones municipales;

Tercero. La reparticion de los bienes pro-indiviso entre dos ó mas municipales, municipios ò secciones;

Cuarto. Las condiciones del arrendamiento de bienes raices ó cualquiera otros propios municipales y las de las contratas de los ramos de administracion municipal;

Quinto. Los remutes de estas contratas que no escedan de doscientos pesos, ocurriéndose al Gobierno cuando fuere por mas;

Sesto. Los proyectos de cualquiera obra pública, que en la municipalidad ó municipio se emprendan y el presupuesto de los costos de ella.

Sétimo. La aceptacion de los legados y donaciones hechas á la municipalidad ó municipio y á sus establecimientos;

Octavo. Los presupuestos mensuales de ingresos y egresos de las municipalidades, sin conocimiento del Gobierno.

Art. 22.º El Prefecto nombra:

Primero. A los Sub-prefectos con aprobacion del Gobierno y sin ésta á los que por un mes ó menos tiempo encargue de las Sub-prefecturas;

Segundo. A los Conciliadores que espresa la ley que los haya establecido;

Tercero. A las comisiones para algun objeto de utilidad general, á fin de que le den su opinion en consultas que les haga sobre asuntos del servicio.

#### CAPITULO IV.

*Términos en que ha de suplir el Prefecto el consentimiento paterno para el matrimonio.*

Art. 23.º A los Prefectos corresponde esclusivamente conceder ó negar á los menores la licencia para casarse, supliendo el consentimiento paterno.

Art. 24.º Los menores que soliciten del Prefecto la licencia para casarse, ocurrirán á él por medio de un ocurso en el papel del sello respectivo.

Art. 25.º El Prefecto por sí ó por medio de la autoridad que

tenga á bien, investigará la voluntad de la persona de cuya habilitacion se trate.

Art. 26.º Cuando se haya hecho lo prevenido en el artículo anterior, el prefecto ó la autoridad que designe, consultará al padre ó padres de los menores su voluntad respecto de la solicitud, sin manifestarles ésta si así lo dispone y sin obligarles á que den la razon de su disenso.

Art. 27.º Lo que contestaren los padres se asentará por diligencia, firmándola si supieren y quisieren.

Art. 28.º El Prefecto ademas hará separadamente las investigaciones necesarias acerca de las cualidades civiles, morales y religiosas de las personas de cuyo enlace ó matrimonio se trate.

Art. 29.º Concluida la informacion, el Prefecto, atendidas las circunstancias de las personas, negará ó concederá la licencia que debe tener por objeto suplir el consentimiento paterno.

Art. 30. Si en el expediente resulta algo que pueda perjudicar la reputacion de alguna persona, el Prefecto desglosando las constancias desfavorables las destruirá completamente.

Art. 31.º En caso de que sea conveniente el depósito de la menor, lo decretará el Prefecto con todas las garantías y consideraciones debidas á las personas, salvándose siempre el decoro y la decencia.

#### CAPITULO V.

*Límites de las facultades de los Prefectos.*

Art. 32.º El ejercicio de la autoridad del Prefecto está circunscripta al territorio de su Distrito.

Art. 33.º El Prefecto no puede:

Primero. Eseeder los límites de la autoridad administrativa;

Segundo. Ejercer los actos reservados al Gobierno;

Tercero. Usurpar, reformar y modificar las atribuciones ó decisiones de la autoridad judicial;

Cuarto. Derogar sus propios actos cuando ya constituyen un derecho á favor de un tercero;

Quinto. Salir del territorio del Distrito sin permiso del Gobierno;

Sesto. Cobrar ningunos derechos en su oficina ó por sus ac-

tos en el desempeño de su cargo ni consentir que sus subalternos los cobren.

## CAPITULO VI.

### *Responsabilidad de los Prefectos.*

Art. 34.º Los Prefectos son responsables:

Primero. Por no dar cumplimiento ó ejecutar las órdenes superiores ó cumplirlas con lentitud;

Segundo. Por culpable omision ó negligencia en el desempeño de sus deberes;

Tercero. Por las infracciones de las leyes ó reglamentos;

Cuarto. Por sus actos administrativos, procediendo con exceso de poder ó incompetencia;

Quinto. Por no corregir las faltas de sus subalternos;

Sesto. Por no dar curso á las quejas que contra algun empleado ó funcionario público se dirijan por su conducto al Gobierno;

Sétimo. Por prevaricato, cohecho ó soborno en el desempeño de sus funciones.

Art. 35.º Cuando se ocurra al Gobierno quejándose del Prefecto puramente por abuso de sus facultades administrativas, el Gobierno luego que reciba la acusacion le prevendrá inmediatamente que informe con justificacion. El Prefecto informará al Gobierno sin escusa alguna en el término que le señale.

Art. 36.º El Gobierno luego que reciba el informe del Prefecto calificará si la queja pertenece al orden gubernativo ó judicial. En el primer caso dictará las providencias que estime convenientes, y en el segundo remitirá los antecedentes al Tribunal, informando lo que tenga á bien.

Art. 37.º Cuando la acusacion se dirija directamente al Tribunal, éste prevendrá al Prefecto le informe en los términos que le señale.

Art. 38.º Cuando se demande civilmente al Prefecto, la conciliacion que debe preceder al juicio, se verificará ante el Conciliador de la cabecera del Partido inmediato al en que actualmente reside aquel. El juicio se entablará ante el Tribunal segun las disposiciones vigentes.

Art. 39.º Cuando alguno tenga que quejarse contra el Prefecto podrá acudir ante el Juez de letras del Partido ó al Conciliador respectivo, para que le admita informacion sumaria de los hechos en que funde su agravio; y el Juez ó Conciliador deberán ad-

mitirla inmediatamente, bajo la mas estrecha responsabilidad, quedando al interesado ó al agraviado espeditos sus derechos para ocurrir al superior por la resistencia, morosidad, parcialidad, contemplacion, ú otro defecto que esperimente en este punto.

Art. 40.º Cuando se forme causa al Prefecto, éste no podrá estar en el pueblo en que se practique la informacion sumaria, ni en seis leguas en contorno.

Art. 41.º El Superior Tribunal dará cuenta al Gobierno desde las primeras diligencias por si ha lugar á la formacion de causa para la suspensio del acusado y la privacion del sueldo respectivo, é igualmente del resultado y término de la causa.

Art. 42.º Las penas que en lo gubernativo se impondrán al Prefecto son:

Primera. Indemnizacion del daño causado al Estado ó al particular;

Segunda. Multa hasta quinientos pesos;

Tercera. Suspension en sus funciones con sueldo ó sin él por tiempo determinado.

Art. 43.º Por los delitos comunes el Tribunal aplicará á los Prefectos las penas que previenen las leyes.

## CAPITULO VII.

### *Prerogativas de los Prefectos.*

Art. 44.º Las prerogativas del Prefecto son:

Primera. Presidir en el Distrito en todos los actos públicos siempre que no concurra el Gobierno;

Segunda. Cuando se les arreste ó ponga en prision, ésta se verificará en el local mas decente, á falta de casas consistoriales y en la capital del Estado, en donde designe á su vez el Gobierno ó el Superior Tribunal de Justicia;

Tercera. En el caso de que los Prefectos sean suspensos y encausados por el Tribunal, solamente disfrutaran de la mitad de la dotacion señalada á la plaza que sirven y la otra mitad se dará al sustituto para sí y todos gastos;

Cuarta. Cuando los Prefectos que fueren encausados se indemnizaren de las acusaciones que motivaron su suspension, deberá abonárseles la parte de la dotacion de que disfrutaban, con deducion de lo que el sustituto hubiere gastado en el escritorio;

Quinta. Tendrán el tratamiento de señoría.

### CAPITULO VIII.

#### *De la secretaría de la Prefectura.*

Art. 45.º El Prefecto nombrará á su voluntad su secretario y demas empleados de la secretaría.

Art. 46.º El archivo de la Prefectura se establecerá en la cabecera del Partido, cuyo nombre tenga el Distrito.

### CAPITULO IX.

#### **DE LOS SUB-PREFECTOS.**

#### *Calidades para ser Sub-prefecto y estension de su autoridad.*

Art. 47.º La administracion política en cada Partido está encomendada á los Sub-prefectos.

Art. 48.º El Sub-prefecto es el órgano comun de informacion y comunicacion entre el Prefecto, el alcalde, Ayuntamiento, municipales, conciliadores y demas autoridades locales del Partido.

Art. 49.º Para ser Sub-prefecto se requiere:

Primero. Ser vecino del Partido, ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos;

Segundo. Ser mayor de veinticinco años;

Tercero. Tener algun capital ó industria que baste á mantenerlo con la respectiva decencia.

### CAPITULO X.

#### *Nombramiento y reemplazo del Sub-prefecto.*

Art. 50.º El Sub-prefecto será nombrado por el Prefecto, con aprobacion del Gobierno.

Art. 51.º Se les dará mensualmente para gastos de oficina la cantidad que señale el presupuesto general.

Art. 52.º Antes de desempeñar su encargo, prestarán el juramento de todo funcionario público, ante el Prefecto, ó si éste lo tiene á bien, ante el Ayuntamiento de la cabecera del Partido.

Art. 53.º En caso de ausencia, enfermedad, ú otro impedimen-

to grave ó accidental, si el Prefecto no nombrare quien sustituya provisionalmente al Sub-prefecto, reemplazará á éste en sus funciones el que hubiere sido alcalde de la cabecera del Partido el año anterior.

Art. 54.º El Prefecto removerá á su arbitrio al Sub-prefecto, dando cuenta al Gobierno de los motivos que haya tenido para ello.

### CAPITULO XI.

#### *Atribuciones de los Sub-prefectos.*

Art. 55.º El Sub-prefecto obedecerá y ejecutará las órdenes y disposiciones del Prefecto.

Art. 56.º Sus atribuciones son esencialmente gubernativas.

Art. 57.º El Sub-prefecto en el ejercicio de sus facultades está bajo la direccion y autoridad inmediata del Prefecto.

Art. 58.º Las facultades del Sub-prefecto en su Partido con las escepciones espresadas en esta misma ley, son las mismas que se han conferido al Prefecto para el Distrito.

Art. 59.º El Sub-prefecto dará curso con informe si fuere necesario á todas las peticiones que por su conducto se dirijan al Gobierno.

Art. 60.º Ejecutará todas las disposiciones decretadas por el Prefecto ó el Gobierno y si tuviere que hacer alguna observacion sobre ellas, lo verificará pero despues de haberlas obedecido y ejecutado.

Art. 61.º El Sub-prefecto hará al Prefecto todas las observaciones que crea necesarias para el desarrollo y prosperidad de los ramos de la administracion pública.

Art. 62.º Remitirá al Prefecto cuando se lo pida, todos los datos que interesen al Partido.

Art. 63.º Dará cuenta al Prefecto de todo lo notable que ocurra en el Partido.

Art. 64.º Revisará las cuentas de las municipalidades ó municipios, dando su informe para que se espedite la glosa.

Art. 65.º En todo el mes de Febrero de cada año entregarán estas cuentas á las personas que deban recibirlas para su glosa.

Art. 66.º El Sub-prefecto vigilará que los jueces de letras, administradores y demas funcionarios ó empleados públicos no se se-

paren del lugar en que deben residir sin haber obtenido previamente licencia de las autoridades superiores, dando cuenta al Gobierno por conducto del Prefecto de las faltas que notare.

Art. 67.º El Sub-prefecto nombra:

Primero. Las comisiones que juzgue necesarias para que le consulten y ausilien en sus resoluciones.

Art. 68.º El Sub-prefecto puede conceder licencia hasta por un mes en un año á todos los funcionarios y empleados que estén bajo sus órdenes.

Art. 69.º Igualmente puede admitir las renunciaciones que hagan los auxiliares.

Art. 70.º El Sub-prefecto preside todas las juntas y comisiones en las que el Prefecto esté impedido de asistir, y á las que las leyes ó reglamentos le prevengan.

### CAPITULO XII.

#### *Restricciones.*

Art. 71.º El Sub-prefecto no podrá ejercer las facultades concedidas al Prefecto:

Primero. En el artículo 16.º las fracciones décima sexta, décima novena, vigésima cuarta y trigésima sexta;

Segundo. En el artículo 17.º la fracción novena;

Tercero. En el artículo 18.º las fracciones cuarta, sexta, séptima, octava, duodécima y décima tercera.

Cuarto. Las comprendidas en todos los artículos del capítulo cuarto.

Art. 72.º Las multas que imponga el Sub-prefecto, no excederán de cien pesos, y la pena de obras públicas de diez días, y de quince el arresto ó servicio de hospital. Cuando exceda la multa de veinticinco pesos dará cuenta al Prefecto con justificación.

### CAPITULO XIII.

#### *Responsabilidad de los Sub-prefectos.*

Art. 73.º El Sub-prefecto es responsable por sus actos gubernativos en los mismos términos que el Prefecto.

Art. 74.º Cuando se acuse al Sub-prefecto, bastará presentar el ocurso ante el Prefecto.

Art. 75.º Este, bajo su mas estrecha responsabilidad dictará las providencias convenientes para ponerlo á disposicion del Tribunal si éste debe conocer de la queja, ó para contener los abusos que en lo administrativo aquel hubiese cometido.

Art. 76.º El Prefecto en el acto de recibir el ocurso, pedirá informe al Sub-prefecto, quien dentro de tercero día á mas tardar de haber recibido el oficio en que se le pide lo remitirá bajo la multa de cinco á veinte pesos.

Art. 77.º Si del informe resulta ser cierta la queja contra el Sub-prefecto, ó por otra parte hubiere constancias de la falta que haya cometido, el Prefecto procederá en su contra segun la naturaleza de ella, informando con justificación al Gobierno por el conducto mas violento. Por el mismo conducto, remitirá al Tribunal los antecedentes en puntos que correspondan á éste su conocimiento.

Art. 78.º Las penas en que incurre el Sub-prefecto en el órden gubernativo, son las mismas que en las que incurre el Prefecto.

### CAPITULO XIV.

#### *Prerogativas de los Sub-prefectos.*

Art. 79.º Las prerogativas de los Sub-prefectos son:

Primera: Presidir en los actos públicos á que no asista el Prefecto;

Segunda. No ser preso en la cárcel pública, sino en las casas consistoriales ó en donde disponga á su vez el Prefecto y el Gobierno, ó juez que conozca de su causa.

### CAPITULO XV.

#### *De la secretaria de la sub-prefectura.*

Art. 80.º El Sub-prefecto nombra libremente á los dependientes de su oficina.

Art. 81.º El archivo de la sub-prefectura se establecerá, en las cabeceras de Partido, en las casas consistoriales.

Art. 82.º Por los delitos comunes, se aplicará á los Sub-prefectos, las penas que previenen las leyes.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á 15 de Octubre de 1852.—Mariano Solórzano, D. P.—Juan Rafael Icaza, D. S.—Agustín Cruz, D. S.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución. Dado en Toluca, á 16 de Octubre de 1852.—Luis Madrid.—Por ocupacion del Sr. secretario del ramo, Francisco de P. Tabera, secretario de Justicia.

NÚMERO 3.

EL C. LUIS MADRID, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso del Estado ha decretado lo que sigue.

Decreto núm. 86.—El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente.

CAPITULO I.

De las atribuciones de los Alcaldes.

Art. 1.º Las funciones del alcalde son puramente administrativas y municipales.

Art. 2.º El alcalde apoya y auxilia al Ayuntamiento en sus atribuciones, y pone en ejecución sus resoluciones.

Art. 3.º El alcalde es el órgano ordinario de comunicacion entre el Prefecto, Sub-prefecto, Ayuntamiento y auxiliares.

Art. 4.º El alcalde entre la autoridad superior y los subalternos ó particulares es el órgano comun de notificacion y ejecución de órdenes ó providencias administrativas.

Art. 5.º El alcalde está sujeto al Prefecto y Sub-prefecto respectivos.

Art. 6.º Luego que reciba las leyes, bandos y órdenes del Gobierno ó de las autoridades superiores, las publicará sin pérdida de

momento y vigilará su cumplimiento bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 7.º El alcalde es el principal encargado en jefe en la municipalidad de la policía municipal.

Art. 8.º El alcalde publicará anualmente las leyes y reglamentos de policía.

Art. 9.º Corresponde igualmente al alcalde:

Primero. Vigilar el buen estado de los caminos de la municipalidad y los generales que pasen por ella.

Segundo. Obligar á los vecinos ó propietarios á que los compongan cuando por su culpa se hubieren deteriorado.

Tercero. Evitar que por ningun motivo se hagan obras en ellos por las que se obstruyan, embaracen, reduzcan en sus dimensiones, se inunden y corten.

Cuarto. Vigilar la recaudacion de contribuciones municipales y generales: en las primeras corregirá los abusos que note, dando cuenta al Ayuntamiento; y en las segundas dará aviso circunstanciado á las autoridades superiores.

Quinto. Asistir á las juntas que las autoridades superiores ó las leyes dispongan.

Sexto. Concurrir á las almonedas y remates públicos, de ventas y arrendamientos de bienes propios y arbitrios del comun con asistencia del síndico.

Sétimo. Firmar en union del síndico, las escrituras de compra y venta, transacciones y demas actos para los que se halla autorizado el Ayuntamiento.

Octavo. Representar en juicio á la municipalidad, ya sea que funcione como actor, ó como demandado, á falta del síndico ó cuando el Gobierno lo disponga.

Noveno. Expedir los certificados sobre los objetos ó negocios de que tenga conocimiento segun sus atribuciones.

Décimo. Intervenir y auxiliar en todas las operaciones sobre estadística y formacion de padrones.

Undécimo. Recojer del párroco respectivo todos los meses, el estado ó noticia de nacidos, muertos y casados, remitiendo el original oportunamente al Sub-prefecto, mandando que quede una copia en el archivo para que se forme el estado general que en principios del mes de Enero se debe remitir al Gobierno.

Duodécimo. Ecsijir la presentacion de licencia de armas.

Art. 82.º Por los delitos comunes, se aplicará á los Sub-prefectos, las penas que previenen las leyes.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á 15 de Octubre de 1852.—*Mariano Solórzano, D. P.*—*Juan Rafael Icaza, D. S.*—*Agustín Cruz, D. S.*

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución. Dado en Toluca, á 16 de Octubre de 1852.—*Luis Madrid.*—Por ocupacion del Sr. secretario del ramo, *Francisco de P. Tabera*, secretario de Justicia.

NÚMERO 3.

EL C. LUIS MADRID, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso del Estado ha decretado lo que sigue.

Decreto núm. 86.—El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente.

CAPITULO I.

De las atribuciones de los Alcaldes.

Art. 1.º Las funciones del alcalde son puramente administrativas y municipales.

Art. 2.º El alcalde apoya y auxilia al Ayuntamiento en sus atribuciones, y pone en ejecución sus resoluciones.

Art. 3.º El alcalde es el órgano ordinario de comunicacion entre el Prefecto, Sub-prefecto, Ayuntamiento y auxiliares.

Art. 4.º El alcalde entre la autoridad superior y los subalternos ó particulares es el órgano comun de notificacion y ejecución de órdenes ó providencias administrativas.

Art. 5.º El alcalde está sujeto al Prefecto y Sub-prefecto respectivos.

Art. 6.º Luego que reciba las leyes, bandos y órdenes del Gobierno ó de las autoridades superiores, las publicará sin pérdida de

momento y vigilará su cumplimiento bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 7.º El alcalde es el principal encargado en jefe en la municipalidad de la policía municipal.

Art. 8.º El alcalde publicará anualmente las leyes y reglamentos de policía.

Art. 9.º Corresponde igualmente al alcalde:

Primero. Vigilar el buen estado de los caminos de la municipalidad y los generales que pasen por ella.

Segundo. Obligar á los vecinos ó propietarios á que los compongan cuando por su culpa se hubieren deteriorado.

Tercero. Evitar que por ningun motivo se hagan obras en ellos por las que se obstruyan, embaracen, reduzcan en sus dimensiones, se inunden y corten.

Cuarto. Vigilar la recaudacion de contribuciones municipales y generales: en las primeras corregirá los abusos que note, dando cuenta al Ayuntamiento; y en las segundas dará aviso circunstanciado á las autoridades superiores.

Quinto. Asistir á las juntas que las autoridades superiores ó las leyes dispongan.

Sexto. Concurrir á las almonedas y remates públicos, de ventas y arrendamientos de bienes propios y arbitrios del comun con asistencia del síndico.

Sétimo. Firmar en union del síndico, las escrituras de compra y venta, transacciones y demas actos para los que se halla autorizado el Ayuntamiento.

Octavo. Representar en juicio á la municipalidad, ya sea que funcione como actor, ó como demandado, á falta del síndico ó cuando el Gobierno lo disponga.

Noveno. Expedir los certificados sobre los objetos ó negocios de que tenga conocimiento segun sus atribuciones.

Décimo. Intervenir y auxiliar en todas las operaciones sobre estadística y formacion de padrones.

Undécimo. Recojer del párroco respectivo todos los meses, el estado ó noticia de nacidos, muertos y casados, remitiendo el original oportunamente al Sub-prefecto, mandando que quede una copia en el archivo para que se forme el estado general que en principios del mes de Enero se debe remitir al Gobierno.

Duodécimo. Ecsijir la presentacion de licencia de armas.

Art. 10.º Al alcalde como presidente del Ayuntamiento corresponde:

Primero. Presidir al Ayuntamiento en sus sesiones y asistencias.  
Segundo. Convocar á cabildo extraordinario. Designar ó señalar los negocios ó puntos que por su orden deban tratarse.

Tercero. Proponer al Ayuntamiento cuantos arbitrios y medios crea necesarios para el desarrollo de la felicidad, utilidad y comodidad de la municipalidad.

Cuarto. Obligar y compeler á los regidores á que concurren á cabildo y á que desempeñen sus comisiones.

Quinto. Multar de uno á cinco pesos á los que rehusen asistir á cabildo ó desempeñar su comision.

Sesto. Llevar la etiqueta de la discusion, concediendo ó negando la palabra á los regidores y demas vocales del Ayuntamiento.

Sétimo. Vigilar la puntual asistencia del secretario y demas dependientes, lo mismo que las operaciones de las comisiones, escitándolas oportunamente, de lo que dará cuenta al Ayuntamiento.

Octavo. Cuidar todos los años de que se espida el bando de buen gobierno y

Noveno. Vigilar el esacto cumplimiento de esta ley y proponer las reformas que crea convenientes.

## CAPITULO II.

### De los Municipales.

Art. 11.º Los municipales que espresa la Constitucion serán los encargados de la administracion política de los pueblos en las poblaciones ó secciones que no tuvieren cuatro mil habitantes.

Art. 12.º Los municipales serán nombrados por electores, de la misma manera que los individuos que deben formar los Ayuntamientos.

Art. 13.º Se nombrará un municipal suplente por cada propietario.

Art. 14.º Para ser municipal se requieren los mismos requisitos que para ser alcalde ó regidor.

Art. 15.º Los municipales durarán un año en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos por una vez.

Art. 16.º Las facultades y atribuciones de los municipales, serán las mismas que las de los Ayuntamientos.

Art. 17.º Las restricciones de los municipales serán las que se imponen á los alcaldes.

Art. 18.º Los municipales serán responsables por sus actos administrativos en los mismos términos que los alcaldes.

Art. 19.º Los municipales serán reemplazados por los suplentes en caso de remocion, suspension, muerte ó licencia.

Art. 20.º Las prerogativas y consideraciones de los municipales, son las mismas que se conceden á los alcaldes.

## TRANSITORIOS.

Art. 1.º Luego que se erija un municipio, el Gobierno señalará el dia en que deba elejirse el municipal y un suplente.

Art. 2.º Los municipales que fueren electos seis meses ó menos, antes de concluirse el año natural, durarán en el ejercicio de sus funciones todo este tiempo y el año siguiente. Los que se elijan por mas tiempo se renovarán al fin del año.

Art. 3.º Al erigirse los municipios, el Gobierno designará los gastos que deban hacerse en ellos.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca á 15 de Octubre de 1852.—Mariano Solórzano, D. P.—Juan Rafael Icaza, D. S.—Agustin Cruz, D. S.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Toluca, á 16 de Octubre de 1855.—Luis Madrid.—Por ocupacion del Sr. secretario del ramo, Francisco de P. Tavera, secretario de Justicia.

## NUMERO 4.

EL C. LIC. FRANCISCO MODESTO DE OLAGUIBEL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso ha decretado lo siguiente.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se restablecen los Ayuntamientos en todos los pueblos que lo tenían en el año de 1834 y constan en la Memoria presenta-

da en ese mismo año á la Honorable Legislatura por el Gobierno del Estado, siempre que tengan la poblacion que previene el artículo 159 de la Constitucion, sean cabeceras de partido ó lo hayan obtenido de la Legislatura por decreto especial.

Art. 2.º Los que hubieren de formarse á virtud del anterior artículo, se sujetarán en cuanto al modo de elegirse, número de alcaldes, regidores y síndicos de que deben componerse, y calidades que deben tener, á lo prevenido en los capítulos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del decreto de 9 de Febrero de 1825, que trata de la organizacion de los Ayuntamientos.

Art. 3.º Los que se hayan formado por el decreto del gobierno provisional, espedido en 30 de Octubre próximo pasado, se arreglarán tambien en cuanto al número de personas de que deben componerse, á lo dispuesto en el capítulo 3.º del citado decreto de 1825.

Art. 4.º Los Ayuntamientos y alcaldes tendrán las facultades y obligaciones que se les designan en los capítulos 6.º y 7.º del mismo decreto, y se sujetarán respecto á sus empleados al capítulo 8.º, y en cuanto á sus fondos á lo que previenen las ordenanzas municipales espeditas por la asamblea departamental en 7 de Octubre de 1845, que continuarán vigentes en lo que no se opongan á la presente ley.

Art. 5.º En los lugares que no sean cabecera de la municipalidad, habrá alcaldes auxiliares nombrados por el Ayuntamiento de la municipalidad á que pertenezcan, sujetos al mismo y con las obligaciones siguientes:

- I. Cuidar del buen orden y tranquilidad pública.
- II. Velar sobre la ejecucion y cumplimiento de las leyes de policía, decretos y órdenes superiores que les sean dirigidos por el conducto debido.
- III. Asegurar por sí á los delincuentes infraganti ó cuando les sea prevenido por los jueces ó las autoridades superiores, y remitirlos sin demora en el primer caso al alcalde de la cabecera, y en el segundo al juez ó autoridad que los pida. Para el ejercicio de esta facultad podrán pedir auxilio á la autoridad militar mas inmediata ó exigirlo de los vecinos, quienes no deben escusarse de prestar tal servicio.
- IV. Cuidar de que en el uso de los montes se sujeten los vecinos á las leyes y reglamentos vigentes.

V. Cuidar de que los jóvenes de ambos sexos concurren á las escuelas segun las disposiciones que para el caso se dictaren.

VI. Cuidar de que los vecinos de la poblacion vivan de ocupaciones útiles, y de reprender á los holgazanes y viciosos, pudiendo aprehender á éstos y mandarlos al alcalde de la cabecera para que allí sean calificados segun los reglamentos vigentes.

VII. A los que les desobedezcan y falten al respeto, ó de alguna manera turben el orden público, podrán consignarlos al alcalde de la cabecera con un oficio, en que se refieran circunstanciadamente los fundamentos de la acusacion, para que éste les aplique la pena á que se hayan hecho acreedores; y si el delito es grave, los pondrán á disposicion del juez del partido.

VIII. Obsequiar las disposiciones del Ayuntamiento á que están sujetos en todos los asuntos anexos á su encargo.

Art. 6.º El nombramiento de los auxiliares se hará por los Ayuntamientos, eligiendo un propietario y un suplente en los primeros ocho dias del mes de Enero, y por esta vez á los ocho de haberse instalado.

Art. 7.º Para ser auxiliar se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, vecino del lugar, mayor de veinticinco años siendo soltero, y de diez y ocho siendo casado, poseer un capital físico ó moral que le proporcione la necesaria subsistencia, ser de notoria honradez, y saber leer y escribir.

Art. 8.º Por muerte, variacion de residencia ó cualquiera otra causa que origine la falta de los dos auxiliares, se hará nuevo nombramiento.

Art. 9.º Estos funcionarios no pueden ser removidos de su encargo si no es con causa justificada á juicio del Ayuntamiento si la falta es en el orden gubernativo, en cuyo caso quedan á salvo sus derechos, si se creyeren agraviados por el Ayuntamiento, para ocurrir al Sub-prefecto y Prefecto, ó por la autoridad judicial si la falta es de las que están sujetas á su jurisdiccion, la que dará aviso al Ayuntamiento de la suspension del auxiliar para que proceda con arreglo á las leyes.

Art. 10.º El segundo domingo despues del dia en que se reciba esta ley en las municipalidades se procederá á las elecciones primarias: en el siguiente se hará la del Ayuntamiento y personas que falten en los ya establecidos, y en el domingo inmediato al de la eleccion comenzarán á funcionar los nombrados.

Art. 11. Las comarcas que quieran erigirse en municipalidad se sujetarán á los artículos 159 y 160 de la Constitución del Estado, elevando al Congreso del mismo por los conductos legales su solicitud documentada.

Art. 12. Se declara insubsistente el decreto de 30 de Octubre último que arreglaba la formación y elecciones de los Ayuntamientos y alcaldes auxiliares.

*Capítulos y artículos del decreto de 9 de Febrero de 1825, y de las ordenanzas municipales, que deben observarse para el cumplimiento de lo prevenido en los artículos anteriores.*

## CAPITULOS DEL DECRETO.

### CAPITULO II.

*De las calidades de los alcaldes, síndicos y regidores.*

Art. 7.º Los Ayuntamientos se compondrán de alcaldes, síndicos y regidores.

Art. 8.º Para ser alcalde se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, poseedor de alguna finca, capital ó ramo de industria que baste á mantenerlo, teniendo en la municipalidad la vecindad y residencia de dos años, inmediatamente anteriores á la elección.

Art. 9.º Para ser regidor ó síndico se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, ó de diez y ocho siendo casado, poseedor de alguna finca, capital ó ramo de industria que baste á mantenerlo, teniendo en la municipalidad la vecindad y residencia de dos años, inmediatamente anteriores á la elección.

Art. 10. Los alcaldes además de las calidades requeridas, sabrán leer y escribir. Los regidores deberán saber leer por lo menos.

Art. 11. No podrán ser alcaldes, síndicos y regidores los que carezcan de las calidades requeridas en los artículos anteriores, los que estén á jornal, los individuos de la milicia permanente no licenciados ni retirados, los eclesiásticos, los empleados públicos con

nombramiento del Gobierno, los magistrados y jueces, los sub-prefectos, ni los tenientes por el tiempo que lo sean.

### CAPITULO III.

*Del número de individuos de que han de componerse.*

Art. 12. En la municipalidad que por sí ó su comarca no tenga más de cinco mil almas, el Ayuntamiento se compondrá de un alcalde, un procurador síndico y cinco regidores.

Art. 13. En las que pasen de cinco mil almas y no lleguen á diez mil, el Ayuntamiento se compondrá de dos alcaldes, un procurador síndico y ocho regidores.

Art. 14. En las que excedan de diez mil personas, se compondrá el Ayuntamiento de dos alcaldes, dos procuradores síndicos y once regidores.

### CAPITULO IV.

*De los electores de Ayuntamientos.*

Art. 15. Los alcaldes, procuradores, síndicos y regidores serán electos por los vecinos de las municipalidades, mediante electores.

Art. 16. En todas las municipalidades del Estado, el primer domingo del mes de Diciembre se nombrarán los electores que deben elegir el Ayuntamiento.

Art. 17. El alcalde del Ayuntamiento avisará por los medios que estén en práctica en el lugar, el día, hora y punto en que ha de celebrarse la elección, procurando que este aviso se haga con la anticipación correspondiente.

Art. 18. En el día, hora y lugar señalado se presentará el alcalde en público, y luego que concurran algunos ciudadanos, nombrarán dos escrutadores y un secretario á pluralidad absoluta de votos.

Art. 19. En seguida el alcalde preguntará si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno para que la elección recaiga en determinada persona, y habiéndola se hará pública justificación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, serán privados

por esta vez los reos de voz activa y pasiva, los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá recurso alguno.

Art. 20. Si se suscitaren dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por esta sola vez, y para este solo efecto; entendiéndose que la duda no puede versar sobre lo prevenido por esta ú otra ley.

Art. 21. El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

Art. 22. Las juntas que deben celebrarse fuera del lugar de la residencia del Ayuntamiento, serán presididas por alguno de sus miembros ó por algun vecino nombrado para el efecto por el mismo Ayuntamiento.

Art. 23. Si la poblacion fuere numerosa, se dividirá en secciones proporcionadas, que serán presididas por el alcalde ó alcaldes y demas regidores, siguiendo el orden de su antigüedad y nombramiento.

Art. 24. En el dia y hora señalada, despues de practicado todo lo prevenido en los artículos precedentes, se dará principio á la votacion, eligiendoun elector por cada quinientas personas. El pueblo que no llegue á este número elegirá sin embargo un elector.

Art. 25. El prefecto con presencia de los padrones que deben servirle para la nueva formacion de Ayuntamientos, y prévio el informe del Sub-prefecto respectivo, designará el número de electores que corresponde á la municipalidad.

Art. 26. El Sub-prefecto repartirá en razon de la poblacion, entre los pueblos ó secciones de la municipalidad, el número de electores que el Prefecto haya designado.

Art. 27. Si la base de la poblacion diere un número de electores que exceda de veinte, no se tendrá en consideracion este exceso, sino que deberán repartirse los veinte electores en las secciones de la municipalidad con la igualdad proporcional á su poblacion.

Art. 28. La votacion de electores se hará llegando cada ciudadano á la mesa y presentando lista ó diciendo de palabra los sujetos que vota.

Art. 29. La junta concluirá antes de las oraciones de la noche, y en seguida el presidente, secretario y escrutadores, harán la re-

gulacion de los votos, quedando electos aquellos que reunieren mayor número.

Art. 30. El secretario estenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores, remitiéndose original al archivo del Ayuntamiento.

Art. 31. El presidente pondrá oficio á los electores, participándoles su nombramiento, el que les servirá de credencial.

## CAPITULO V.

### De la eleccion de los Ayuntamientos.

Art. 32. El tercer domingo del mes de Diciembre se reunirá n los electores presididos por el alcalde de la municipalidad, en el lugar de las sesiones del Ayuntamiento á que pertenezcan.

Art. 33. En seguida nombrarán un secretario de entre ellos mismos, que recibirá la eleccion de los alcaldes, regidores y síndicos que el prefecto con arreglo á esta ley haya declarado corresponden á la municipalidad.

Art. 34. El nombramiento se hará llegándose cada uno de los electores á la mesa, y votando por escrutinio secreto mediante cédulas, de uno en uno á los individuos que han de componer el Ayuntamiento.

Art. 35. La eleccion se hará á pluralidad absoluta de votos.

Art. 36. Si en el primer escrutinio no resultare mayoría absoluta, se repetirá la eleccion entre los dos que reunieren mayor número; la suerte decidirá cualquier empate que pueda haber, ya en el primer escrutinio para proceder al segundo, ya en éste para decidir la eleccion.

Art. 37. Conculida la eleccion, el secretario estenderá la acta que con él firmarán el presidente y electores.

Art. 38. De esta acta se sacarán dos copias autorizadas por el presidente y secretario, de las cuales, una se remitirá al Prefecto del Distrito, y la otra al Gobernador del Estado, quedando la original en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 39. La junta se disolverá inmediatamente, y cualquiera otro acto en que se mezcle será nulo.

Art. 40. Las personas electas para los oficios de Ayuntamientos entrarán á ejercer su encargo el 1.º del próximo Enero.

Art. 41. Los alcaldes de los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad anualmente.

Art. 42. Los regidores y síndicos donde hubiere dos se renovarán por mitad anualmente, saliendo de los regidores el primer año el menor número, y el segundo el mayor. En la primera renovación saldrán los mas antiguos.

Art. 43. En los Ayuntamientos en que hubiere solo un síndico, este se renovará anualmente.

Art. 44. No podrán ser reelegidos inmediatamente los individuos de los Ayuntamientos cuyas municipalidades excedan de diez mil personas.

Art. 45. Nadie podrá excusarse de estos cargos sino en el caso de reeleccion inmediata, ó con causa justificada á juicio del Prefecto respectivo, en el que no podrá mezclarse nunca la junta electoral.

Art. 46. Cualquier ciudadano podrá decir de nulidad ante el Prefecto del Distrito, de los nombramientos hechos para oficios de Ayuntamientos.

Art. 47. El que intente decir de nulidad de las elecciones ó de tachas en el nombramiento de algunos, deberá hacerlo en el preciso término de ocho dias despues de publicada la eleccion; pasado el cual no se admitirá la queja.

Art. 48. En ningún caso se suspenderá la posesion á los nombrados en el dia señalado por la ley, ni aun á préstamo de los recursos de nulidad y quejas que puedan intentarse.

#### CAPITULO VI.

##### *Facultades de los alcaldes en los términos de sus municipalidades.*

Art. 49. Los alcaldes ejercerán el oficio de conciliadores.

Art. 50. Los alcaldes conocerán de las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas leves que no merezcan otra pena que alguna reprehension ó correccion ligera, determinando unas y otras en juicio verbal.

Art. 51. Si la demanda ante el alcalde conciliador fuese sobre detencion de efectos de un deudor que pretenda sustraerlos, ó sobre interdiciones de nueva obra, ú otras cosas de igual urgencia, y el actor pidiere al alcalde que desde luego resuelva provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilacion el, alcalde lo hará así sin retraso, y procederá inmediatamente á la conciliacion.

Art. 52. Los alcaldes podrán dictar cualesquiera otra providencia sobre asuntos civiles hasta que lleguen á ser contenciosos, en cuyo caso remitirán al juez del partido las diligencias que hubieren practicado, ó certificacion de ellas si fueren verbales.

Art. 53. Podrán asimismo dictar otras providencias que aunque contenciosas sean urgentísimas, y no den lugar á acudir al juez del partido, remitiéndolas á éste, evacuado que sea el objeto.

Art. 54. Los alcaldes procederán de oficio, ó á instancia de las partes, á instruir las primeras diligencias de la sumaria averiguacion sobre cualquiera delito que se cometa en los términos de su municipalidad; aprehenderán á los que de ella resultaren reos de algun hecho por el que merezcan segun la ley ser castigados con pena corporal, é inmediatamente darán cuenta al juez del partido con las diligencias, poniendo á su disposicion los reos.

Art. 55. Si aprehendieren á algun delincuente *infraganti* instruirán las primeras diligencias y pondrán al reo á disposicion del juez, como queda dicho en el artículo anterior.

Art. 56. Los alcaldes de los pueblos en que residan los jueces de partido podrán tomar, á prevencion, igual conocimiento en los casos de que tratan los dos artículos precedentes, dando cuenta sin demora al juez para que éste continúe los procedimientos.

Art. 57. No podrá cometerse por el juez del partido sino á los alcaldes de los respectivos pueblos, la práctica de las diligencias que se ofrezcan dentro del mismo partido, así en las causas civiles como criminales.

Art. 58. Los alcaldes podrán imponer gubernativamente multas con arreglo á las proporciones del sugeto, de uno á veinticinco pesos á los que desobedezcan y falten al respeto, ó turben de otra manera el orden y sosiego público; y exigir del mismo modo todas las establecidas por los reglamentos de policia y bandos de buen gobierno.

Art. 59. Si la multa impuesta por los reglamentos de policia y bandos de buen gobierno que exija el alcalde, excediere de la cantidad prevenida en el artículo anterior y la parte reclamare, se le oirá en juicio conforme á las leyes, despues de haberla asegurado legalmente.

Art. 60. Podrán imponer correccionalmente hasta cuatro dias de obras públicas, y doble tiempo de arresto ó de hospital, con arreglo á las circunstancias.

Art. 61. Cuidarán bajo de su responsabilidad de la pronta publicación de las leyes, bandos u órdenes del Gobierno, y de la remisión de los recibos correspondientes.

Art. 62. Cuidarán de citar por los medios que estén en uso en el pueblo, con la anticipación correspondiente, á los vecinos para que concurran en el día señalado por la ley, á las juntas electorales primarias, que deben celebrarse con el objeto de elegir diputados.

Art. 63. Pondrán en ejercicio las medidas generales ó de buen gobierno acordadas por el Ayuntamiento para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes de la municipalidad.

Art. 64. Los alcaldes de los Ayuntamientos serán el único conducto de comunicación entre estos cuerpos y las autoridades superiores.

#### CAPITULO VII.

##### *Facultades de los Ayuntamientos.*

Art. 65. Los Ayuntamientos cuidarán de la limpieza de las calles, mercados, plazas públicas, hospitales, cárceles, y casas de caridad y beneficencia.

Art. 66. Velarán sobre la calidad de los alimentos y bebidas de todas clases.

Art. 67. Cuidarán de que en cada pueblo haya cementerio convenientemente situado.

Art. 68. Cuidarán de la desecación de los pantanos y dar corriente á las aguas estancadas é insalubres.

Art. 69. Cuidarán de remover todo lo que en el pueblo ó su término pueda alterar la salud pública, y la conservación de los ganados.

Art. 70. Remitirán mensualmente al Sub-prefecto de su Partido, una nota de los nacidos, casados y muertos, con especificación de sexos, edades y enfermedades de que hayan fallecido, quedando en el archivo un ejemplar de esta nota.

Art. 71. Darán noticia al Sub-prefecto de las enfermedades reinantes en su territorio, tomando por sí mismos todas las medidas correspondientes, á fin de cortar los progresos del mal, sin perjuicio de excitar al Subprefecto para que éste lo haga con el Prefecto, y se faciliten á la municipalidad todos los auxilios necesarios.

Art. 72. Podrá exigir las noticias necesarias para formar la nota de que hablan los artículos precedentes, de las personas ó corporaciones que se hallen en estado de ministrarlas.

Art. 73. El Ayuntamiento en los primeros dias de su instalación, nombrará de su seno una comisión permanente, encargada de procurar la sanidad del lugar.

Art. 74. A esta comisión se agregarán el párroco del lugar, uno ó mas facultativos donde los hubiere, á fin de ilustrarla en sus deliberaciones; y sus acuerdos no se ejecutarán hasta que se aprueben por el Ayuntamiento.

Art. 75. Cuidará el Ayuntamiento de que estén bien conservadas las fuentes públicas, procurando haya en ellas abundancia de aguas.

Art. 76. Procurará que las calles estén rectas, empedradas y alumbradas, que haya plantíos y paseos públicos.

Art. 77. Cuidará de la conservación de todos los caminos del Estado que pasen por su territorio.

Art. 78. Procurará así mismo la conservación de todas las obras públicas de beneficencia y ornato, existentes en su territorio.

Art. 79. En los acueductos y obras públicas que se hallen en su territorio, aunque de ellas no reporte alguna utilidad particular el vecindario, cuidará de que no se deterioren por los pasajeros ni ganados, avisando al Sub-prefecto sin dilación del demérito que en ellas se advierta.

Art. 80. Estará á su cargo la buena administración y arreglo de los hospitales, casa de espósitos y educación y demas establecimientos científicos ó de beneficencia, que se mantengan de los fondos del comun.

Art. 81. En los establecimientos que se sostengan con caudales de alguna persona, familia ó corporación particular, cuidará de que nada se establezca contrario á las leyes vigentes, y que sus fondos se administren bien, y se inviertan segun la voluntad del fundador, á cuyo efecto deberán los administradores ministrarles las noticias que le pidan.

Art. 82. Procurará la puntual asistencia de los niños en las escuelas de primeras letras, y que éstas se establezcan en los pueblos de su municipalidad, cuanto lo permitan sus circunstancias.

Art. 83. Estará á cargo del Ayuntamiento todo lo perteneciente á las contratas, policía y buen orden que debe observarse en los tea-

tros, bajo la inspeccion del Prefecto, reservando á éste esclusivamente la facultad de desechar las piezas que á su juicio no deban representarse.

Art. 84. Acordará las medidas de buen gobierno para asegurar las personas de los habitantes de la municipalidad.

Art. 85. Estará á su cargo la administracion é inversion de los fondos municipales, dando cuenta anualmente al Prefecto de su monto y distribucion.

Art. 86. Hará el repartimiento y distribucion de las contribuciones, y remitirá sus productos á la tesorería respectiva.

Art. 87. Será de su cargo remover todos los obstáculos y trabas que se opongan á la mejora y progresos de la industria, agricultura y comercio.

Art. 88. Cuidará de que los bagajes, alojamientos y suministros para la tropa se repartan con igualdad equitativamente entre los vecinos.

Art. 89. Llevará la mas exacta cuenta y razon para exigir los abonos correspondientes para los suministros y bagajes de que habla el artículo anterior.

Art. 90. Los individuos del Ayuntamiento presidirán donde fuere necesario y del modo que se acuerde en cabildo, las juntas electorales.

Art. 91. El Ayuntamiento y sus individuos en particular auxiliarán á los alcaldes, en órden á la ejecucion de las leyes, reglamentos de policia y acuerdos del mismo Ayuntamiento.

Art. 92. El Ayuntamiento formará y remitirá anualmente al Prefecto del Distrito, una noticia circunstanciada del estado en que se hallen los diferentes objetos que quedan puestos á su cuidado.

Art. 93. Los alcaldes y Ayuntamientos en el ejercicio de sus facultades se arreglarán á esta ley, ó á las que en lo sucesivo se dieren, y á las órdenes del Gobierno del Estado.

#### CAPITULO VIII.

##### *Empleados de los Ayuntamientos.*

Art. 94. Tendrá cada Ayuntamiento un secretario y un depositario.

Art. 95. No podrán ser secretarios ni depositarios ningun individuo del Ayuntamiento.

Art. 96. Una misma persona podrá reunir estos dos cargos, cuando el Ayuntamiento lo juzgue necesario, en razon de las circunstancias.

Art. 97. El Ayuntamiento nombrará y removerá á su arbitrio á estos y sus demas empleados.

Art. 98. La responsabilidad del depositario, lo será del Ayuntamiento.

#### Artículos de las Ordenanzas Municipales.

#### CAPITULO V.

##### *Fondos públicos.*

Art. 39. Son propios de los pueblos:

- 1.º Los bienes raices de que están en posesion pacífica.
- 2.º Las tierras que en comun poseen anualmente ó que en adelante adquieran, así como tambien los derechos y acciones que les pertenezcan.
- 3.º Los edificios que en lo de adelante se hicieren por cuenta de los fondos de la municipalidad.
- 4.º Los montes, aguas y magueyes de que estén en posesion legítima.

##### ARBITRIOS.

Lo son:

- 1.º El derecho tasado del fiel contraste para venta de pesos y medidas, que deben ser iguales á los que usa el Ayuntamiento de esta capital.
- 2.º Las pensiones que se impongan y cobraren sobre las plazas y demas puestos de ventas públicas.
- 3.º La pension que se cobrará sobre los juegos públicos permitidos.
- 4.º Lo que se cobrará por licencias para diversiones públicas.
- 5.º El producto de las multas que se cobraren á los infractores del reglamento de policia y bandos de buen gobierno, y á los que desobedezcan y falten al respeto á las autoridades.

6.º Un peso por la posesion que se diere á los que obtuvieren tierra de repartimiento.

7.º Los dos reales que se cobraren por el corral llamado del concejo.

8.º Todas las demas contribuciones é impuestos que propusieren las autoridades municipales para este fin, y obtuvieren autorizacion de la asamblea departamental.

Art. 40. Todos los productos de los ramos señalados, como de los propios y arbitrios de los pueblos ingresarán precisamente en las respectivas arcas municipales.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Toluca, Enero 7 de 1847.—*Manuel M. Gorozpe*, diputado presidente.—*Domingo María Perez y Fernandez*, diputado secretario.—*Joaquin Jimenez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Toluca, Enero 16 de 1847.—*Lic. Francisco Modesto de Olaguibel*.—Por falta de secretario del ramo, *Ignacio Ramirez*, secretario de hacienda.

NÚMERO 3.

**EL C. LIC. MARIANO ARIZCORRETA, GOBERNADOR**  
*Constitucional del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del Estado ha decretado lo que sigue.*

Decreto núm. 113.—El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º A mas tardar, á los cuatro meses de recibida una causa en cualquiera Sala del Tribunal Superior, sea en virtud de apelacion ó de súplica ó para revision, deberá estar sentenciada definitivamente ó devuelta al inferior para la práctica de diligencias.

Art. 2.º Por cada dia de demora sobre el plazo concedido en el artículo anterior, incurrirán los ministros de la Sala en la multa de la octava parte del sueldo correspondiente á aquel dia, la que se aplicará por mitad entre el fondo de penitenciaría, y otro de biblioteca pública.

Art. 3.º Las Salas del Tribunal obligarán á sus subalternos al pronto despacho de las causas, castigando cada dia de demora con una multa equivalente á la octava parte del sueldo de aquel dia, y le darán la aplicacion prevenida en el artículo anterior.

Art. 4.º Cada Sala al mandar pasar cada causa al fiscal, le señalará plazo prudente para el despacho, y si no lo verificare dentro de él, ó en la próroga que se le hubiere concedido, dará aviso al gobierno, para que éste le exija por cada dia de demora, una multa equivalente á la octava parte del sueldo de aquel dia. Esta multa tendrá la aplicacion prevenida en el artículo 2.º y se exigirá por el gobierno en los términos prevenidos en el 10.

Art. 5.º En las causas criminales no se harán memoriales ajustados, y los secretarios darán cuenta con ellas omitiendo la lectura de los oficios de remision, razones de no haberse actuado y otras constancias de esta naturaleza, á no ser que algun Ministro ó alguna de las partes pida que se les dé lectura.

Art. 6.º No se oirá al fiscal en las causas en cuya sentencia definitiva de primera instancia se imponga pena pecunaria, ó de dos años de presidio ú obras públicas; pero si en segunda instancia se impusiere mayor pena, en grado de súplica se dará vista al fiscal. Este será oido en todas las causas de responsabilidad y en las de homicidio y robos en cuadrilla, sea cual fuere la pena que haya de imponerse á los reos.

Art. 7.º Todas las causas criminales y negocios civiles, se repartirán por turno entre los dos fiscales.

Art. 8.º Cada cuatro meses remitirá cada Sala al gobierno un estado autorizado por el secretario respectivo, el que contendrá las causas sentenciadas definitivamente por la misma Sala.

Art. 9.º Este estado se dividirá en seis columnas: la primera espresará el nombre del reo y el delito; la segunda, el juzgado de primera instancia en que se formó la causa; la tercera, la fecha en que se recibió en la Sala; la cuarta la fecha en que se remitió al inferior para la práctica de diligencias; la quinta, la fecha en que volvió á recibirse en la Sala; la sesta, la fecha en que se sentenció definitivamente.

Art. 10. El gobierno publicará estos estados en el periódico oficial, y pedirá la multa á la Sala que aparezca culpada; pero si ésta contestase que tiene defensas á su favor, pasará el estado y

011503

6.º Un peso por la posesion que se diere á los que obtuvieren tierra de repartimiento.

7.º Los dos reales que se cobraren por el corral llamado del concejo.

8.º Todas las demas contribuciones é impuestos que propusieren las autoridades municipales para este fin, y obtuvieren autorizacion de la asamblea departamental.

Art. 40. Todos los productos de los ramos señalados, como de los propios y arbitrios de los pueblos ingresarán precisamente en las respectivas arcas municipales.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Toluca, Enero 7 de 1847.—*Manuel M. Gorozpe*, diputado presidente.—*Domingo María Perez y Fernandez*, diputado secretario.—*Joaquin Jimenez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Toluca, Enero 16 de 1847.—*Lic. Francisco Modesto de Olaguibel*.—Por falta de secretario del ramo, *Ignacio Ramirez*, secretario de hacienda.

**NÚMERO 3.**

**EL C. LIC. MARIANO ARIZCORRETA, GOBERNADOR**  
*Constitucional del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del Estado ha decretado lo que sigue.*

Decreto núm. 113.—El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º A mas tardar, á los cuatro meses de recibida una causa en cualquiera Sala del Tribunal Superior, sea en virtud de apelacion ó de súplica ó para revision, deberá estar sentenciada definitivamente ó devuelta al inferior para la práctica de diligencias.

Art. 2.º Por cada dia de demora sobre el plazo concedido en el artículo anterior, incurrirán los ministros de la Sala en la multa de la octava parte del sueldo correspondiente á aquel dia, la que se aplicará por mitad entre el fondo de penitenciaría, y otro de biblioteca pública.

Art. 3.º Las Salas del Tribunal obligarán á sus subalternos al pronto despacho de las causas, castigando cada dia de demora con una multa equivalente á la octava parte del sueldo de aquel dia, y le darán la aplicacion prevenida en el artículo anterior.

Art. 4.º Cada Sala al mandar pasar cada causa al fiscal, le señalará plazo prudente para el despacho, y si no lo verificare dentro de él, ó en la próroga que se le hubiere concedido, dará aviso al gobierno, para que éste le exija por cada dia de demora, una multa equivalente á la octava parte del sueldo de aquel dia. Esta multa tendrá la aplicacion prevenida en el artículo 2.º y se exigirá por el gobierno en los términos prevenidos en el 10.

Art. 5.º En las causas criminales no se harán memoriales ajustados, y los secretarios darán cuenta con ellas omitiendo la lectura de los oficios de remision, razones de no haberse actuado y otras constancias de esta naturaleza, á no ser que algun Ministro ó alguna de las partes pida que se les dé lectura.

Art. 6.º No se oirá al fiscal en las causas en cuya sentencia definitiva de primera instancia se imponga pena pecunaria, ó de dos años de presidio ú obras públicas; pero si en segunda instancia se impusiere mayor pena, en grado de súplica se dará vista al fiscal. Este será oido en todas las causas de responsabilidad y en las de homicidio y robos en cuadrilla, sea cual fuere la pena que haya de imponerse á los reos.

Art. 7.º Todas las causas criminales y negocios civiles, se repartirán por turno entre los dos fiscales.

Art. 8.º Cada cuatro meses remitirá cada Sala al gobierno un estado autorizado por el secretario respectivo, el que contendrá las causas sentenciadas definitivamente por la misma Sala.

Art. 9.º Este estado se dividirá en seis columnas: la primera espresará el nombre del reo y el delito; la segunda, el juzgado de primera instancia en que se formó la causa; la tercera, la fecha en que se recibió en la Sala; la cuarta la fecha en que se remitió al inferior para la práctica de diligencias; la quinta, la fecha en que volvió á recibirse en la Sala; la sesta, la fecha en que se sentenció definitivamente.

Art. 10. El gobierno publicará estos estados en el periódico oficial, y pedirá la multa á la Sala que aparezca culpada; pero si ésta contestase que tiene defensas á su favor, pasará el estado y

011503

contestacion al Congreso, para que éste determine si ha ó no lugar á la formacion de causa.

Art. 11. Cuando las faltas sean tan repetidas que basten, á juicio del gobierno, para calificar á los culpados de morosos habituales, pasará los datos al Congreso para el efecto espresado en el artículo anterior.

Art. 12. A todos los reos se les concede accion para pedir que á todos los funcionarios del ramo judicial, que hayan intervenido en sus causas, se les aplique la multa de que habla esta ley.

Art. 13. Son delitos leves: los robos simples, cuyo valor no pase de cincuenta pesos: la portacion de armas y las heridas leves y graves por accidente, consiguiendo los heridos de estas últimas, la sanidad dentro de quince dias, y todos estos delitos se castigarán hasta con cuatro meses de prision ú obras públicas, ó con multa de diez hasta cien pesos, la que se aplicará por mitad entre el fondo para la penitenciaría y sostenimiento de cárceles.

Art. 14. Todos los Tribunales y jueces del Estado, deben reputar como delitos leves, aquellos á que las leyes no imponen mayor pena que la referida en el artículo anterior.

Art. 15. Las sentencias sobre delitos leves son apelables, y los jueces de primera instancia remitirán inmediatamente al de segunda las causas que hubieren cortado en sumario con arreglo al art. 42 de la ley de 16 de Octubre de 1830, citando préviamente al reo, bien sea que hubiere apelado ó conformándose con la sentencia.

Art. 16. Uno de los ministros les dará lectura ante la Sala sin expresion de agravios, sin darse vista al fiscal y sin ningun otro trámite; pero las partes podrán nombrar abogados que informen el dia de la vista, los que se impondrán de las actuaciones en la misma secretaría, y la Sala segun fuere de justicia, confirmará ó revocará el fallo, y en el caso de que no sea leve el delito, se devolverá la causa al inferior para que la siga con arreglo á derecho, y si faltaren algunas diligencias que deban practicarse, se remitirá con este objeto.

Art. 17. A mas tardar, dentro de un mes contado desde el dia en que se reciban las causas cortadas en sumario, deberán estar terminadas, confirmándose ó revocándose el fallo inferior, ó bien mandando que se le devuelvan para que las siga con arreglo á derecho ó para la práctica de diligencias.

Art. 18. Por cada dia de demora sobre el plazo asignado en el artículo anterior, incurren los ministros de la Sala respectiva, en

la pena que se impone en el artículo 2.<sup>o</sup>, la cual tendrá la misma aplicacion, y se exigirá de la propia manera.

Art. 19. Cada cuatro meses remitirá cada Sala al gobierno un estado de las causas cortadas en sumario, que hubiese terminado en el mismo tiempo, y el gobierno lo publicará en el periódico oficial.

Art. 20. Este estado lo autorizará el secretario respectivo, y contendrá seis columnas: la primera, espresará el nombre del reo y el delito: la segunda, el juzgado donde se formó la causa: la tercera, la fecha en que se recibió en el Tribunal: la cuarta, la fecha en que se devolvió al inferior para la práctica de diligencias: la quinta, la fecha en que se volvió á recibir en la Sala: la sexta, la fecha en que se terminó la causa, confirmándose ó revocándose el fallo del inferior ó devolviéndose para que la prosiga con arreglo á derecho.

Art. 21. Cada dia de demora culpable de los jueces de primera instancia en sus actuaciones en lo criminal, se les castigará por el Tribunal Superior con una multa equivalente á la octava parte del sueldo de aquel dia, y se le dará la aplicacion prevenida en el art. 2.<sup>o</sup>; pero su morosidad habitual se castigará con arreglo á la ley de responsabilidad de las cortes españolas de 24 de Marzo de 1813.

Art. 22. Por regla general, á todos los funcionarios y empleados del ramo judicial, se les castigará cada dia de demora culpable en las actuaciones en lo criminal, con la multa de la octava parte del sueldo correspondiente á aquel dia, y se le dará la aplicacion prevenida en el art. 2.<sup>o</sup>, y en los funcionarios y empleados que notengan sueldo, la multa será en la cantidad que estime prudente su juez respectivo; pero la morosidad habitual se castigará con arreglo á la ley citada en el artículo anterior, y nadie podrá disculparse con la falta de puntualidad en el pago de sus sueldos ú honorarios.

Art. 23. Si no le bastaren al Tribunal Superior las horas de trabajo que señala su reglamento, las aumentará por el tiempo necesario para tener el despacho en corriente.

Art. 24. Se deroga el art. 44 de la ley de 16 de Octubre de 1830.

Art. 25. Los fiscales devolverán á la Sala las causas que no hayan despachado á la publicacion de esta ley, y para que se oiga su voz en las que debe hablar con arreglo á la misma ley, nombrará el Congreso á propuesta en terna del gobierno, un letrado á quien se é indemnizará su trabajo con la cantidad de dos mil pesos, que se

le pagarán de preferencia, y en décimas partes tan luego como presente certificado de la primera Sala de haber despachado cada décima parte del rezago. Las causas de rezago en que deba oírse la voz fiscal segun esta ley, se despacharán segun ella previene.

Art. 26. Las Salas deberán ver las causas dentro de cuatro dias útiles contados desde la última notificacion ó citacion, si se tratase de auto interlocutorio, y dentro de ocho si se tratase de sentencia definitiva: el escribano y ministro ejecutor tienen tres dias útiles para notificar las sentencias y cumplir los autos del Tribunal. Los subalternos de la secretaría tienen dos dias útiles para espeditar el giro de las causas segun sus respectivas obligaciones.

Art. 27. Los secretarios que falten á la verdad en los estados, que con arreglo á esta ley deben remitirse al Gobierno, incurrirán en la pena de falsarios.

Art. 28. Los secretarios, á mas tardar á los ocho dias despues de concluidos los cuatro meses, remitirán al Gobierno los estados de que habla esta ley, y por cada dia de demora incurrirán en la multa designada en el art. 22, la que se aplicará segun previene el art. 2.º El Gobierno se la exigirá al secretario culpable; pero si éste dijere que tiene defensa á su favor, se le oficiará á la Sala respectiva para que ésta determine sobre la multa lo que fuere de justicia.

Art. 29. El Gobierno, bajo su mas estrecha responsabilidad, pedirá los estados, los publicará y exigirá las multas de que habla esta ley.

Art. 30. El Tribunal Superior no tiene obligacion de remitir mas estados de causas, que los prevenidos en esta ley.

Art. 31. Las causas se repartirán por rigoroso turno entre los abogados de pobres, y estos tienen obligacion de informar el dia de la vista, cuando al reo que defendan se le haya impuesto la última pena.

Art. 32. Los fiscales por sus pedimentos contra ley espresa, incurrirán en la misma responsabilidad que los jueces por sus sentencias contra ley espresa.

Art. 33. El Tribunal Superior pueda ser visitado por el Congreso de los tréminos prevenidos en el párrafo 19 del art. 1.º de la ley en 24 de Marzo de 1813.

Art. 34. Todos los Tribunales y juzgados del Estado se arreglarán en lo sucesivo para la sustanciación de los juicios y determina-

cion de los negocios civiles y criminales, á las leyes que regian en el Estado hasta 15 de Diciembre de 1835, y á las que se hayan dictado ó dictaren desde el restablecimiento de la federacion en Agosto de 1846. Se declararán vigentes las leyes de 16 de Abril y 9 de Mayo de 1834.

Art. 35. Esceptúanse de la regla anterior los negocios y causas que en el dia se hallaren pendientes, y los que tuvieren por origen algunos hechos ó contratos sobre los que se hubieren dictado leyes particulares en el intermedio de las épocas citadas en el artículo anterior, todos los cuales se decidirán con total agrreglo á las propias leyes.

Art. 36. Las heridas graves por accidente, sanando el herido despues de quince dias, y siendo inferidas en riña, se castigarán con prision ú obras públicas, que no baje de seis meses ni esceda de un año.

Art. 37. Las graves por esecia, siendo inferidas en riña, se castigarán con la pena de obras públicas que no baje de un año ni esceda de dos.

Art. 38. Las mortales por accidente, siendo inferidas en riña, se castigarán con la pena de obras públicas, que no baje de un año, ni esceda de cuatro.

Art. 39. Las mortales por esecia, siendo inferidas en riña, se castigarán con la pena de obras públicas, que no baje de tres años, ni esceda de cinco.

Art. 40. Los heridores á mas de la pena corporal ó pecuniaria de que habla el art. 13, pagarán las dietas y curacion, y satisfarán mensualmente al herido, en caso de quedar imposibilitado para ejercer su oficio, profesion ó ejercicio, lo que deje de ganar, y en caso de insolvencia, prestará caucion juratoria. Estas penas se impondrán al sentenciarse la causa.

Art. 41. A los heridores, á mas de las penas de heridas, se les impondrá la de portacion de armas, si la hubiere.

Art. 42. Cuando en una riña ambos contendientes salieren heridos, á los dos se les impondrá pena con arreglo á esta ley.

Art. 43. A las mugeres en lugar de obras públicas se les impondrá la pena de reclusion ó servicio de cárcel.

Art. 44. En ninguna causa criminal, inclusas las de adulterio, se cobrarán costas bien sea que se sigan de oficio ó á peticion de parte. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndole impri-

mir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca á 23 de Enero de 1849.—*Manuel Torres Cataño*, diputado vice-presidente.—*Antonio Escudero*, diputado secretario.—*Manuel Guerra*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Toluca, á 25 de Enero de 1849.—*Lic. Mariano Arizcorreta*.—*Pascual Gonzalez Fuentes*, secretario de justicia.

**NUMERO 6.**

**EL C. LUIS MADRID, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso del Estado ha decretado lo que sigue.**

Decreto núm. 80.—El Congreso del Estado de Mexico, ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Los conciliadores que establece el art. 206 de la Constitucion, serán nombrados por los Sub-prefectos respectivos y los Prefectos ejercerán la esclusiva.

Art. 2.º Para que tenga efecto la facultad concedida á los Prefectos, los Sub-prefectos en los primeros quince dias del mes de Noviembre de cada año, remitirán al Prefecto una lista de tres individuos por cada uno de los conciliadores que deban ser nombrados: el Prefecto despues de revisarla y de ejercer, si lo cree conveniente la esclusiva, hará sacar copia, sin comprender en ella á los que hubiere escludido y la devolverá al Sub-prefecto antes que termine el mes citado.

Art. 3.º Los Sub-prefectos, luego que reciban la lista, procederán á hacer el nombramiento de los conciliadores propietarios, haciéndolo á la vez de igual número de suplentes, y comunicándolo á los interesados.

Art. 4.º En el caso de que lleguen á faltar los propietarios y suplentes, se hará nueva eleccion en los términos que espresan los articulos anteriores, señalando el Prefecto el dia en que deben remitirle las listas: interin se verifica esto, funcionarán los de los años anteriores.

Art. 5.º Los conciliadores para entrar al ejercicio de sus funciones, prestarán ante el Sub-prefecto ó ante la autoridad que éste designe, el juramento respectivo.

Art. 6.º El cargo de conciliador es concejil, y su duracion será de un año.

Art. 7.º Para ser conciliador, se necesita ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, saber escribir, tener un capital fisico ó moral que le produzca lo bastante para vivir con la respectiva decencia, y ser vecino de la poblacion con residencia en ella por lo menos de un año.

Art. 8.º No pueden ser conciliadores:

Primero. Los que estén á jornal.

Segundo los individuos de la milicia permanente no licenciados ni retirados.

Tercero. Los eclesiásticos.

Cuarto. Los empleados y funcionarios públicos.

Quinto. Los preceptores de primeras letras en ejercicio.

Art. 9.º Pueden escusarse del cargo de conciliadores:

Primero. Los que tengan sesenta años cumplidos.

Segundo. Los casados que estén en el primer año del matrimonio.

Tercero. Los individuos que en todo el año anterior, ó al menos en diez meses de él, hayan servido el cargo de Sub-prefecto, conciliador, alcalde, síndico, regidor municipal ó auxiliar.

Cuarto. Los farmacéuticos con botica abierta.

Quinto. Los tesoreros de los fondos municipales ó de algun establecimiento de beneficencia pública en que se recauden anualmente mas de quinientos pesos.

Art. 10.º Las renunciaciones que hicieren los conciliadores, las calificarán los Prefectos sujetándose para esto á lo que dispone esta ley; y en el caso de que alegaren algun otro motivo, ocurrirán los interesados al Gobierno, quien previo informe del Sub-prefecto respectivo, resolverá lo conveniente.

Art. 11.º Interin el Gobierno en su caso resuelve sobre las renunciaciones de los conciliadores, éstos entrarán ó continuarán en el desempeño de sus funciones.

Art. 12.º Los conciliadores podrán ser nombrados Sub-prefectos, mas no alcaldes, síndicos, regidores, municipales ó auxiliares.

Art. 13.º A los conciliadores de los lugares cuya poblacion sea de mil almas ó mas, corresponde esclusivamente ejercer en su territorio respecto de toda clase de personas sin escepcion alguna, el oficio de conciliadores, segun lo prevenido en el art. 181 de la constitucion.

Art. 14.º Corresponde asimismo á los propios conciliadores, conocer y determinar en sus respectivos pueblos todos los juicios verbales que ocurran, y cuyo interés no pase de cien pesos, así como de los criminales sobre injurias leves puramente personales, que no merezcan otra pena que una reprehension ó correccion de dos dias á lo mas, de prision ú obras públicas con escepcion de aquellas en que fueren demandados los eclesiásticos ó militares. Tambien conocerán en juicio verbal, de las demandas sobre posesion y propiedad de bienes raices cuando el valor de la cosa que se dispute no exceda de cien pesos, y sobre el pago de arrendamientos y desocupacion de propiedad rústica ó urbana, siempre que el arrendamiento de todo un año no exceda de cien pesos.

Art. 15.º Lo dispuesto en los artículos 13 y 14, no comprende á los funcionarios para quienes por la constitucion general, particular del Estado, ó por leyes secundarias hay Tribunales especiales que deban conocer de las demandas y aun del juicio de conciliacion.

Art. 16.º Corresponde tambien á dichos conciliadores, dictar en los asuntos contenciosos, las providencias urgentísimas que no den lugar á ocurrir al juez de primera instancia; é instruir en el mismo caso, las primeras diligencias en las causas criminales.

Art. 17. Los conciliadores en las cabeceras de partido donde reside el juez letrado, deberán practicar á prevención, las primeras diligencias, bien sea á pedimento de parte ó bien de oficio; pero en cualquier estado que el juez las pida para continuarlas, deberán entregárselas inmediatamente sin escusa.

Art. 18.º Practicar las diligencias que les encomendaren los Tribunales y jueces de letras, siempre que estos no residan en el mismo lugar que ellos.

Art. 19. De las atribuciones comprendidas en los artículos 13, 14 y 16, solamente se ejercerán por los conciliadores de los lugares que no lleguen á mil almas, la de practicar así en lo civil como en lo criminal, las diligencias que por su urgencia no den lugar á ocurrir á las autoridades respectivas mas inmediatas, y determinar

los juicios verbales que no excedan de veinticinco pesos, y en los criminales sobre injurias livianas que no merezcan otra pena que una amonestacion ó correccion ligera.

Art. 20.º Cada conciliador de poblacion de mil ó mas habitantes, tendrá dos libros: uno para asentar los juicios de conciliacion y el otro para los verbales. Los de poblacion de menos de mil habitantes, solo tendrán un libro para asentar los juicios verbales.

Art. 21. Para que se verifique el juicio de conciliacion, el que tenga que entablar cualquiera demanda civil cuyo interés pase de cien pesos, ó criminal sobre injurias graves puramente personales, ocurrirá al conciliador competente pidiéndole en lo verbal que mande citar á la persona que ha de ser demandada á fin de que se proceda al juicio de conciliacion.

Art. 22.º El conciliador librará inmediatamente la cita para el dia siguiente útil, ó el que juzgue prudente atendidas las distancias con tal de que no exceda de un dia por cada cuatro leguas.

Art. 23.º En la cita se indicará el objeto de la demanda, se fijará el dia, hora y lugar en que ha de ser la comparecencia, y se advertirá tanto al demandado como al actor, que está en su arbitrio concurrir con hombres buenos.

Art. 24.º Para ser hombre bueno es necesario ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años ó de diez y ocho siendo casado y tener un modo de vivir conocido.

Art. 25.º El demandado deberá comparecer en cumplimiento de la cita del conciliador, y si no lo hiciere se le librará segunda cita en los mismos términos que espresan los artículos 22 y 23, conminándolo ademas con una multa de uno á diez pesos. El conciliador tomará las providencias que estime convenientes para asegurarse de que la cita llegue á poder del demandado.

Art. 26.º Si el demandado no concurre á la segunda cita, se tendrá por intentada la conciliacion dándose por concluido el juicio, y se exigirá irremisiblemente la multa.

Art. 27.º Tambien se dará por intentado el medio de la conciliacion y por concluido este juicio, si el demandado comparece ante el conciliador en virtud de la primera ó segunda cita, y dijere que renuncia el beneficio de la conciliacion.

Art. 28.º Cuando no concurre el demandado, se asentará en el libro respectivo la correspondiente diligencia, firmándose por el

conciliador, demandante y escribano si lo hubiere, y no habiéndolo, por dos testigos de asistencia. Si el demandado concurre y expresa que renuncia el juicio conciliatorio, también firmará la diligencia, siempre que no concorra y renunciare dicho beneficio, lo hará precisamente por escrito.

Art. 29.º Cuando el demandante y demandado asistieren por sí ó por personas que legítimamente los representen para celebrar la conciliación, el conciliador y el hombre ú hombres buenos si concurrieren, se impondrán de lo que espongan los interesados, y retirándose éstos el conciliador oírá el dictámen de aquellos, y en seguida ó dentro de ocho dias á mas tardar dictará la resolución que le parezca conveniente para lograr la avenencia de los interesados.

Art. 30.º Cuando no intervengan hombres buenos, despues de oír á los interesados, el conciliador dictará en seguida ó dentro de ocho dias á lo mas su resolución.

Art. 31.º En el libro titulado de conciliaciones, se asentará una razon sucinta de lo que se practique en los juicios de conciliación, poniéndose en seguida la providencia conciliatoria dictada por el conciliador, la que se hará saber á los interesados para que expresen si se conforman ó no con ella, lo que asentará también en la diligencia, firmándose ésta por el conciliador, por los interesados y por los hombres buenos si concurrieren.

Art. 32.º Cuando el demandante y demandado tuvieren avenencia, ó se conformaren con la providencia del conciliador, se les darán las cópias certificadas que pidan de las diligencias asentadas para que se lleven á efecto por la autoridad que corresponda, y si alguno de ellos no se conformare, se dará por el conciliador certificado de haber intentado la conciliación y no haberse avenido las partes, pagando únicamente por los interesados el valor del papel del certificado y dos reales por el escrito.

Art. 33.º En el mismo libro de conciliaciones, se asentarán las diligencias prevenidas en el art. 28. Este libro se archivará en la secretaría del Ayuntamiento, ó en el archivo del municipio, luego que se concluya el tiempo del encargo de los conciliadores.

Art. 34.º Las multas de que tratan los artículos 25 y 26 se enterarán en las tesorerías de los respectivos Ayuntamientos ó municipios para que con su importe se ausilien los gastos de los libros que deben darse á los conciliadores.

Art. 35.º El que tenga que entablar alguna demanda en juicio verbal, ocurrirá al conciliador competente manifestándosele en lo verbal, y éste hará comparecer al demandado librándole la cita respectiva para el dia siguiente útil, ó el que juzgue prudente atendidas las distancias con tal que no exceda de un dia por cada cuatro leguas.

Art. 36.º En las citas se indicará el objeto de la demanda, se fijará la hora, dia y lugar en que ha de ser la comparecencia.

Art. 37.º El demandado deberá concurrir el dia y hora citado, y si no lo hiciere, se le librárá segunda cita bajo la conminación de una multa que no exceda de dos pesos, y de que se fallará el negocio en su ausencia y rebeldía. El conciliador tomará las providencias conducentes para asegurarse de que la cita llegó á poder del demandado.

Art. 38.º Si no concurre el demandado despues de librada la segunda cita, se le exigirá la multa que ingresará á los fondos del Ayuntamiento ó municipio, y el conciliador oyendo la demanda y recibiendo las pruebas y justificaciones que rinda el actor, pronunciará su fallo que llevará á efecto.

Art. 39.º Si concurre el demandado despues de oír el conciliador la demanda y contestación, y recibida la prueba, si fuere necesario, pronunciará en seguida ó dentro de ocho dias á lo mas, su determinación definitiva que se mandará ejecutar por los mismos conciliadores ó por cualquiera otra autoridad competente á quien se presente la debida constancia de ella.

Art. 40.º Cuando el conciliador falle en ausencia y rebeldía del demandado, ó cuando éste haya comparecido al juicio asentará en el libro de juicios verbales una relación sucinta de lo ocurrido en el juicio, poniéndose en seguida la determinación definitiva dictada en el asunto, y se firmará esta diligencia por el conciliador y las partes si supieren y dos testigos de asistencia. Este libro se archivará concluido el cargo de los conciliadores en el archivo de la municipalidad ó municipio.

Art. 41.º En los juicios verbales no se causan costas, y solo podrán cobrarse, los costos de los certificados que se dieren que serán el importe del papel y dos reales por lo escrito.

Art. 42.º El artículo anterior tendrá lugar en el caso de que los litigantes sean notoriamente pobres, pues no siéndolo satisfarán los derechos de arancel cuando estos importen una suma menor que

la cuarta parte de la cantidad demandada, pero si importaren una mayor, solo podrá cobrarse la cantidad igual á la cuarta parte. El arancel se fijará en lo conducente en la puerta del juzgado.

Art. 43.º Cualquiera exceso en el cobro de derechos será motivo de responsabilidad, debiendo el juez letrado proceder de oficio á hacerla efectiva siempre que no haya parte que promueva.

Art. 44.º Siempre que en juicio verbal se recuse al conciliador, se acompañará con otro de los que hubiere en la misma poblacion: en su defecto con el suplente, á falta de éste con los del año anterior, y por falta de todos, con un vecino honrado nombrado por el mismo conciliador.

Art. 45.º Cuando el conciliador esté impedido para conocer en un juicio verbal porque tenga interés en el negocio, ó la persona con quien esté unido por parentesco hasta el segundo grado, conocerá del juicio si no hubiere en el pueblo otro conciliador, el del pueblo mas inmediato.

Art. 46.º De las determinaciones definitivas tomadas en juicio verbal, no se puede interponer apelacion ni otro recurso mas que el de responsabilidad, ó el de nulidad por falta de jurisdiccion de los conciliadores, y se seguirán ante los jueces de letras del Partido.

Art. 47.º Las diligencias de que tratan los artículos 16, 17 y 18 se practicarán por los conciliadores precisamente por ante escribano si lo hubiere, y en su defecto ante dos testigos de asistencia.

Art. 48.º Cuando las diligencias que se promuevan ante los conciliadores, fueren sobre retencion de efectos de un deudor que pretende sustraerlos, sobre interdiccion de nueva obra, ó sobre otras cosas de igual urgencia, justificado el derecho que tenga el que solicita la retencion ó providencia, proveerán inmediatamente los propios conciliadores, lo que corresponda para evitar el perjuicio de la dilacion, y prevendrán á los interesados que procedan en seguida á intentar el medio de la conciliacion que podrá celebrarse en el mismo dia si lo quisiere el demandado.

Art. 49.º La providencia precautoria que dictare el conciliador, no podrá durar mas de tres dias despues de intentada la conciliacion, á no ser que el juez del Partido mandare en uso de sus facultades que continúe.

Art. 50.º Cuando el juez del Partido por auto formal suspenda á un conciliador, lo avisará al Sub-prefecto para que disponga sobre la falta con arreglo á esta ley.

Art. 51.º A todos los conciliadores se les dará un colador ó ausiliar.

Art. 52.º En el local que se les proporcione por el Ayuntamiento ó municipio, establecerán el archivo que recibirán y entregarán por medio de inventarios.

Art. 53.º Todos los habitantes del Estado tienen obligación de ocurrir sin demora al llamamiento de los conciliadores, de prestarse para la aprehension de los delincuentes, y las autoridades de franquearles con oportunidad los ausilios de que puedan necesitar para el desempeño de sus deberes.

Art. 54.º Gozarán los conciliadores de las consideraciones y prerogativas que disfrutaren los municipales.

Art. 55.º Los conciliadores, en las asistencias públicas, vestirán un traje decente, y usarán baston con borlas.

Art. 56.º El juramento que prestarán los conciliadores, será bajo esta fórmula: "Jurais á Dios guardar la Constitucion y leyes, "y cumplir fiel y legalmente con vuestro encargo?" y responderán: "sí juro."

Art. 57.º Los conciliadores de las cabeceras de Partido por el orden de su nombramiento sustituirán en los mismos términos que lo han hecho los alcaldes, á los jueces de letras en los casos de impedimento ó falta temporal, interin el Gobierno nombra letrado que lo sustituya ó reemplace.

Artículo transitorio. Las elecciones de conciliadores, se harán por ésta vez en los dias que señale el Gobierno, no pudiendo ser despues de sesenta dias de publicada esta ley en la capital del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca á 11 de Octubre de 1852.—*Mariano Solórzano*, diputado presidente.—*Manuel Campuzano Jaime*, diputado secretario.—*Rafael Maria Villagrán*, diputado secretario.

Y para el mayor cumplimiento de esta ley he dispuesto el siguiente

#### REGLAMENTO.

Art. 1.º Los Sub-prefectos, en los últimos quince dias del mes de Noviembre del presente año, remitirán á los Prefectos las

listas de que habla el art. 2.º de la ley, y estos las devolverán á mas tardar á los diez dias de haberlas recibido.

Art. 2.º Los conciliadores que hubieren sido electos, comenzarán el ejercicio de sus funciones el 1.º de Enero del entrante año de 1853.

Art. 3.º Los Sub-prefectos cuidarán de que los lugares que por razon de su poblacion deban tener mas de un conciliador, se dividan en tantas secciones cuantos sean los conciliadores.

Art. 4.º Cada conciliador tendrá á su cargo una seccion; mas en las causas criminales conocerán á prevencion, para evitar las competencias de jurisdiccion.

Art. 5.º Las tesorerías de los Ayuntamientos darán á los conciliadores los libros de que habla el art. 20 de la ley.

Art. 6.º Los artículos del arancel vigente que deberán fijarse en las puertas de los juzgados con arreglo al art. 42 son los siguientes.

### CAPITULO III.

#### *De los alcaldes y jueces de paz.*

Art. 1.º Por las diligencias judiciales, cuya práctica se les encarga por las leyes, ó que se les encargaren por los jueces de primera instancia, y en los casos en que desempeñen este cargo, si lo hicieren por sí solos, cobrarán lo que está señalado á dichos jueces, pero si despacharen con asesor, dictando éste y firmando los proveidos, solo cobrarán dos reales por cada firma en los decretos de sustentacion, cuatro por los autos interlocutorios, y un peso por los definitivos.

Art. 2.º Cuando actuaren con testigos de asistencia por falta de escribano, percibirán los derechos que correspondieren á éste siendo de su cuenta gratificar á dichos testigos.

Art. 3.º En los juicios de conciliacion no cobrarán ningunos derechos; pero podrán nombrar una persona que sea apta para sentar en el libro de conciliaciones lo que resulte del juicio, y ésta llevará dos reales á cada parte por el asiento, y cuatro mas por la certificacion al que la pidiere, fuera del papel del sello tercero, si no son pobres, pues á éstos se les sirve de oficio en todo.

Art. 4.º En los juicios verbales nada cobrarán si hubiere es-

cribano, y no habiéndolo percibirán como se ha dicho, los derechos asignados á éste, gratificando por sí á los testigos de asistencia.

### CAPITULO IV.

#### *De los Escribanos.*

Art. 1.º En los juicios verbales cobrarán los escribanos por todos derechos un peso, cuando el juicio no durare mas de una hora, dos si se invirtiere en él toda la mañana ó tarde; y tres si continuare por la noche: debiendo pagar por separado los interesados el importe del papel de los testimonios que se les dieren y los derechos de lo escrito.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Toluca, á 18 de Octubre de 1852.—Luis Madrid.—Francisco de P. Tabera, Srio. de Justicia.

### NÚMERO 7.

**EL C. LIC. MARIANO ARIZCORRETA, GOBERNADOR**  
*Constitucional del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente.*

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Cesan en el Estado los Tribunales mercantiles y de minería.

Art. 2.º Los autos que en unos y otros penden de su conocimiento, pasarán al de los jueces de primera instancia respectivos, en el estado que guardaren, sin que aquellos Tribunales puedan dictar ya providencia alguna.

Art. 3.º Seguirán rigiendo en el Estado, en el ramo de minería, la ley número 69 de 28 de Julio de 1826, procediéndose, en cuanto se publique esta ley, en cada cabecera de Partido, á las elecciones de las diputaciones territoriales, en todos los lugares en que conforme á las ordenanzas debe haberlas, las que se renovarán, con arreglo á las mismas ordenanzas, el dia 1.º de Enero de 1850: y por esta vez podrán ser reelectos los que actualmente pertenecen á ellas.

listas de que habla el art. 2.º de la ley, y estos las devolverán á mas tardar á los diez dias de haberlas recibido.

Art. 2.º Los conciliadores que hubieren sido electos, comenzarán el ejercicio de sus funciones el 1.º de Enero del entrante año de 1853.

Art. 3.º Los Sub-prefectos cuidarán de que los lugares que por razon de su poblacion deban tener mas de un conciliador, se dividan en tantas secciones cuantos sean los conciliadores.

Art. 4.º Cada conciliador tendrá á su cargo una seccion; mas en las causas criminales conocerán á prevencion, para evitar las competencias de jurisdiccion.

Art. 5.º Las tesorerías de los Ayuntamientos darán á los conciliadores los libros de que habla el art. 20 de la ley.

Art. 6.º Los artículos del arancel vigente que deberán fijarse en las puertas de los juzgados con arreglo al art. 42 son los siguientes.

### CAPITULO III.

#### *De los alcaldes y jueces de paz.*

Art. 1.º Por las diligencias judiciales, cuya práctica se les encarga por las leyes, ó que se les encargaren por los jueces de primera instancia, y en los casos en que desempeñen este cargo, si lo hicieren por sí solos, cobrarán lo que está señalado á dichos jueces, pero si despacharen con asesor, dictando éste y firmando los proveidos, solo cobrarán dos reales por cada firma en los decretos de sustentacion, cuatro por los autos interlocutorios, y un peso por los definitivos.

Art. 2.º Cuando actuaren con testigos de asistencia por falta de escribano, percibirán los derechos que correspondieren á éste siendo de su cuenta gratificar á dichos testigos.

Art. 3.º En los juicios de conciliacion no cobrarán ningunos derechos; pero podrán nombrar una persona que sea apta para sentar en el libro de conciliaciones lo que resulte del juicio, y ésta llevará dos reales á cada parte por el asiento, y cuatro mas por la certificacion al que la pidiere, fuera del papel del sello tercero, si no son pobres, pues á éstos se les sirve de oficio en todo.

Art. 4.º En los juicios verbales nada cobrarán si hubiere es-

cribano, y no habiéndolo percibirán como se ha dicho, los derechos asignados á éste, gratificando por sí á los testigos de asistencia.

### CAPITULO IV.

#### *De los Escribanos.*

Art. 1.º En los juicios verbales cobrarán los escribanos por todos derechos un peso, cuando el juicio no durare mas de una hora, dos si se invirtiere en él toda la mañana ó tarde; y tres si continuare por la noche: debiendo pagar por separado los interesados el importe del papel de los testimonios que se les dieren y los derechos de lo escrito.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Toluca, á 18 de Octubre de 1852.—Luis Madrid.—Francisco de P. Tabera, Srio. de Justicia.

### NÚMERO 7.

**EL C. LIC. MARIANO ARIZCORRETA, GOBERNADOR**  
*Constitucional del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente.*

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Cesan en el Estado los Tribunales mercantiles y de minería.

Art. 2.º Los autos que en unos y otros penden de su conocimiento, pasarán al de los jueces de primera instancia respectivos, en el estado que guardaren, sin que aquellos Tribunales puedan dictar ya providencia alguna.

Art. 3.º Seguirán rigiendo en el Estado, en el ramo de minería, la ley número 69 de 28 de Julio de 1826, procediéndose, en cuanto se publique esta ley, en cada cabecera de Partido, á las elecciones de las diputaciones territoriales, en todos los lugares en que conforme á las ordenanzas debe haberlas, las que se renovararán, con arreglo á las mismas ordenanzas, el dia 1.º de Enero de 1850: y por esta vez podrán ser reelectos los que actualmente pertenecen á ellas.

Art. 4.º Los Tribunales del Estado se arreglarán para la sustanciación y decisión de los negocios mercantiles, á lo dispuesto en esta ley y á las ordenanzas de Bilbao, en cuanto no estén derogadas.

Art. 5.º Los jueces de primera instancia, conocerán de todos los pleitos que se susciten en sus Partidos sobre negocios mercantiles, siempre que el interés que se verse exceda de cien pesos. De las demandas que no pasen de esa cantidad, seguirán conociendo como hasta aquí los alcaldes.

Art. 6.º La ley reputa negocios mercantiles:

Primero. Las compras y permutas de frutos, efectos y mercancías que se hacen con el determinado objeto de lucrar luego el comprador ó permutante en lo mismo que ha comprado ó permutado. Las compras y permutas que no se hacen con este objeto, y los contratos concernientes á bienes raíces, son ajenos de la jurisdicción mercantil.

Segundo. Todo el giro de letras de cambio y libranzas, aunque sean giradas á cargo de personas residentes en la misma plaza. Las demandas sobre cumplimiento de pagarés, solamente serán de la competencia de la jurisdicción de comercio, cuando procedan de algun negocio mercantil, el cual deberá explicarse y detallarse en el pagaré mismo.

Tercero. Toda compañía de comercio, aun cuando tenga participio en ella alguna persona que no sea comerciante de profesion.

Cuarto. Los negocios emanados directamente de la mercadería, ó que se refieran inmediatamente á ella, á saber: el fletamento de embarcación, carruages ó bestias de carga para transporte de mercancías por tierra ó agua, los contratos de seguro, los negocios de factores, dependientes, comisionistas y corredores, y las fianzas ó prendas en garantías de responsabilidades mercantiles, siempre que se otorguen sin hipoteca y demas solemnidades, ajenas del comercio, y propias del derecho civil.

Art. 7.º Siempre que en el juicio universal de concurso de acreedores, en el de esperas y en el de quitas, se acumulen negocios que la ley reputa mercantiles con negocios no mercantiles, corresponderá el conocimiento del juicio á los Tribunales del Estado, bajo el carácter de Tribunales de comercio, concurriendo las dos circunstancias de ser el deudor comun comerciante de profesion, y de que

la mayor parte de los créditos, segun el primer aspecto, proceda de negocios mercantiles.

Art. 8.º Siempre que en cualquier negocio mercantil aparezca alguna incidencia criminal, contra persona de otro fuero, los Tribunales del Estado pasarán el conocimiento de ella á la jurisdicción respectiva, remitiéndole los documentos ó constancias concernientes. En casos urgentes en que sea de temer la fuga ú ocultación del culpado, pueden los Tribunales del Estado asegurar de pronto la persona, poniéndola en el acto á disposición del juez competente.

Art. 9.º Ningun fuero personal, si no es el de los altos funcionarios públicos, creado por la constitucion, y el que disfrutan los jueces y magistrados civiles exime de la jurisdicción de los Tribunales del Estado, en calidad de mercantiles, á las personas que hayan celebrado negocios de comercio.

Art. 10. Las demandas sobre negocios mercantiles en que se versa interés que no pase de quinientos pesos, se seguirán en juicio verbal; en las demas habrá lugar al juicio escrito.

Art. 11. En los primeros, oídos en una sola audiencia la demanda y la contestación, se formará en el acto un resumen de una y otra á satisfaccion de las partes; si el negocio requiere prueba, se recibirá concediéndose para rendirla, el término indispensable: vencido el término, se publicará la prueba, y en la misma audiencia alegarán las partes de palabra lo que les convenga, y hecho esto el juez fallará.

Art. 12. En la ejecucion de los fallos pronunciados en juicios verbales, no se admitirán alegatos, ni recursos por escrito. En estos casos el escribano que hubiere actuado en el negocio, ó el juez receptor, compulsará un testimonio de la parte de la acta en que se contenga el fallo: el ministro ejecutor requerirá con él una sola vez al reo, y no haciendo paga real en el acto, procederá á secuestrar y depositar bienes suficientes, los cuales se valuarán en seguida y se rematarán en almoneda pública dentro de tres dias.

Art. 13. Tampoco deben admitirse alegatos ni peticiones por escrito en los juicios ejecutivos en que se dispute interés menor de quinientos pesos. En estos casos, puesta por el actor la demanda verbalmente, con exhibición de los documentos respectivos, el escribano actuado, ó juez receptor, estenderá la acta respectiva, y al calce de ella se asentará el mandamiento de pago si así lo determina el Tribunal, con este se requerirá por el ministro ejecutor al de-

mandado. Si se trabare embargo, el escribano citará desde luego á aquel para que dentro de tres dias comparezca en el Tribunal, en caso de que quiera oponerse á la ejecucion. En la comparecencia á la que deberá concurrir el actor, se procurará, ante todo, avenir á las partes: si esto no se logra y las escepciones que el reo oponga no exigen prueba, el Tribunal, oyendo en la misma audiencia á ambas partes, pronunciará su fallo, pero si exigen prueba, recibirán las que produzcan una y otra parte dentro de los diez dias siguientes; oirá luego lo que verbalmente aleguen sobre sus pruebas, y dará sentencia. Esta en ambos casos se ejecutará como previene el artículo anterior.

Art. 14. La sentencia de primera instancia, causará ejecutoria en todo negocio mercantil, en que se verse interés que no exceda de doscientos pesos, en los que excedan de esta cantidad y no pasen de quinientos pesos, habrá lugar al recurso de apelacion, el cual se interpondrá en el acto de la diligencia, ó á mas tardar dentro de tres dias, y la segunda instancia se sustanciará verbalmente.

Art. 15. En los negocios mercantiles, cuyo interés exceda de quinientos pesos, habrá lugar al juicio escrito siempre que las partes no se convengan en seguirlo verbalmente.

Art. 16. Puesta por el actor la demanda, se correrá traslado de ella al reo, por el término perentorio de cinco dias, dentro de los cuales debe precisamente contestar. Si á prudente juicio del Tribunal, la cuestion no está todavia bastantemente fijada, despues de estos dos escritos, citará á las partes á su presencia, y hará que en debate verbal fijen con claridad y precision el punto de la disputa, de esta comparecencia se estenderá en los autos mismos la acta respectiva, que firmarán todos los concurrentes.

Art. 17. Si el negocio requiere prueba, se rendirá en los términos legales, procurando el Tribunal señalar dentro de ellos los dias que sean indispensables para producirla, atendida la naturaleza de cada caso y la distancia de los lugares, y evitando siempre demoras innecesarias ó abusivas.

Art. 18. Publicadas las pruebas se entregarán los autos á las partes por su orden, para que dentro de cinco dias improrogables alegue cada uno lo que le convenga.

Art. 19. Las escepciones dilatorias deberán oponerse por el demandado en el preciso término de tres dias, contados desde que se le notifique el traslado de la demanda: pasado este término, no se le

admitirá excepcion ninguna de aquella clase. El artículo relativo á ellas se sustanciará precisamente con solo el escrito en que las opone el demandado, la contestacion del actor y la prueba que uno ú otro ó ambos dieren, si el caso lo requiere á juicio del Tribunal.

Art. 20. Las excepciones perentorias se opondrán, sustanciarán y decidirán en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar por razon de ellas artículo especial en el juicio.

Art. 21. Las segundas y terceras instancias en los juicios escritos y los recursos de nulidad, se sustanciarán con un solo escrito de cada parte, y el informe en estrados, si quieren las partes hacerlo.

Art. 22. Los litigantes son libres en los negocios mercantiles para servirse ó no del ministerio de letrados en la defensa y esclarecimiento de sus derechos.

Art. 23. Los jueces de primera instancia de Toluca, disfrutarán desde la publicacion de esta ley, el sueldo de un mil quinientos pesos anuales cada uno.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á 28 de Setiembre de 1848.—*Teodoro Riveroll*, diputado presidente.—*José del Villar y Bocanegra*, diputado secretario.—*Simon Guzman*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Toluca, á 30 de Octubre de 1848.—*Lic. Mariano Arizcorreta*.—*Pascual Gonzalez Fuentes*, secretario de gobierno.

*El decreto á que se refiere el artículo 3.º es el siguiente.*

El Congreso constituyente del Estado de México, con el objeto de arreglar provisionalmente el ramo de la minería, ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Estará por ahora á cargo del gobernador del Estado lo económico y gubernativo del ramo de minería.

Art. 2.º Continuarán las diputaciones territoriales de los minerales del Estado ejerciendo, con entera sujecion al gobierno, las facultades económicas que hasta ahora han ejercido.

Art. 3.º Los jueces de letras conocerán en primera instancia de lo contencioso en minería, oyendo el dictámen de la respectiva diputacion territorial.

Art. 4.º Los jueces de apelacion conocerán de las segundas instancias, oyendo el dictámen de las personas nombradas una por cada parte.

Art. 5.º Las personas nombradas por las partes deberán estar presentes para el dia en que haya de verse el negocio, y en caso de falta de alguna de ellas, el Tribunal nombrará á quien tenga por conveniente.

Art. 6.º El Tribunal de tercera instancia conocerá en este grado de los asuntos que ocurran, oyendo el dictámen de las personas nombradas por las partes, si estas quisieren nombrarlas.

Art. 7.º Solo se reputará contencioso el asunto en que haya oposicion de partes.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 28 de Julio de 1826.—Francisco de las Piedras, presidente.—Antonio de Castro, diputado secretario.—Pedro Martinez de Castro, diputado secretario.

#### NÚMERO 8.

**EL CIUDADANO MARIANO RIVA PALACIO, GOBERNADOR** constitucional del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabad: Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

Decreto núm. 59.—El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

#### REGLAMENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

Art. 1.º Los nueve ministros formarán tres salas, componiéndose la primera del primero, cuarto y séptimo; la segunda del segundo, quinto y octavo; y la tercera del tercero, sexto y noveno, por el orden de su antigüedad, presidiendo en cada sala el mas antiguo, excepto en donde se halle el presidente de todo el Tribunal, quien presidirá su sala.

Art. 2.º Las atribuciones de las tres salas son enteramente iguales, y se repartirán entre todas todos los negocios cuyo conocimiento le concede el art. 8.º de la ley de 2 de Junio de 1831.

La súplica, en caso de haberla, tocará indistintamente á alguna de las salas que no hayan conocido en el negocio: lo mismo sucederá con la apelacion, si há lugar á ella, en las causas en que en primera instancia haya conocido el Tribunal.

Art. 3.º El apelante ó suplicante, ó el que introduzca los recursos de nulidad ó fuerza, ó en general el que fuese actor al radicarse el negocio en una sala, puede elegir la que le acomode entre las que se hallen espedidas; mas si dentro de tercero dia de recibidos los autos no lo hubiese verificado, ó fueren varios los actores y no estuvieren conformes, ni manifestaren su conformidad dentro del mismo plazo, ó se ofreciere disputa de cualesquiera manera sobre el señalamiento de sala, antes de que alguna de ellas haya tomado conocimiento del negocio, el presidente del Tribunal pleno señalará por turno riguroso, en el cuarto dia precisamente, sin necesidad ni aun de oír á las partes, cual es la sala que debe entender en el asunto. Lo mismo hará en todos los negocios en que haya partes que verifiquen el señalamiento, ó en que habiéndolas no ocurrieren dentro de los tres dias fijados. Sobre el turno y lo determinado por el presidente, en todos los casos de este artículo, no habrá lugar á recurso de ninguna clase, ni por restitucion de menor, ú otro privilegiado, aun el fiseo, ni por impedimento insuperable de comparecer, ni por ningun otro motivo, sea el que fuere, y los secretaribns no recibirán ocurso alguno que verse sobre este asunto.

Art. 4.º Cada una de las partes podrá recusar un ministro en cada sala, sin espresion de causa, y ni aun con ella podrá recusar otro; excepto en el caso del artículo siguiente, pero podrá variar una sola vez la recusacion antes de la vista del negocio, levantándola al que recusó primero y recusando á otro: tambien podrá en el mismo dia en que se le haga saber el nombramiento de ministro, fiscal, ó abogado particular que debe reemplazar al recusado, manifestar por escrito una sola vez, que no se conforma con el nombramiento, sin espresar causa alguna; el nombrado no tomará intervencion en el negocio, y se nombrará otro inmediatamente para que sustituya al recusado.

Art. 5.º Solo es causa de recusacion haber esternado el ministro su opinion, probándose inmediatamente por documento fehaciente, ó por confesion del mismo ministro. Conocerán sobre esto los dos ministros que quedan en la sala, unidos al presidente del Tribunal, al decano ó al que le siga: sentenciarán dentro de tercero dia

de interpuesta la recusacion; si dentro de ellos no hubieren fallado, se tendrá por recusado el ministro. El presidente ó el que lo sustituya, al nombrar el que deba reemplazar al ministro recusado, con causa ó sin ella, precisa è indispensablemente ha de nombrar ministro del Tribunal, si lo hubiere espedido, en su defecto alguno de los fiscales, y solo que todos estén impedidos, abogado particular. De lo determinado no ha lugar á súplica ni recurso de ninguna clase. Contra el suplente se interpone la recusacion, lo mismo que contra los ministros, cuando las partes tengan espedido este recurso.

Art. 6.º Despues de pronunciada por el presidente la palabra *visto*, en un negocio, lo que se verificará despues de los informes, no se puede recusar à ninguno, sin que sobre esto haya lugar á restitution de ninguna clase, ni aun del fisco; á menos que antes de pronunciar sentencia, mande la sala practicar nuevas diligencias, y en este caso tendrán lugar las recusaciones como si no se hubiese visto antes.

Art. 7.º En los casos de concurso ó en cualquiera otro en que hubiese mas de tres interesados, reconocidos separadamente por partes, ninguno de ellos podrá usar de la recusacion, ni con causa ni sin ella; á menos que el escrito se presente firmado por la mayoría; ésta si fuere solo de personas ó solo de cantidades podrá recusar á un ministro, mas si fuere á un tiempo de personas y cantidades, puede recusar dos, sin espresion de causa ó con ella, en los términos del art. 5.º

Art. 8.º En los casos en que los concursos ó juicios universales fuesen representados por sus síndicos ó por una sola persona, y litigaren con otro juicio universal, comunidad ó individuo, de manera que solo haya dos partes reconocidas en el juicio, podrán usar de la recusacion en los términos prevenidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º

Art. 9.º Los ministros no propietarios, sean suplentes, interinos ó de cualquiera otra clase, y sea cual fuere la autoridad que los haya nombrado, solo disfrutarán dos tercios del sueldo de la plaza, cuando sean nombrados para servir por un mes; dos mil pesos cuando sean nombrados para servir hasta por un año, y si fueren nombrados para mas tiempo, disfrutarán el sueldo íntegro. Las faltas de ministros hasta por quince dias, sean por impedimento, enfermedad, licencia ó cualquier otro motivo se suplirán: Pri-

mero. Con otros ministros ó fiscales. Segundo. Con abogados particulares, nombrados en cada caso, pudiéndose ocupar á los secretarios y demas empleados del mismo Tribunal, que no hayan intervenido en el asunto. La designacion de suplentes se hará por el presidente del Tribunal, sin recurso alguno. En la suplencia hasta por quince dias no se devenga ningun sueldo: las faltas de ministros que pasen de quince dias y no excedan de seis meses, se llenarán con suplentes nombrados por el Gobierno, y las de mas tiempo por suplentes nombrados por el Congreso ó en su receso por la Diputacion permanente, precediendo ternas del Gobierno.

Art. 10. Los impedimentos de los fiscales hasta por quince dias se suplirán sin aumento de sueldo mutuamente entre sí; los impedimentos hasta por seis meses, por suplentes nombrados por el Gobierno, y los impedimentos de mas tiempo por suplentes nombrados por el Congreso, en su receso por la Diputacion permanente, prévia terna del Gobierno. Los suplentes de las fiscalías hasta por un año disfrutarán en todo caso la dotacion de dos mil pesos anuales, para mas tiempo el sueldo entero.

Art. 11. Los negocios y causas se repartirán por riguroso turno entre los dos fiscales, y solo se les dará vista en las causas de responsabilidad, de ladrones en cuadrilla, de homicidio, de delitos políticos, y en los negocios en que se interese la jurisdiccion. Tambien se oirá la voz fiscal cuando se haya pronunciado sentencia de pena capital, aun cuando la causa no sea de las mencionadas. Los fiscales deben agitar de oficio la pronta conclusion de las causas de responsabilidad. Queda suprimido el artículo 6.º de la ley de 25 de Enero del año próximo pasado.

Art. 12. Tocarán á cada uno de los fiscales las causas y negocios que se hayan instruido á consecuencia de pedimento suyo, sea hecho de oficio, sea por decreto de las salas.

Art. 13. El Tribunal, prévia convocatoria, nombrará todos sus dependientes, ejerciendo la exclusiva el Gobierno; si este la ejerciere en totalidad, se hará nueva convocatoria, hasta por dos veces. En la última vez, se ejercerá la exclusiva, dejando tres individuos. Los dependientes de las secretarías serán nombrados á propuesta en terna del secretario. El Gobierno ejercerá la exclusiva entre los pretendientes antes de hacerse la propuesta. El nombramiento de los abogados de pobres, se hará por el Gobierno, á propuesta del Tribu-

nal Superior, quien propondrá por lo menos tres individuos. El Gobierno podrá devolver la propuesta dos veces.

Art. 14. El Tribunal podrá destituir, sin formación de causa y á su prudente discrecion, á cualquiera de los dependientes nombrados por él; pero será preciso que la destitucion se apruebe por unanimidad de votos, estando presentes los nueve ministros y los dos fiscales, que deberán firmar el acuerdo, espresando por ante firma que están conformes en la destitucion. Esto es sin perjuicio de que dichos empleados puedan ser suspendidos ó removidos con formación de causa por la via judicial.

Art. 15. El Tribunal podrá en acuerdo pleno, y por mayoría de votos, suspenderlos de empleo y sueldo, ó de sueldo solo hasta por tres meses. Las salas, por unanimidad de sus tres ministros, podrán suspender á sus respectivos dependientes, hasta por dos meses de empleo y sueldo, ó de sueldo solo, sin formación de causa.

Art. 16. El presidente del Tribunal respecto de todos, y el de cada sala respecto de los suyos, pueden una vez al año multar hasta la mitad del sueldo mensual, al empleado, pero mayor pena la impondrá la sala.

Art. 17. Los secretarios pueden una vez al año multar á sus dependientes hasta en la tercera parte del sueldo mensual, pero avisarán á la sala, y harán constar en la acta del mismo día la multa y su motivo.

Art. 18. En todos los casos de los artículos 13, 14, 15 y 16, no queda lugar á súplica ni recurso alguno de lo determinado.

Art. 19. El Tribunal hará en público visitas de cárcel el día 24 de Diciembre, la víspera del Domingo de Ramos, y la de 16 de Setiembre ó el día anterior si estos fueren feriados.

Art. 20. Hará ademas dos visitas al mes en los términos que previene el artículo 24 de su reglamento interior, no habrá día fijo para éstas, sino que lo señalará el presidente á su arbitrio en la misma mañana, y los ministros que la hicieren, no solo reconocerán el local y alimentos, sino que podrán pedir y revisar en el acto cualquiera sumaria ó causa pendiente, y anotar las faltas ó defectos que encuentre: mas sin dictar providencia alguna relativa al giro de las causas, y si solo imponiendo hasta diez pesos de multa al dependiente de la cárcel, ó de los juzgados que lo merecieren: cuando se adviertan faltas en los jueces ó secretarios del Tribunal, no se castigaran en el acto, sino que se anotarán y darán cuenta al acuerdo

quien podrá multarlos hasta en cien pesos, sin formación de causa, previa audiencia verbal del interesado. De estas providencias no hay súplica ni otro recurso. Tambien hará visitar los juzgados foráneos en los términos que dispone la ley.

Art. 21. Si la falta fuere tan grave que merezca mayor pena, se instruirá la causa correspondiente, iniciándose con testimonios en lo conducente de la visita, y el pedimento del fiscal que asistió por turno.

Art. 22. El presidente de cada sala, respecto de los ministros y dependientes de ella, y el del Tribunal respecto de todos, incluso los fiscales, abogados de pobres, procuradores, escribano, ministro ejecutor y cualquiera otro, pueden una sola vez al año, conceder licencia para faltar á él, hasta por quince días, juntos ó separados. En todos estos casos el que obtiene la licencia goza de todo el sueldo, mas no los emolumentos: la falta de ministros se suplirá segun dispone el artículo 9.º, y las de los subalternos segun lo disponga el que dé la licencia, sin que los subalternos devenguen sueldo por esta suplencia; si por enfermedad ó negocios particulares se necesitare mas tiempo de licencia, solo podrá concederla el Gobierno ó el Congreso con arreglo á las leyes. El subalterno suplente disfrutará todo el sueldo ó la parte que deje de percibir el empleado, cuyo lugar ocupe.

Art. 23. El Tribunal y sus salas tienen el tratamiento de Excelencia, cada uno de sus ministros el de V. S.

Art. 24. En lo criminal, cuando hubiere súplica, sea del fiscal ó del reo, la sentencia de tercera instancia, no podrá hacer la condicion de éste mas dura que alguna de las de primera ó segunda instancia, ni condenarlo por consiguiente á mayor pena.

Art. 25. La nulidad por falta de jurisdiccion en el juez, puede interponerse en todo caso en que haya ejecutoria, sea ó no de auto definitivo, aun en el juicio verbal.

Art. 26. Continuarán vigentes en el Estado, en lo que no se opongan á las leyes de 16 de Octubre de 1830, 23 de Marzo de 1833 y á las que se han dado con posterioridad al 3 de Octubre de 1846, las del Congreso general de 23 de Mayo de 1837 y 18 de Marzo de 1840.

Art. 27. Se declara que el tiempo de seis y ocho años que señala el artículo 3.º de la ley de 2 de Junio de 1831 debe contarse aun por el que se hayan servido interinamente dichas plazas; que

entre ellas, para los ocho años, debe contarse el tiempo servido de Consejero del Estado, ó de secretario de su gobierno; que para el de seis debe contarse el de teniente gobernador; que cuando alguno que fuere empleado haya sido nombrado diputado al Congreso general ó á la Legislatura del Estado, á la Asamblea del extinguido Departamento ó á otro empleo, debe el tiempo de éste contarse en su clase, sencillo si ha desempeñado solo un empleo, y doble si ha desempeñado los dos á un mismo tiempo, sin que esta declaracion autorice en lo sucesivo la reunion de dos cargos incompatibles.

Art. 28. La planta de empleados del Tribunal y los sueldos que han de disfrutar sin descuento alguno desde la publicacion de esta ley, son los siguientes:

Diez ministros, á dos mil cuatrocientos pesos cada uno y un presidente con tres mil pesos.	27.000 0 0
Dos abogados de pobres, á un mil pesos cada uno.	2.000 0 0
Tres secretarios, á mil cien pesos cada uno.	3.300 0 0
Tres oficiales primeros, á ochocientos pesos cada uno, dos mil cuatrocientos.	2.400 0 0
Tres oficiales segundos, á seiscientos pesos cada uno, mil ochocientos.	1.800 0 0
Un archivero general, seiscientos pesos.	600 0 0
Tres escribientes archiveros, á cuatrocientos pesos cada uno, mil doscientos.	1.200 0 0
Tres escribientes de libros, á cuatrocientos pesos cada uno.	1.200 0 0
Tres porteros, á trescientos ochenta pesos cada uno, mil ciento cuarenta pesos.	1.140 0 0
Dos procuradores de pobres, á doscientos cincuenta pesos cada uno, quinientos pesos.	500 0 0
Un escribano de diligencias, cuatrocientos pesos.	400 0 0
Un llevador de fiscalías, doscientos cincuenta pesos.	250 0 0
Un ministro ejecutor, doscientos cincuenta pesos.	250 0 0
Un conserje, mozo de oficios, ciento ochenta pesos.	180 0 0
Un ordenanza, noventa y dos pesos.	92 0 0
Gastos menores, trescientos pesos.	300 0 0
	<hr/>
	42.612 0 0

Art. 29. Todos los empleados, excepto los ministros y fiscales, cobrarán los derechos señalados por el arancel de 1840 al extinguido Departamento de México, sin que por esto se entienda derogado el art. 44 de la ley de 23 de Enero de 1849.

Art. 30. Se prohíbe, bajo la pena de privacion de empleo é inhabilidad para obtener otro en el Estado, que los secretarios, oficiales primeros y segundos, archiveros, escribientes, ministro ejecutor, y escribano, que no sean sustitutos, si fueren letrados, puedan ejercer la profesion de abogados y á todos encargarse de algun negocio judicial, ya sea como apoderados ó de cualquiera otra manera.

Art. 31. El presidente será nombrado por el Congreso, de entre los ministros propietarios, por esta vez se hará la eleccion el mismo dia en que se nombren todos los ministros, y en lo sucesivo en el segundo año de la renovacion de la Legislatura, el dia 1.º de Abril ó el siguiente, si aquel fuere feriado. En caso de vacante, se hará el nombramiento el dia que acuerde el Congreso, para que dure el tiempo que faltare al ministro cuyo lugar ocupe.

Art. 32. Los exámenes de abogados y escribanos se harán ante el tribunal pleno, examinando en él las salas por turno, y sujetándose á lo dispuesto por las leyes.

Art. 33. Para los acuerdos plenos, que celebre el Tribunal, será indispensable la asistencia de cinco ministros y un fiscal por lo ménos, y para la apertura de la correspondencia dirigida al Tribunal, bastará la concurrencia de tres ministros, uno de cada sala, ó de cuatro de solo dos.

Art. 34. Los fiscales, cuando sean nombrados ministros, disfrutaran de la antigüedad que les corresponda, computándose el tiempo desde el nombramiento de fiscal.

Art. 35. Las comunicaciones del Tribunal con los secretarios de Gobierno, las firmará el ministro en turno.

Art. 36. Los secretarios, á continuacion de las sentencias definitivas, pronunciadas en causas criminales, certificarán con juramento, que dieron cuenta con la causa en los términos que previene la ley de 23 de Enero del año prócsimo pasado, ó que no dieron cuenta, sino que las entregaron á los ministros para que las leyesen, pues se les deja esta facultad, á fin de facilitar el despacho. Los secretarios, por cada vez que omitan el certificado referido, incurran en la multa de veinticinco pesos, y en caso de ser falso el juramento, serán castigados por primera vez, con un año de suspension

de empleo y sueldo, y por la segunda, con la destitucion de empleo.

Art. 37. El Tribunal seguirá observando el actual reglamento interior, con las modificaciones que exija esta ley y las posteriores al 3 de Octubre de 1846. El Tribunal, al mes de su instalacion, tendrá reformado su reglamento interior, lo remitirá al Congreso para su aprobacion, sin perjuicio de ponerlo en ejecucion inmediatamente que concluya la reforma.

Art. 38. Al tercer dia de publicado este decreto, el actual Tribunal Superior de Justicia que funcionará hasta la instalacion del constitucional, formará y remitirá al gobierno una lista de los letrados, que en su concepto pueden ser nombrados por el Congreso, ministros ó fiscales propietarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado; se incluirán en ella á los magistrados propietarios del extinguido Tribunal del Departamento de México, espresándose así en la lista: el gobierno, al tercer dia, remitirá al Congreso las ternas, en las que podrá colocar letrados que no estén en la lista del Tribunal, para que se proceda á la eleccion. Inmediatamente que estén nombrados los ministros y fiscales, se comunicará por un decreto al gobierno, y cuidará éste de que se instale el Tribunal.

Art. 39. El Congreso procederá en votacion nominal al nombramiento en propiedad, de los ministros y fiscales del Tribunal Superior, subsistiendo estas propiedades mientras esté organizado el Tribunal, como hoy lo está por la constitucion.

Art. 40. Los subalternos propietarios del extinguido Tribunal Superior del Departamento de México, y de los Tribunales del Estado, que no hayan perdido su propiedad, serán colocados de preferencia en los empleos de este Tribunal, atendiendo á su aptitud y servicios.

## REGLAMENTO

### DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Art. 1.º Los diez y seis ministros que lo componen, se dividirán en tres salas, en los términos que espresa el artículo siguiente.

Art. 2.º Para la primera instancia de cada negocio, se sortearán tres para componer la sala, y se sorteará un cuarto que será el

fiscal; para la segunda instancia se sortearán otros tres y para la tercera cinco. El fiscal será permanente en cada negocio, y el primero que salga en cada suerte será el presidente.

Art. 3.º Este Tribunal podrá actuar con los secretarios y dependientes del Tribunal Superior; pero si lo creyese oportuno, podrá nombrar secretario letrado, ya sea de los mismos empleados en la administracion de justicia, ya otro cualquiera.

Art. 4.º Los ministros de este Tribunal, por cada dia que funcionen, tendrán una indemnizacion de seis pesos; el secretario si no fuere empleado, de cuatro pesos.

Art. 5.º Se regirá este Tribunal por los reglamentos del Superior, en todo lo que no fuere opuesto á esta ley.

Art. 6.º El que tuviere demanda que poner en este Tribunal ocurrirá por escrito al presidente del Congreso si estuviere reunido y en el receso al de la Diputacion permanente, quien al dia siguiente, si no fuere feriado, hará que se verifique el sorteo, en los términos que dispone el art. 11 de la ley constitucional de 2 Junio de 1831, y cuidará de que inmediatamente se avise al gobierno, para que se instale la sala respectiva.

Art. 7.º Cuando un ministro de este Tribunal, no pueda conocer de un negocio, por recusacion ú otro impedimento calificado de legal, por los otros ministros que queden espeditos en la sala, se pondrá en conocimiento del presidente del Congreso ó diputacion permanente, para que al dia siguiente, si no fuere feriado, se haga el sorteo del que deba reemplazarlo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á 2 de Mayo de 1850.—*José Maria Aparicio, D. P.*—*José Maria Madariaga, D. S.*—*Juan Rafael Icaza, D. S.*

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Toluca, á 3 de Mayo de 1850.—*Mariano Riva Palacio.*—*Manuel G. Aguirre, encargado de la secretaría de Justicia.*

NÚMERO 9.

EL CIUDADANO MARIANO RIVA PALACIO, GOBERNADOR constitucional del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso del Estado ha decretado lo que sigue:

Decreto núm. 19.— El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Por cada alambique para elaborar aguardiente de caña se espedirá una patente en los términos que disponga el Gobierno, pagándose por meses adelantados, las cuotas que se espresan en la tarifa que sigue:

Por cada alambique del país, hasta de cuatro cuartas de diámetro, medidas de ceja á ceja del fondo, se pagará mensualmente diez y seis pesos . . . . .	16 0 0
Por cada alambique de cinco cuartas, se pagará mensualmente veinticuatro ps. . . . .	24 0 0
Por cada alambique de seis cuartas, se pagará mensualmente treinta y cuatro ps. . . . .	34 0 0
Por cada alambique de siete cuartas se pagará mensualmente cuarenta y ocho ps. . . . .	48 0 0
Por cada alambique de ocho cuartas se pagará mensualmente sesenta y dos ps. . . . .	62 0 0
Por cada alambique de nueve cuartas, se pagará mensualmente setenta y ocho ps. . . . .	78 0 0
Por cada alambique de diez cuartas se pagarán mensualmente noventa y siete ps. . . . .	97 0 0
Por cada alambique de once cuartas se pagarán mensualmente ciento diez y siete pesos. . . . .	117 0 0
Por cada alambique de doce cuartas se pagarán mensualmente ciento cuarenta pesos. . . . .	140 0 0

Art. 2.º Los alambiques del país, cuyo diámetro exceda de cuatro pulgadas y media á alguna de las medidas de la tarifa anterior, pagarán la cuota designada á dicha medida. Si el exceso fuere mayor, pagarán la cuota designada á la siguiente medida.

Art. 3.º Los alambiques que pasen de doce cuartas, pagarán proporcionalmente en cada mes lo que les corresponda, segun los dos artículos que anteceden.

Art. 4.º Cada una de las máquinas extranjeras, conocidas por de continua destilación, ya sean las llamadas alemanes, ó tasa y limon á la Derosne, ó cualquiera otra de su clase, en que se elabore aguardiente de caña, pagará adelantado en cada mes, una patente que no baje de ciento sesenta pesos, ni exceda de doscientos cincuenta pesos, la que se fijará por un perito nombrado por el Gobierno al espedirse la primera vez la patente.

Art. 5.º Si el causante no se conformare con la designacion de la cuota, nombrará á sus espensas otro perito que dentro de diez dias fije la cuota, sin bajar la del mínimum, ni aumentar la del máximum que espresa el artículo anterior.

Art. 6.º Si hubiere discordancia entre las asignaciones de ambos peritos, y la diferencia fuere de un décimo, se tendrá como legítima la asignacion mas baja aumentándole la mitad de la diferencia. Si esta fuere mayor del décimo, el juez del partido nombrará, dentro de diez dias un tercero en discordia de entre tres que propondrán cada una de las partes, quien procederá dentro de diez dias á desempeñar su encargo. Los honorarios del tercero, se pagarán por mitad, entre el causante y la hacienda pública, previa aprobacion que el mismo juez haga de la tasacion de dichos honorarios.

Art. 7.º Las patentes para cada alambique ó máquina, durarán por tres meses y se espedirán en los primeros ocho dias de los meses de Junio, Setiembre, Diciembre y Marzo.

Art. 8.º Una vez sacada la patente, bien sea en los dias señalados ó despues, se pagarán precisamente las cuotas mensales correspondientes á todo el trimestre, exceptuándose solo el caso de destruccion de la fábrica ó la máquina, en cuyo evento dejará de pagarse desde la fecha en que esto se verifique.

Art. 9.º Por cada alambique del país que se encuentre montado, ó por cada máquina que se encuentre con la puerta de la hornilla abierta, ó fracturado el sello de que se hablará despues, sin haberse sacado la correspondiente patente, se pagará contribucion triple desde el principio del trimestre hasta el dia en que descubriere el fraude el administrador ó recaudador.

Art. 10. De la triple contribucion de que habla el artículo anterior un tanto será para la hacienda pública, otro para el administrador ó recaudador que descubriere el fraude y otro para el denunciante, el que en ningun caso será descubierto, á no ser que él mismo con-

venga; la parte que á éste le corresponde, le será entregada reservadamente por el administrador, sin exigirle recibo.

Art. 11. En los demas fraudes pagará el fabricante culpado, derechos sextuplicados por los dias transcurridos desde el principio del trimestre hasta el dia en que se descubrió el fraude, siendo un tanto para la hacienda pública, y los cinco restantes se dividirán por mitad entre el administrador ó recaudador y el denunciante. Cuando no lo hubiere, la parte designada á éste, se aplicará al administrador ó recaudador que descubriere el fraude.

Art. 12. El administrador designará cuáles fueron los dias de que hablan los artículos 9 y 11, y exigirá la contribucion triple ó sextuplicada, aplicándola á sus objetos, si el causante no le entregare á mas tardar á los tres dias, contados desde la exhibicion, un ocuroso para el Gobierno reclamando dicha pena, si se entregare dicho ocuroso en el plazo referido, mantendrá la contribucion triple ó sextuplicada en deposito hasta la resolucion del Gobierno, sobre si ha ó no lugar á la devolucion total ó parcial.

Art. 13. Los administradores, recaudadores y personas que comisione el Gobierno, tienen facultad de visitar las fábricas cuando lo estime conveniente, para solo el efecto de ver los alambiques que estén montados y las máquinas que estén en trabajo, sin introducirse en las piezas de habitacion, y por cada vez que se les impida la visita, incurrirán los culpados en una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cien, practicándose, sin embargo, la visita.

Art. 14. La multa de que habla el artículo anterior, se exigirá y aplicará por la primera autoridad política de la municipalidad, sin exigir mas dato que el aviso de los administradores ó recaudadores, los que se acompañarán siempre que vayan á hacer visita de dos personas honradas para que en caso necesario acrediten los hechos. La mitad de esas multas se destinará á la construccion ó reposicion de los edificios públicos de la municipalidad y la otra mitad para el erario.

Art. 15. Los administradores ó la persona que comisione el Gobierno, medirán por sí mismos los diámetros de los alambiques del país, sin desmontarlos, y de sus medidas solo habrá recurso al Gobierno, cobrándose interin resuelve por la medida del administrador ó comisionado.

Art. 16. En la cuba y bajo de la nariz, se pondrá un sello á fuego que indique dicha medida, ésta se repetirá siempre que se pon-

gan fondos nuevos. El Gobierno, cuando lo estime conveniente, podrá mandar que se rectifiquen por los administradores ó persona que él mismo comisione.

Art. 17. En las puertas de las hornillas de las máquinas, se pondrá un candado por cuenta de la hacienda pública, cuya llave se conservará en poder del causante, siempre que hubiere sacado la patente para hacerlas trabajar y en poder del administrador, cuando no trabajen. En este caso se pondrá tambien un sello por los administradores de la manera que designe el Gobierno.

Art. 18. El Gobierno queda facultado para gastar anualmente hasta la cantidad de mil quinientos pesos, á fin de gratificar á personas de su confianza, que rectifiquen ó hagan las medidas del diámetro de los alambiques del país y cuotizacion y reconocimiento de máquinas extranjeras. En caso de que resulte fraude, procederá el Gobierno contra los administradores en los términos que dispone el artículo siguiente, y contra los causantes en los del art. 9.º

Art. 19. El Gobierno de acuerdo con el Consejo, al que asistirán con voto el tesorero y contador, separará inmediatamente de su empleo al administrador que de alguna manera contribuya al fraude, y no volverá á ocuparlo en ninguna comision de hacienda del Estado, publicándose ademas en los periódicos su nombre, su separacion y la causa.

Art. 20. Se exigirán tres pesos de contribucion á cada barril de aguardiente que se introduzca al Estado para su consumo en él, y haya sido elaborado fuera de su territorio, reglamentando el Gobierno la manera de exigir y hacer efectiva la contribucion de que trata este artículo, bajo el concepto de que se ha de cobrar por barriles de nueve jarras de diez y ocho cuartillos cada una.

Art. 21. De los productos de la contribucion que impone el artículo anterior, una mitad será para la municipalidad en que se consume el efecto y otra para el erario. En caso de fraude, se decomisará el aguardiente con las vasijas en que se conduzca, y de su precio se sacará el importe de la contribucion para el erario y la municipalidad donde se cometa el fraude, y el resto será del denunciante.

Art. 22. Los fabricantes de mescal, por cada olla ó alambique, pagarán un peso cada mes, y el producto de esta contribucion, se dividirá por mitad entre el erario y la municipalidad en cuyo ter-

ritorio exista la fábrica, reglamentando el Gobierno el modo de cobrar esta contribucion.

Art. 23. El impuesto al aguardiente de caña, continuará pagándose con arreglo á las leyes anteriores, hasta que comience á regir la presente.

Art. 24. Esta ley comenzará á tener efecto desde 1.º de Julio entrante, y por esta vez las patentes de que se trata en los artículos 1.º y 4.º, se espedirán en sus ocho primeros dias para el bimestre que terminará á fines de Agosto, pagándose lo que corresponda á ese tiempo.

Art. 25. El Gobierno dará cuenta al Congreso en las sesiones del mes de Agosto próximo, con los resultados de la presente ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á 22 de Mayo de 1851.—*J. Noriega*, Diputado Presidente.—*Pascual Gonzalez Fuentes*, Diputado Secretario.—*José Maria Aparicio*, Diputado Secretario.

Y para que la presente ley tenga su mas exacto y puntual cumplimiento se observarán los artículos siguientes.

Art. 1.º En órden al aguardiente elaborado fuera del territorio del Estado, se observarán respectivamente los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del reglamento del decreto núm. 15 de 12 del corriente Mayo.

Art. 2.º Los administradores harán la declaracion del comiso, y si los interesados no se conformaren se ocurrirá al juez letrado del partido para que resuelva lo que corresponda en justicia.

Art. 3.º Los administradores pondrán el sello á fuego de que habla el art. 16, con los instrumentos que se les remitirán por este Gobierno, y en todas las junturas de las duelas de las cubas, pondrán tambien un sello á fuego, con el instrumento que se les remitirá por el mismo Gobierno.

Art. 4.º El sello de que habla el art. 17, será el mismo de la administracion en lacre, y los administradores cuantas veces lo estimen conveniente podrán variar el candado de que habla el mismo artículo.

Art. 5.º Los administradores medirán personalmente (con una cinta graduada, que por esta vez les remitirá el Gobierno) la circunferencia de la cuba en su contacto con el fondo; esta medida la reducirán á pulgadas; el número que resulte, lo multiplicarán

por siete y dividirán el producto por veintidos, al cociente le rebajarán una pulgada por el grueso de las duelas y lo que quede será la medida del diámetro espresado en pulgadas.

Art. 6.º Por esta vez en el mes de Junio entrante, se formará el padron de las fábricas de mescal, con espresion de las ollas o alambiques de cada una, y regirá hasta fin del corriente año, y en lo sucesivo, á fines de cada uno se formarán los padrones para el siguiente. Esos documentos se harán en la misma forma que los de establecimientos y giros y por las mismas personas que forman éstos.

Art. 7.º La forma de las patentes, será igual á la de las boletas que sirven para el cobro de las demas contribuciones, espresándose en ellas el número de alambiques de cada fábrica, la cantidad mensual que corresponde á cada uno y la medida de sus diámetros.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Toluca, á 23 de Mayo de 1851.—*Mariano Riva Palacio*.—*José Maria Romero Diaz*, secretario de hacienda.

**NUMERO 10.**

*El C. Mariano Riva Palacio, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Mexico, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del Estado ha decretado lo que sigue.*

Decreto núm. 37.—El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Artículo único. El art. 4.º de la ley núm. 19 de 22 de Mayo de 1851, se reforma en los términos siguientes:

“Cada una de las máquinas extranjeras conocidas por de continua destilacion, ya sean llamadas *Alemanes* ó de taza y limon ó á la *Derosne*, ó cualquiera otra de su clase en que se elabore aguardiente de caña, pagará adelantada en cada mes, una patente que corresponda á doce reales por cada barril que pueda elaborarse, considerando á las máquinas en trabajo continuo, durante las horas de luz, en todos los dias del mes. Esta cuota la designará un perito nombrado por el Gobierno al espedirse la primera vez la patente, y tanto contra este perito, como contra los

“otros á que se refieren los dos artículos siguientes, tendrá lugar la responsabilidad establecida en la 2.<sup>a</sup> parte del Decreto número 38 de 13 de Noviembre de 1849.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á 8 de Octubre de 1851.—*Domingo María Pérez y Fernández, D. P.*—*Luis P. Palacios, D. S.*—*Luis Robles, D. S.*

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución. Dado en Toluca, á 8 de Octubre de 1851.—*Mariano Riva Palacio.*—*José María Romero Díaz,* secretario de hacienda.

#### NÚMERO 11.

**EL CIUDADANO MARIANO RIVA PALACIO, GOBERNADOR constitucional del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso del Estado ha decretado lo que sigue:**

Decreto núm. 44.—El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Los *Chachapales* en que se elabora aguardiente, se dividen en tres clases segun sus dimensiones: los de la primera pagarán tres pesos mensuales; los de la segunda, dos pesos mensuales; y los de la tercera, un peso mensual. La calificación la hará el administrador del Partido de la manera que reglamente el Gobierno.

Art. 2.º Los alambiques todos de cobre pagarán la contribucion con sujecion á la tarifa del artículo 1.º de la ley de 22 de Mayo del corriente año, tomándose la medida en el diámetro horizontal mayor del alambique.

Art. 3.º Cuando se inutilice un alambique de los que han pagado patente, podrá reponerlo el fabricante poniendo el fondo que le parezca conveniente, y pagará durante el trimestre la misma contribucion del alambique que se inutilizó, á no ser que el fondo sea de mayor diámetro en una tercera parte y comience á trabajar antes de la mitad del trimestre, porque entonces pagará la contribucion que corresponde á éste, desde el dia en que se haga la reposicion.

Art. 4.º Se permite á los fabricantes que mantengan sus alambiques montados, sin sacar patentes avisando al administrador de contribuciones para que ponga y asegure en la hornilla por cuenta del erario, una puerta del modo que reglamente el Gobierno. En el caso de que el fabricante que haya dado el aviso para que se ponga la puerta, la quebrantase para hacer uso del alambique, incurre en la pena que señala el artículo 9.º de la ley de 22 de Mayo próximo pasado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á 15 de Octubre de 1851.—*Domingo María Pérez y Fernández, D. P.*—*Luis P. Palacios, D. S.*—*Luis Robles, D. S.*

Y para que la presente ley tenga su mas puntual y exacto cumplimiento, se observarán los artículos siguientes:

Art. 1.º Son de primera clase los *Chachapales* cuyo mayor diámetro tenga cuatro cuartas ó exceda de ellas. Son de segunda, aquellos cuyo mayor diámetro sea de dos cuartas y llegüe á cuatro. Son de tercera, aquellos cuyo mayor diámetro no llegüe á dos cuartas.

Art. 2.º La calificación de las clases de *Chachapales* la harán los administradores en vista de la medida que hagan de sus mayores diámetros horizontales con la cinta graduada que se les ha remitido para que midan los de los fondos de los alambiques del país.

Art. 3.º Las puertas á que se refiere el artículo 4.º, serán de madera puestas en la forma siguiente: En uno y otro lado de la boca de la hornilla, se colocarán dos piés derechos con sus ranuras por las cuales entrará la puerta de arriba para abajo, y al lado derecho de la puerta se colocarán dos armellas una en la misma puerta y otra en el pié derecho, las que recibirán un candado, el que podrá variar el administrador cuantas veces lo tenga por conveniente; y cuando cierre la puerta, pondrá en ella el sello de la oficina en la cre arribá del candado y en la juntura de la misma puerta con el pié derecho. Dichos piés entrarán en el suelo hasta la profundidad de tres cuartas, asegurándose con piedra y mezcla desde el extremo inferior hasta la superficie del suelo, y cada uno llevará una telera atravesada de una tercia de largo colocada á distancia de una cuarta del extremo inferior, y se procurará que la puerta quede lo mas cerca que se pudiere de la boca de las hornillas, colocándose los piés

a la distancia conveniente para que no se quemem cuando esté en trabajo el alambique.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Toluca, á 25 de Octubre de 1851.—*Mariano Riva Palacio*.—*José María Romero Díaz*, secretario de hacienda.

**NUMERO 12.**

*El C. Mariano Riva Palacio, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso del Estado, ha decretado lo que sigue:*

Decreto núm. 15.—El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Desde el 2 de Junio del corriente año, en lugar de la contribucion de nueve granos por arroba impuesta á la azúcar, panocha y piloncillo, pagarán mensualmente las haciendas designadas en la siguiente lista, la cantidad que en ella se espresa.

PARTIDOS.	HACIENDAS.	IMPUESTO	
		MENSUAL.	CLASES.
Yautepec.	San Carlos.	208 0 0	1ª
Morelos.	Tenestepango.	208 0 0	1ª
Morelos.	Coahuistla.	208 0 0	1ª
Jonacatepec.	Tenango.	208 0 0	1ª
Jonacatepec.	Santa Clara.	183 0 0	2ª
Cuernavaca.	Temisco.	183 0 0	2ª
Cuernavaca.	San Vicente.	183 0 0	2ª
Morelos.	Casasano.	183 0 0	2ª
Morelos.	Santa Inés.	183 0 0	2ª
Tetecala.	San Nicolás.	183 0 0	2ª
Tetecala.	San Gabriel.	183 0 0	2ª
Cuernavaca.	Acamilpa.	150 0 0	3ª
Cuernavaca.	Treinta pesos.	150 0 0	3ª
Cuernavaca.	Chiconcuac.	150 0 0	3ª
Cuernavaca.	Atlacomulco.	150 0 0	3ª
Cuernavaca.	San Gaspar.	150 0 0	3ª

PARTIDOS.	HACIENDAS.	IMPUESTO	
		MENSUAL.	CLASES.
Morelos.	Hospital.	150 0 0	3ª
Morelos.	Buenavista.	150 0 0	3ª
Yautepec.	Cocoyoc.	150 0 0	3ª
Yautepec.	Oacalco.	150 0 0	3ª
Tetecala.	Miacatlan.	150 0 0	3ª
Tetecala.	San José Vista-hermesa.	150 0 0	3ª
Cuernavaca.	El Puente.	108 0 0	4ª
Cuernavaca.	Xochimancas.	108 0 0	4ª
Morelos.	Calderon.	108 0 0	4ª
Yautepec.	Atlihuayán.	108 0 0	4ª
Tenancingo.	Jalmolonga.	108 0 0	4ª
Cuernavaca.	Dolores.	75 0 0	5ª
Jonacatepec.	San Ignacio.	75 0 0	5ª
Yahualica.	Cayahual.	75 0 0	5ª
Morelos.	Guadalupe.	75 0 0	5ª
Morelos.	Mapastlán.	75 0 0	5ª
Yautepec.	Apanquesalco.	75 0 0	5ª
Tetecala.	Cocoyotla.	75 0 0	5ª
Tetecala.	Santa Cruz.	75 0 0	5ª
Tetecala.	San José Cuautla.	75 0 0	5ª
Yautepec.	San José Caracol.	75 0 0	5ª
Cuernavaca.	San Miguel Treinta pesos.	50 0 0	6ª
Tetecala.	Zacatepec.	50 0 0	6ª
Tetecala.	Acacingo.	50 0 0	6ª
Tetecala.	Actopan.	50 0 0	6ª
Yautepec.	Pantitlan.	50 0 0	6ª
Yautepec.	Apisaco.	50 0 0	6ª
Tenancingo.	Tepopula.	50 0 0	6ª
Tetecala.	La Nigua.	15 0 0	7ª
Tetecala.	Cuachichinola.	15 0 0	7ª
Tetecala.	San Cristóbal.	15 0 0	7ª
Tetecala.	Mazatepec.	15 0 0	7ª
Yautepec.	Paraiso.	15 0 0	7ª
Yautepec.	Buenavista.	15 0 0	7ª
Yautepec.	Michate.	15 0 0	7ª
Tenancingo.	Tlapizalco.	15 0 0	7ª

Art. 2.º Queda el Gobierno facultado para que de acuerdo con el Consejo, y previos los informes que estime convenientes, designe la cantidad que deben pagar mensualmente las haciendas no contenidas en la anterior lista, con calidad de que sean cuotizadas entre el máximo y el mínimo de las contenidas en la lista anterior. Una vez hecha por el Gobierno la cuotización, no podrá variarla en todo el año.

Art. 3.º Por los sembrados de caña que no pertenezcan á haciendas, se pagarán cuatro reales por cada tarea, entendiéndose por tal, la comprendida en una superficie que tenga veinticinco surcos de veinticinco varas de fondo cada uno.

Art. 4.º Los propietarios de las haciendas en que se élábore azúcar, paocha ó piloncillo, que reconozcan sobre ellas algunos capitales, deducirán al acreedor censualista en el pago de réditos, lo que corresponda á dichos capitales á razon de tres al millar.

Art. 5.º La azúcar, paocha, piloncillo y miel que se introduzca en el Estado para consumirse en él, y hayan sido elaborados fuera de su territorio, pagarán doce granos por arroba los tres primeros, y tres granos la arroba de miel, reglamentando el Gobierno el modo de hacer efectiva la contribucion impuesta en este artículo.

Art. 6.º De los productos de la contribucion impuesta en el artículo anterior, una mitad será para la municipalidad en donde se consuma el efecto, y otra para el erario. En caso de fraude, se decomisarán los efectos, de cuyo precio, sacado el importe de la contribucion para el erario y la municipalidad, el resto se repartirá por iguales partes, entre el aprehensor y denunciante si los hubiere.

Art. 7.º La declaracion de comiso la hará el administrador: si no se conformasen los interesados, dará parte al juez letrado para que en juicio verbal determine lo que fuere justo, admitiendo los recursos que correspondan con arreglo á las leyes.

Art. 8.º Quedan extinguidas las juntas calificadoras y revisoras establecidas para designar la contribucion impuesta á la azúcar, paocha y piloncillo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á 12 de Mayo de 1851.—*J. Noriega, D. P.—Pascual González Fuentes, D. S.—José María Aparicio, D. S.*

Y para que la presente ley tenga su mas exacto y puntual cumplimiento, se observarán los artículos siguientes.

Art. 1.º La azúcar, paocha, piloncillo y miel que se elaboren fuera del territorio del Estado, no podrán introducirse en él sin documento de las administraciones fronterizas del mismo, en que conste el nombre del introductor, los efectos y sus arrobos y el tiempo porque debe valer el documento.

Art. 2.º Al expedirse esos documentos, se dejará razon de ellos en un libro que se llevará al efecto por el administrador, espresándose el nombre del conductor, los efectos y sus arrobos, fecha de su expedicion y el tiempo porque deben valer.

Art. 3.º Los introductores para obtener esos documentos, darán previamente un fiador que se obligue á pagar el impuesto ó dejarán prenda que lo asegure.

Art. 4.º El tiempo porque deben valer los documentos, se calculará prudentemente por los administradores en vista de la manifestacion que les hicieren los introductores sobre si han de vender sus efectos en el Estado ó si han de salir con ellos fuera de su territorio; quedando obligados en el primer caso, á devolver en el plazo que se les señale el mismo documento con la constancia de haber pagado los derechos en los lugares del consumo, firmada por el administrador respectivo; y en el segundo, devolverán en el plazo que se les fije el mismo documento con una razon firmada por algun administrador de la frontera del Estado, en que conste que los efectos salieron fuera de su territorio.

Art. 5.º Si no se presentaren esos documentos en los plazos del artículo anterior, ó si se presentaren sin los requisitos espresados en él, el fiador pagará los derechos ó se sacarán de la prenda.

Art. 6.º La azúcar, paocha, piloncillo y miel elaborados fuera del Estado, que se encuentren en cualquiera punto de él, sin los documentos referidos ó con el plazo cumplido, caerán en la pena de comiso, y en la misma incurrirá el exceso.

Art. 7.º Cuando las partes aleguen extravío de los documentos, probado que sea ese hecho, quedarán libres de la referida pena, así como tambien cuando prueben que sin culpa suya se les pasó el plazo del mismo documento.

Art. 8.º En los juicios de comiso, se observará en lo conducente el capítulo 3.º del decreto de 28 de Diciembre de 1843, el que se publicará en el núm. 9 del tomo 9.º del Pervenir.

Art. 9.º En el primer trimestre de cada año, se medirán los sembrados de que habla el art. 3.º de la ley, y se exigirá la contribucion en el último trimestre del año.

Art. 10. El alcalde de la municipalidad en union de dos vecinos que nombre y del administrador ó persona que éste comisione, formarán un padron de los sembrados que haya en ella y de que habla el art. 3.º de esta ley, espresando los nombres de los causantes y las tareas de cada uno, el que firmarán los cuatro individuos mencionados, quedando en poder del administrador, sin que de esas medidas haya recurso de ninguna clase; pero si incurrieren los medidores en el delito de falsedad, serán juzgados y castigados por el juez letrado del Partido con arreglo á las leyes, previa queja de los interesados ó del administrador.

Art. 11. Todos los ayuntamientos y empleados en rentas, vigilarán muy especialmente sobre el cumplimiento de la ley que antecede y presente reglamento.

Art. 12. El Gobierno se reserva modificar este reglamento segun las indicaciones de la experiencia.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Toluca, á 12 de Mayo de 1851.—*Mariano Riva Palacio*,—*José María Romero Diaz*, secretario de hacienda.

**NUMERO 13.**

*EL CIUDADANO MARIANO RIVA PALACIO, GOBERNADOR constitucional del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso del Estado ha decretado lo que sigue:*

Decreto núm. 25.—El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º En toda traslacion de dominio de fincas rústicas ó urbanas, se pagará á la hacienda pública del Estado, el tres por ciento del valor de la propiedad, cuyo derecho se causará por la celebracion del contrato, y pagará en el lugar en que esté ubicada la finca.

Art. 2.º El derecho de que habla el artículo anterior, se co-

brará del valor que sirva para el cobro de la contribucion de tres al millar, y en las fincas que no estén afectas á este impuesto, por el valor que conste en la última escritura de traslacion de dominio. En los remates de fincas por mandato judicial, se arreglará el pago por el importe de la mejor postura.

Art. 3.º Por la maquinaria de las fábricas de hilados ó tejidos, cuando se venda sin separarse del edificio en que esté situada se cobrará este impuesto del valor convenido entre las partes al celebrarse el contrato de enagenacion.

Art. 4.º Los molinos por lo que constituya esa industria, pagarán este derecho por el precio en que se vendan.

Art. 5.º Solo se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 1.º, las adjudicaciones de bienes hereditarios que se hagan á los herederos hasta cubrir sus correspondientes hijuelas.

Art. 6.º El pago de este derecho, se hará por la persona que adquiera el dominio si no estuviere estipulado entre los contrayentes quien lo ha de pagar; pero en todo caso la finca enagenada será responsable por el pago á la hacienda pública.

Art. 7.º Los escribanos y jueces receptores, dentro de tres dias siguientes al en que se otorgue ante ellos algun documento sobre traslacion de dominio de fincas rústicas ó urbanas, remitirán al administrador de rentas del partido, una certificacion en que se espresen el nombre de los contratantes y el de la cosa cuyo dominio se traslada. Los escribanos y jueces receptores no darán testimonio de las escrituras de traslacion de dominio de fincas rústicas ó urbanas, sin que se les acredite haberse satisfecho el derecho que impone el artículo 1.º, bajo la pena de suspension de oficio ó de empleo por un año y quinientos pesos de multa por primera, doble por segunda, y privacion de empleo por tercera.

Art. 8.º En las escrituras otorgadas fuera del territorio del Estado, se concede un dia, á mas de los tres que designa el artículo anterior, por cada cinco leguas de distancia desde el lugar en que se otorguen hasta la cabecera de partido donde esté ubicada la finca, y al vencimiento de ellos deberá presentarse en la administracion el testimonio de la escritura, ó el certificado del escribano ó juez receptor, corriendo desde el de la presentacion, los plazos señalados en el artículo anterior.

Art. 9.º Cuando el escribano de fuera del Estado haya dado testimonio de la escritura, sin haber exigido è insertado el certifi-

Art. 9.º En el primer trimestre de cada año, se medirán los sembrados de que habla el art. 3.º de la ley, y se exigirá la contribucion en el último trimestre del año.

Art. 10. El alcalde de la municipalidad en union de dos vecinos que nombre y del administrador ó persona que éste comisione, formarán un padron de los sembrados que haya en ella y de que habla el art. 3.º de esta ley, espresando los nombres de los causantes y las tareas de cada uno, el que firmarán los cuatro individuos mencionados, quedando en poder del administrador, sin que de esas medidas haya recurso de ninguna clase; pero si incurrieren los medidores en el delito de falsedad, serán juzgados y castigados por el juez letrado del Partido con arreglo á las leyes, previa queja de los interesados ó del administrador.

Art. 11. Todos los ayuntamientos y empleados en rentas, vigilarán muy especialmente sobre el cumplimiento de la ley que antecede y presente reglamento.

Art. 12. El Gobierno se reserva modificar este reglamento segun las indicaciones de la experiencia.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Toluca, á 12 de Mayo de 1851.—*Mariano Riva Palacio*,—*José María Romero Diaz*, secretario de hacienda.

**NUMERO 13.**

*EL CIUDADANO MARIANO RIVA PALACIO, GOBERNADOR constitucional del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso del Estado ha decretado lo que sigue:*

Decreto núm. 25.—El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º En toda traslacion de dominio de fincas rústicas ó urbanas, se pagará á la hacienda pública del Estado, el tres por ciento del valor de la propiedad, cuyo derecho se causará por la celebracion del contrato, y pagará en el lugar en que esté ubicada la finca.

Art. 2.º El derecho de que habla el artículo anterior, se co-

brará del valor que sirva para el cobro de la contribucion de tres al millar, y en las fincas que no estén afectas á este impuesto, por el valor que conste en la última escritura de traslacion de dominio. En los remates de fincas por mandato judicial, se arreglará el pago por el importe de la mejor postura.

Art. 3.º Por la maquinaria de las fábricas de hilados ó tejidos, cuando se venda sin separarse del edificio en que esté situada se cobrará este impuesto del valor convenido entre las partes al celebrarse el contrato de enagenacion.

Art. 4.º Los molinos por lo que constituya esa industria, pagarán este derecho por el precio en que se vendan.

Art. 5.º Solo se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 1.º, las adjudicaciones de bienes hereditarios que se hagan á los herederos hasta cubrir sus correspondientes hijuelas.

Art. 6.º El pago de este derecho, se hará por la persona que adquiera el dominio si no estuviere estipulado entre los contrayentes quien lo ha de pagar; pero en todo caso la finca enagenada será responsable por el pago á la hacienda pública.

Art. 7.º Los escribanos y jueces receptores, dentro de tres dias siguientes al en que se otorgue ante ellos algun documento sobre traslacion de dominio de fincas rústicas ó urbanas, remitirán al administrador de rentas del partido, una certificacion en que se espresen el nombre de los contratantes y el de la cosa cuyo dominio se traslada. Los escribanos y jueces receptores no darán testimonio de las escrituras de traslacion de dominio de fincas rústicas ó urbanas, sin que se les acredite haberse satisfecho el derecho que impone el artículo 1.º, bajo la pena de suspension de oficio ó de empleo por un año y quinientos pesos de multa por primera, doble por segunda, y privacion de empleo por tercera.

Art. 8.º En las escrituras otorgadas fuera del territorio del Estado, se concede un dia, á mas de los tres que designa el artículo anterior, por cada cinco leguas de distancia desde el lugar en que se otorguen hasta la cabecera de partido donde esté ubicada la finca, y al vencimiento de ellos deberá presentarse en la administracion el testimonio de la escritura, ó el certificado del escribano ó juez receptor, corriendo desde el de la presentacion, los plazos señalados en el artículo anterior.

Art. 9.º Cuando el escribano de fuera del Estado haya dado testimonio de la escritura, sin haber exigido è insertado el certifi-

cado de entero del derecho de traslacion de dominio, se asentará en los mismos testimonios por el administrador respectivo, una razon de haberse satisfecho el derecho, con espresion de la fecha en que se haya verificado.

Art. 10. Los contratos de traslacion de dominio que estén reducidos à escritura pública à la fecha de la publicacion de esta ley, se sujetarán para el pago del impuesto, al decreto núm. 43 de 16 de Octubre de 1849, que queda derogado por el presente.

Art. 11. El causante cuando se otorgue escritura, deberá hacer el pago à los treinta dias contados desde el en que el escribano ò juez haya espedido el certificado si su adeudo no excede de mil pesos; si pasare de esta suma, por cada mil pesos se concederán quince dias mas. En caso de no hacerse el pago en estos términos, incurrirá en el duplo del tres por ciento que exigirá el administrador conforme à las leyes.

Art. 12. El que defraudare de alguna manera el pago de la contribucion, ó no presentare los testimonios ó certificados en los plazos señalados, pagará el veinticinco por ciento en lugar del tres que se impone.

Art. 13. Cuando la autoridad judicial declare nula una traslacion de dominio, se devolverá al causante el derecho que haya pagado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, à 31 de Mayo de 1851.—*J. Noriega*, D. P.—*Pascual Gonzalez Fuentes*, D. S.—*F. Campero*, D. S.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule à quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Toluca, à 31 de Mayo de 1851.—*Mariano Riva Palacio*.—*José Maria Romero Diaz*, secretario de hacienda.

**NÚMERO 14.**

**EL CIUDADANO LUIS MADRID, TENIENTE GOBERNADOR del Estado libre y soberano de México, en ejercicio del Poder Ejecutivo, à todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso del Estado ha decretado lo que sigue:**

Decreto núm. 10.—El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente.

Artículo único. Las pastas de plata y oro que se estraigan de los minerales del Estado, solo pagarán el dos por ciento de su valor, en lugar del tres que han pagado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, à 30 de Abril de 1851.—*Luis Perez Palacios*, D. P.—*Pascual Gonzalez Fuentes*, D. S.—*F. Campero*, D. S.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule à quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en la ciudad de Toluca, à 30 de Abril de 1851.—*Luis Madrid*.—*José Maria Romero Diaz*, Srio. de Hacienda.

**NUMERO 15.**

**EL C. LIC. DIEGO JOSÉ PEREZ FERNANDEZ, Teniente Gobernador, en ejercicio del poder ejecutivo del Estado libre y soberano de México, à todos sus habitantes sabed, que:**

Siendo ya repetidas las consultas que se hacen al Gobierno sobre los términos en que debe cobrarse el impuesto establecido à favor del fondo de instruccion pública en decreto de 18 de Agosto de 1843, he tenido à bien acordar, en virtud de lo dispuesto en el citado decreto y en el de 23 de Octubre próximo pasado, que se observe el siguiente

**REGLAMENTO.**

1º El monto líquido de las herencias y legados sobre que se cobra

el impuesto de instruccion pública, debe calificarse sobre el monto del caudal líquido, que pagadas las deudas del testador y las obligaciones forzosas que le impusieren las leyes, resulta que va à pasar en favor de personas que no tienen à él otro derecho que la voluntad espresa ó presunta del testador.

2.º Dentro de dos meses, despues de aprobados legalmente los inventarios, deberá estar cubierta la cantidad que en cada testamentaria corresponda al fondo de instruccion pública.

3.º A ningun heredero, legatario, ni testamentaria, podrá exigirse el pago en numerario de la pension, siempre que la cantidad llegue à quinientos pesos, y dentro de un mes de aprobados legalmente los inventarios, presente una finca propia de la testamentaria, ó agena de ella, sobre que se reconozca el capital en los términos y con las condiciones prevenidas por la ley. Antes de satisfacer el impuesto no podrá hacerse enagenacion de los bienes mortuorios, sin que éstos queden obligados en favor del fondo de instruccion pública, por la cantidad total que adeude la testamentaria.

4.º Las fincas sobre que hayan de imponerse los capitales serán precisamente de tal valor, que la imposicion quepa en la mitad de su justo precio, computado éste por solo el valor de la raiz.

5.º Toda imposicion deberá hacerse en finca situada en territorio del Estado, y perteneciente à persona avecindada en él.

6.º Las imposiciones no podrán hacerse por término que exceda de seis años.

7.º En las escrituras se espresará que las fincas hipotecadas al fondo de instruccion pública no podrán venderse ni hipotecarse de nuevo sin conocimiento del Gobierno.

8.º Para el pago de réditos deberá darse un fiador, avecindado en la capital del Estado.

9.º Las escrituras se estenderán à favor del Instituto de esta capital.

10. Para la imposicion de estos capitales se seguirá un expediente del que se mandará copia à este Gobierno, quien deberá aprobar los términos del contrato antes de reducirlo à escritura pública.

11. Todo lo que se recaude perteneciente al fondo de instruccion pública, incluyéndose al efecto la manda forzosa para fomento de bibliotecas, se depositará en la mayordomía del Instituto Literario, bajo la responsabilidad del mayordomo, quien deberá custodiarlo

en la pieza mas segura del establecimiento, encerrado en una arca de tres llaves, de las que una estará en poder del espresado mayordomo, otra en el del director del Instituto, y la tercera en el de la persona que designe el Gobierno.

12. Siempre que en la arca esté reunida una cantidad que llegue à quinientos pesos, se procederà inmediatamente à imponerla.

13. La recaudacion de ese fondo la harán en el partido de Toluca el mayordomo del Instituto, y en los demas del Estado los administradores de rentas.

14. Son obligaciones de los administradores:

—I. Denunciar à la autoridad competente las testamentarias que no hubiesen satisfecho el impuesto.

—II. Agitar el pronto despacho de las que estuviere pendientes.

—III. Remitir mensualmente al mayordomo del Instituto, las cantidades que hubiesen recaudado, dando cuenta al Gobierno.

IV.—Remitir al Gobierno cada trimestre una noticia circunstanciada de todo lo que hubiesen practicado en este periodo, con especificacion del estado que guarden los negocios en que se halle interesado el fondo.

15. Las obligaciones del mayordomo del Instituto son:

—I. Las mismas que se establecen à los administradores en el artículo anterior, menos la tercera.

—II. Atender en todo lo necesario à la imposicion de los caudales que recauden en los términos prevenidos en este reglamento.

—III. Cobrar los réditos de los capitales que se reconozcan à favor del fondo.

—IV. Remitir al Gobierno cada tres meses un estado circunstanciado de ingresos y egresos.

16. El mayordomo del Instituto afianzará su manejo à satisfaccion del Gobierno.

17. Cuando se denunciare alguna herencia vacante que no consista en numerario, los bienes de que se formen serán vendidos en los términos que las leyes disponen para los del fisco, y el producido se impondrá en los términos prevenidos en el reglamento.

18. Ademas de las noticias que los escribanos públicos y los jueces en su caso den, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 72 de la ley de 18 de Agosto de 43, deberán remitir mensualmente una noticia de los testamentos y poderes para testar

que ante ellos se otorguen, con espresion de la fecha, nombre y vecindad de la persona á cuyo favor se extiendan.

19. Los jueces no darán por concluidas las testamentarias, hasta que en los autos se acredite estar satisfecha la pension á favor del fondo de instruccion pública que en el caso corresponda.

20. Los jueces al dar por concluidos los autos de la testamentaria, notificarán directamente al Gobierno la cantidad que en ellos aparezca haberse satisfecho para el fondo de instruccion pública, con espresion de la fecha.

21. Los administradores de rentas y el mayordomo del Instituto percibirán el dos por ciento de las cantidades que recauden.

22. Todo heredero ó legatario tiene obligacion de participar á la autoridad política del lugar, la herencia ó legado que va á recibir, lo cual debe verificar dentro de treinta dias de haber llegado á su noticia haberle tocado la sucesion ó legado.

23. Todo individuo que diere noticia de alguna herencia ó legado que se halle en el caso de la pension, y de que no se hubiere dado aviso oportunamente, tendrá de premio el uno por ciento del valor de la herencia, ó legado que se recargará al heredero ó legatario culpable de esta omision.

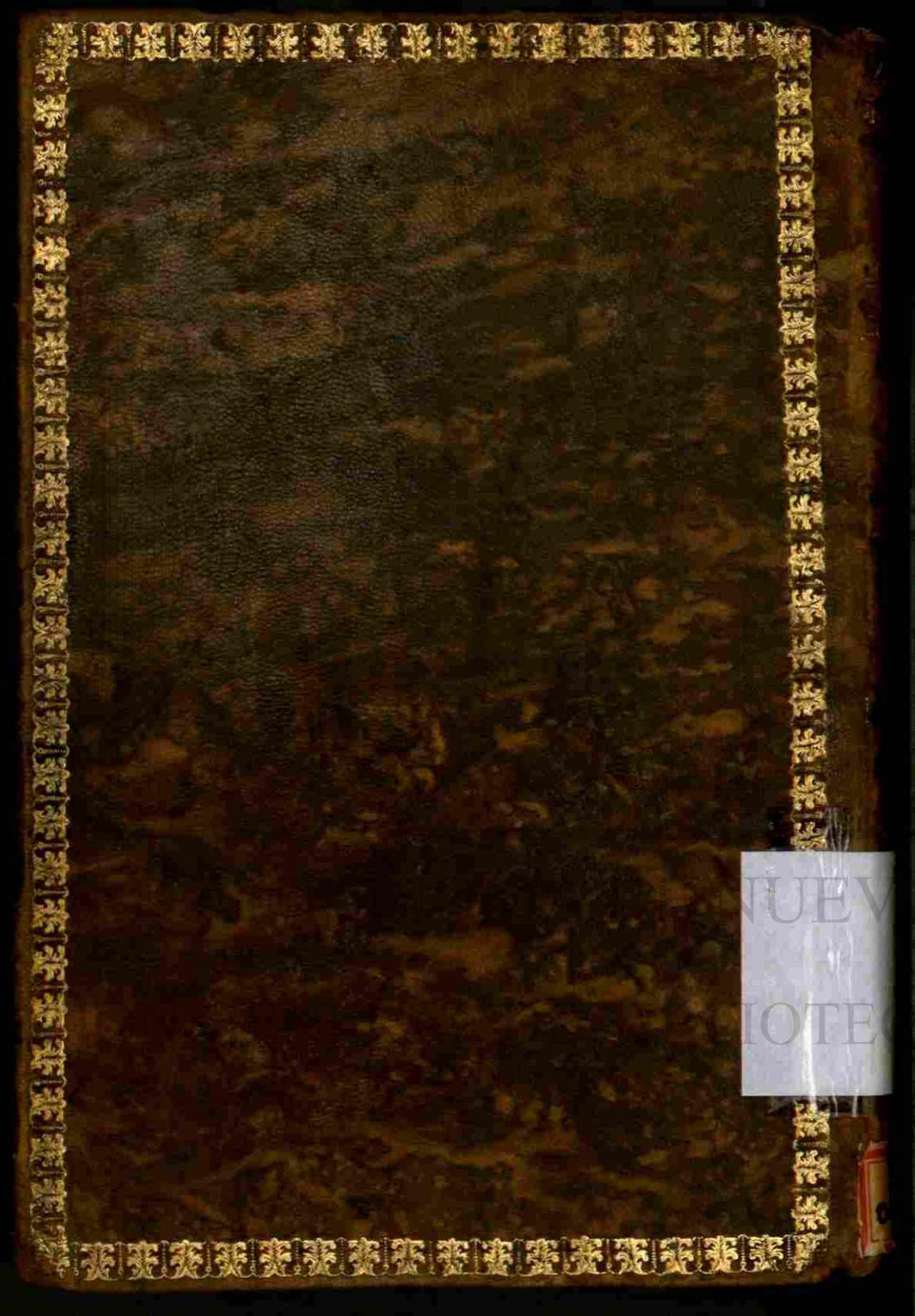
Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Toluca, á 21 de Julio de 1847.—*Diego J. Perez Fernandez.*—*Pedro Escudero*, secretario de justicia y negocios eclesiásticos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





NUEV  
IOTEC